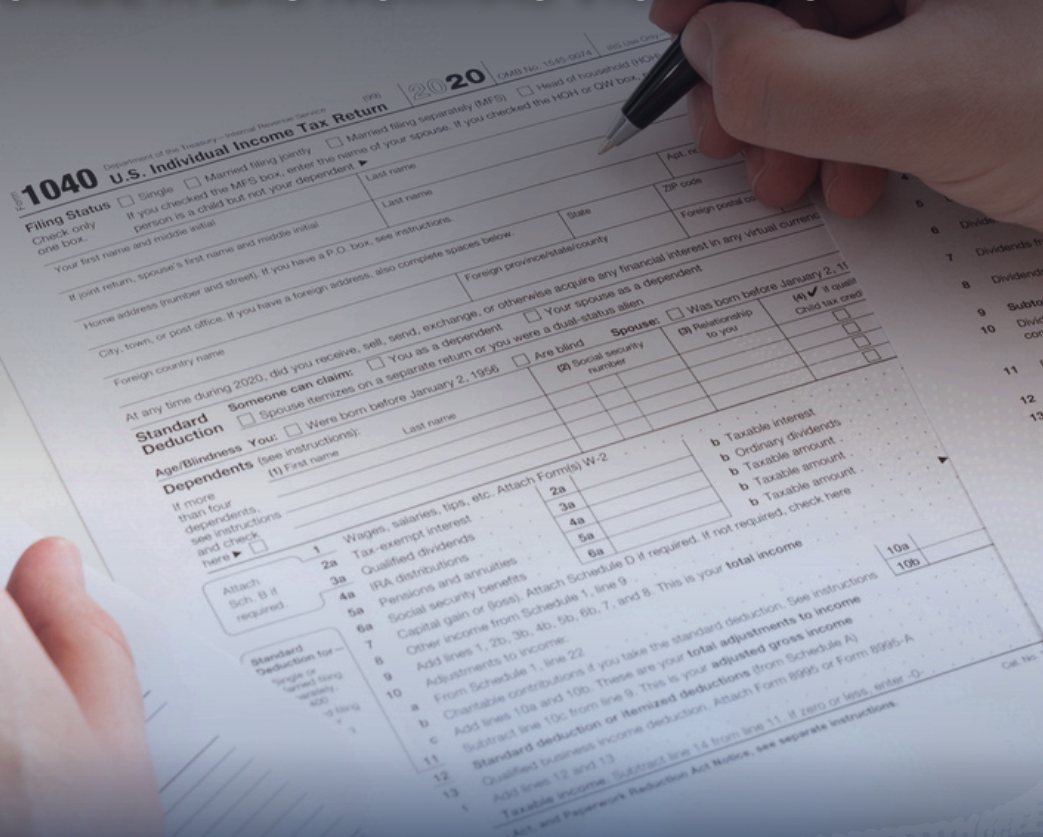


AÑO TRIBUTARIO 2026

INSTRUCCIONES OPERATIVAS 2026: FORMULARIO 22

INSTRUCCIONES COMPLETAS PARA UNA DECLARACIÓN
EFICIENTE Y ACORDE A LAS NORMAS VIGENTES.

A photograph showing a hand filling out a 1040 U.S. Individual Income Tax Return form for the year 2020. The form is partially filled out, with a pen visible in the upper right corner. The form includes sections for Filing Status, Home address, Foreign country name, and various income and deduction lines. The background is a blurred image of a desk with a calculator and a pen.

FUENTE OFICIAL: WWW.SII.CL

L í n e a 2 3			
Ahorro previsional, según art. 42 bis inc. 1° LIR	765		-

23.1. CANTIDADES QUE PUEDEN REBAJAR DE LA BASE IMPONIBLE DEL IUSC LOS CONTRIBUYENTES DEL ARTÍCULO 42 N° 1 DE LA LIR (TRABAJADORES DEPENDIENTES)

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 42bis de la LIR, los contribuyentes antes indicados podrán rebajar de la base imponible del impuesto queles afecta las siguientes cantidades que

seande su cargo (aportes del trabajador) y por los conceptos que se indican:

- a) Depósitos de APV efectuados de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980.
- b) Cotizaciones voluntarias efectuadas de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980.
- c) APV colectivo efectuado de conformidad con lo establecido en los artículos 20 F y 20 H del DL N° 3.500, de 1980.

23.2. Forma de efectuar la rebaja

Lasreferidas rebajas por ahorro previsional se podrán efectuar de la base imponible del IUSC que les afecta, ya sea en forma mensual o anual, de acuerdocon lasnormas que se indican a continuación:

a) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual

De acuerdo con lo dispuesto por el N° 1 del inciso 1° del artículo42 bis de la LIR, si los ahorros previsionales se efectúan mediante su respectivo descuento mensualde lasremuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por estasúltimas personas en las instituciones autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducirde la base imponible del IUSC que afecta a dichas remuneraciones hasta por un monto máximo mensualde50UF, según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivopor los conceptos anteriormente indicados, loque implicará un menor pago de IUSC en el mesenque se efectuaron tales depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o APV colectivo.

b) Rebajasde las sumas indicadas en formaanual

- i. El contribuyenteque haya optado porefectuar losahorros previsionalesdirectamente en una AFP o en una institución autorizada, para lo sefectos dedescontar talessumas de sus remuneraciones imponiblesafectas al IUSCdeberárealizar una reliquidación anualdedicho tributo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR.
- ii. En dicho evento, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de ahorro previsional debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a la modalidad referida en la letra a) anterior. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor de 600 UF según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros previsionales voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente ha ya descontado en cada mes bajo la modalidad referida en dicha letra a).

En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo la modalidad de esta letra b) será igual a la diferencia que resulte de descontar el valor de 600 UF al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los ahorros previsionales descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad de la letra a) precedente. Si no se ha efectuado tales ahorros previsionales mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el ante dicho valor de 600 UF. Se hace presente que el valor total a deducir en el **código 765** de esta línea no debe exceder del monto de las rentas declaradas en las **líneas 13 (código 161)** del citado F-22.

Para lo sefectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada aporte realizado en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del trabajador, o del día en que este último efectuó directamente el ahorro previsional en una AFP o en una institución autorizada.
Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:
- iii.

- (i) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC positiva en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;
- (ii) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios de cargo del trabajador efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el numeral ii. precedente, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

Se reitera que el monto máximo a deducir por el conjunto de los ahorros previsionales no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 UF, según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo con lo señalado en el numeral ii. anterior.

Si el contribuyente tiene derecho también al beneficio tributario por inversión en cuotas de FI de la línea 22 esta deducción se efectuará después de realizar la rebaja por concepto de ahorro previsional a que se refiere el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de FI, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo del crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR (línea 47).

- (iii) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el numeral (i) anterior, la indicada en el numeral (ii) precedente, constituirá la nueva base imponible anual del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo de los artículos 43, N° 1 o 52 bis, letra a), de la LIR vigente en el presente AT 2026.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR que se comenta.

- (iv) En cuarto lugar, el IU retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el numeral (i) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, según la VIPC positiva en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo. No deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final, del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPM voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la línea 92 (código 54).

- (v) Del nuevo IU determinado en el numeral (iii) anterior, se deducirá el IU retenido señalado en el numeral (iv) precedente, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o estas son inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por la TGR en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

23.3. Personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR

De acuerdo con lo dispuesto por el N° 6 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, las personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR también tienen derecho a la rebaja por los ahorros previsionales que efectúen en las AFP o en las instituciones autorizadas, los que deberán rebajarse de la base imponible del IUSC que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados.

Se hace presente que el ahorro previsional de estos contribuyentes considerando su condición legal solo está constituido por los depósitos de APV y las cotizaciones voluntarias que efectúen en las AFP o instituciones autorizadas, no así por el APV colectivo, ya que este último concepto es solo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.

Los citados contribuyentes por los ahorros previsionales que efectúen en forma indirecta, esto es, mediante su descuento a través de la empresa que paga la remuneración, el beneficio tributario del ahorro previsional lo invocarán en forma mensual, rebajándolo del sueldo empresarial asignado o pagado, con el efecto tributario de pagar un menor IUSC.

Ahora bien, por los ahorros previsionales que los referidos contribuyentes efectúen en forma personal y directa en la AFP o institución autorizada, el beneficio tributario del ahorro previsional lo invocarán en forma anual, debiendo reliquidar el IUSC que mensualmente afectó al sueldo empresarial asignado o pagado por la respectiva empresa, reliquidación que se efectuará en los mismos términos indicados en la letra b) del apartado 23.2. precedente.

En el caso de estos contribuyentes la rebaja por concepto de ahorro previsional no puede exceder del monto en UF que representen las cotizaciones obligatorias que están obligados a efectuar en la AFP en la cual se encuentran afiliados, sobre las remuneraciones percibidas, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del DL N° 3.500, de 1980.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del referido artículo 17, tales contribuyentes debieron efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su cuenta de capitalización individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas durante el año 2025, considerando para tales efectos según lo dispuesto en el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de **87,8 UF**¹, reajustada en los términos establecidos por el citado precepto legal.

Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual, en cada mes del año 2025 deberán considerar como rebaja máxima por dicho concepto una cantidad equivalente a **8,78 UF**, que resulta de multiplicar una renta imponible máxima mensual de **87,8 UF** por el 10% de cotización obligatoria. Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar será de **105,36 UF** ($8,78 \text{ UF} \times 12 = 105,36 \text{ UF}$). Se debe tener presente que **105,36 UF** es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectuó cotizaciones obligatorias, dicha cantidad máxima anual será equivalente a **8,78 UF** multiplicada por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

Se hace presente que si los referidos contribuyentes utilizan la rebaja en análisis por algunos meses en forma mensual, la deducción máxima anual será equivalente al tope de **105,36 UF**, menos los valores rebajados en forma mensual.

23.4. Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso 4° de la LIR, pueden rebajar los ahorros previsionales de la base imponible del IUSC

Los límites de los ahorros previsionales efectuados por los contribuyentes que se indicanno pueden exceder para los efectos tributarios de los montos que se señalan, según lo dispuesto por la norma legal que se menciona en cada caso:

- a) Trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la LIR que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, el ahorro previsional de cargo del trabajador no puede exceder de 50 UF mensuales al valor que tenga esta unidad el último día del mes respectivo, según lo establecido por el N° 1 del artículo 42 bis de la LIR.
- b) Los contribuyentes indicados en la letra a) precedente que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, el ahorro previsional de cargo del trabajador no puede exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el ahorro previsional efectuado en forma mensual con el límite de las 50 UF señalado en la letra anterior, según lo establecido por el N° 2 del artículo 42 bis de la LIR.
- c) Las personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su ahorro previsional no puede exceder de la cotización obligatoria que deba efectuar en cada mes equivalente al 10% sobre la remuneración máxima imponible establecida en el artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980, que esté vigente en cada año, según lo establecido en el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así, por ejemplo, en el año calendario 2025 dicho monto máximo imponible asciende a **87,8 UF** por lo que el límite mensual del ahorro previsional de tales contribuyentes por los meses del año antes indicado alcanza a **8,78 UF** (de enero a diciembre).

¹ Conforme lo instruido en las [Res.Ex.N°48 de 2025](#) y [N° 254 de 2025](#) de la Superintendencia de Pensiones.

- d) Los contribuyentes indicados en la letra c) precedente que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su ahorro previsional no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% de la remuneración máxima imponible vigente en cada año multiplicada por 12, menos el ahorro previsional efectuado en forma mensual con el límite señalado, según lo establecido en el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así, por ejemplo, el límite máximo del ahorro previsional de estos contribuyentes en el año calendario 2025 no debe exceder de 105,36UF (8,78UF x 12 = 105,36 UF).

Cabe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980, el límite máximo del ahorro previsional a deducir del régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, no debe exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Además, y conforme lo establecido por el inciso 3° de la norma legal señalada en primer término, el monto total de los ahorros previsionales que se pueden acoger a uno u otro régimen no puede exceder del límite máximo de 600 UF vigente a la misma fecha antes señalada. Ahora bien, para la aplicación del límite de las 600 UF establecido en los artículos 42 bis de la LIR y 20 L del DL N° 3.500, de 1980, los ahorros previsionales efectuados por el trabajador se imputan a dicho límite en el siguiente orden de prelación:

1°	Al ahorro previsional efectuado mediante su descuento mensual vía empleador acogido al régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980.
2°	Al ahorro previsional efectuado por el trabajador directamente en las instituciones autorizadas para su administración acogido al régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del 20 L del DL N° 3.500, del 1980.
3°	Al ahorro previsional efectuado por el trabajador acogido al régimen tributario establecido en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR o letra a) del artículo 20 L del DL 3.500, de 1980.
El exceso que resulte de la imputación precedente no se podrá acoger a ninguno de los regímenes tributarios establecidos en las normas legales antes mencionadas.	

23.5. Reliquidación del IUSC por ahorros previsionales del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al IGC

Para hacer uso de la franquicia tributaria por ahorro previsional los referidos contribuyentes reliquidarán el IUSC en los mismos términos indicados en la letra b) del apartado 23.2. precedente, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el **código 765 de la línea 23** no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR y tampoco del monto de las rentas declaradas en las **líneas 13 (código 161)** del F-22.

23.6. Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el código 765 de esta línea

Conforme con el artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorro previsional a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores dependientes o independientes, clasificados respectivamente en el artículo 42, N° 1 o 2, de dicha ley, excluyéndose, por tanto, los directores de SA del artículo 48 de la LIR, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales; las personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR, por los repartos que les efectúen las empresas de las cuales son propietarios, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 55 de dicha ley; y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido que tales personas no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes del artículo 42, N° 1 y 2, de la LIR, en relación con las rentas que perciban o se les repartan de sus empresas, según corresponda.

23.7. Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual

Se hace presente que los trabajadores dependientes que han hecho uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual, bajo la modalidad indicada en la letra a) del apartado 23.2., por esos ahorros no deben anotar o registrar ninguna cantidad en el **código 765** de esta línea, ya que dicho beneficio lo han hecho efectivo en el IUSC.

23.8. Forma de acreditar los ahorros previsionales efectuados por los contribuyentes afectos al IUSC del artículo 42 N° 1 de la LIR

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los ahorros previsionales efectuados mediante el **Certificado Modelo N° 24**, el que debe ser emitido por las instituciones autorizadas para la administración de tales ahorros, de acuerdo con lo establecido en la [Res. Ex. N° 19 de 2009](#).

Asimismo, dichas instituciones deben informar al SII, mediante la **DJ F-1899**, los antecedentes que se requieren en dicha declaración, conforme lo instruido en la misma resolución y en la [Res. Ex. N° 29 de 2012](#). Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 51 de 2008](#).

L í n e a 2 4			
BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC	170		=

En esta línea se debe registrar la diferencia positiva que resulte de restar al subtotal determinado en el **código 158 (línea 19)**, las cantidades anotadas en los **códigos 111 (línea 20), 751 (línea 21), 822 (línea 22) y 765 (línea 23)**, cuando corresponda, hasta los montos máximos indicados en dichas líneas. La referida diferencia constituye la base imponible del IUSC o del IGC. Si el monto de esta diferencia positiva es igual o inferior a 13,5 UTA del mes de diciembre del año 2025 (\$11.265.804), no se debe utilizar la **línea 25** siguiente. Lo anterior, no impide la utilización de las **líneas 26 a 30**, de corresponder, y el registro de los créditos a que se refieren las **líneas 40, 46, 47 o 48** (cuando se tenga derecho a dichos créditos), ya sea para su imputación a otros impuestos adeudados por el contribuyente o su devolución en los casos que corresponda, a través de la **línea 97 (códigos 119, 116 y 757)** del F-22; todo ello conforme con los requisitos señalados en las instrucciones de la **línea 52** del referido formulario.

L í n e a 2 5			
IGC o IUSC, según tabla (arts. 47, 52 o 52 bis LIR)	157		+

Sila cantidad positiva registrada en el **código 170 de la línea 24** (base imponible) es superior a 13,5 UTA, según el valor de esta unidad del mes de diciembre del año 2025, queda afecta a IGC o a IUSC, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, 52 o 52 bis de la LIR.

Los contribuyentes del IGC, incluido el Presidente de la República, ministros del Estado, subsecretarios, senadores y diputados, cuyas rentas no excedan de 150 UTA, determinarán dicho impuesto aplicando la siguiente tabla¹ (artículo 52 de la LIR):

Renta imponible anual				Factor Exento	Cantidad a rebajar	
Desde		Hasta				
\$	0,00	\$	11.265.804,00	0,04	\$	0,00
\$	11.265.804,01	\$	25.035.120,00	0,08	\$	450.632,16
\$	25.035.120,01	\$	41.725.200,00	0,135	\$	1.452.036,96
\$	41.725.200,01	\$	58.415.280,00	0,23	\$	3.746.922,96
\$	58.415.280,01	\$	75.105.360,00	0,304	\$	9.296.374,56
\$	75.105.360,01	\$	100.140.480,00	0,35	\$	14.854.171,20
\$	100.140.480,01	\$	258.696.240,00	0,40	\$	19.460.633,28
\$	258.696.240,01	y más			\$	32.395.445,28

LatabladellIGC se aplicará de la siguiente manera:

- a) Lacantidad anotada en el **código 170 de la línea 24** (base Imponible) se ubica en el tramo que lecorresponde en la tabla.
- b) Dicha cantidad se multiplica por el "factor" que corresponda al tramo ubicado.
- c) Alresultado de la multiplicación se le resta la "cantidad a rebajar" señalada en la tabla para el mismo tramo.

Ejemplo:

	Monto (\$)
Cantidadregistrada en el código 170 de la línea 24 del F-22	25.000.000
Adichacantidad le corresponde el tramo de \$11.265.804,01 a \$25.035.120,00	
Semultiplica \$25.000.000 por el factor 0,04	1.000.000
Serestala"cantidad a rebajar" señalada	(450.632,16)
Resultado:monto del impuesto que debe anotarse en el código 157 de la línea 25 ,sindecimales	\$549.368

Ahorabien,si quien declara sus rentas en el IGC es el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores y diputados, y éstas exceden de 150 UTA, el IGC se determinará aplicando la siguientetabla² (letra b) del artículo 52 bis de la LIR):

Renta imponible anual				Factor	Cantidad a rebajar	
Desde		Hasta				
\$	0,00	\$	11.265.804,00	Exento	\$	0,00
\$	11.265.804,01	\$	25.035.120,00	0,04	\$	450.632,16
\$	25.035.120,01	\$	41.725.200,00	0,08	\$	1.452.036,96
\$	41.725.200,01	\$	58.415.280,00	0,135	\$	3.746.922,96
\$	58.415.280,01	\$	75.105.360,00	0,23	\$	9.296.374,56
\$	75.105.360,01	\$	100.140.480,00	0,304	\$	14.854.171,20
\$	100.140.480,01	\$	125.175.600,00	0,35	\$	19.460.633,28
\$	125.175.600,01	y más		0,40	\$	25.719.413,28

En el caso de estos contribuyentes la tabla del IGC antes señalada se aplicará de la misma forma indicada precedentemente.

¹ Conforme lo informado en el apartado III. de la [Circular N° 5 de 2026](#).
² Conforme lo informado en el apartado IV. de la [Circular N° 5 de 2026](#).

L í n e a 2 6			
IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR	1017		+

26.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

La Ley N° 21.210 eliminó el artículo 54 bis de la LIR apartir del 01.01.20201. Sin perjuicio de lo anterior, la rentabilidad que se acogióadicho beneficio mantendrá el tratamiento tributario establecido en el señalado artículo, debiendo tributarcon IGC al momento de su retiro, conforme lo dispuesto en dicha norma.

En consecuencia, esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al IGC que en el año 2025 hayan retirado dichas rentabilidades y optaron por reliquidar el señalado impuesto que las afecta. Las entidades mencionadas en el artículo 54 bis de la LIR deberán presentar la **DJ F-1914** y emitir el **Certificado Modelo N° 45** por las rentas acogidas al ex artículo 54 bis de la LIR que sean retiradas desde las mismas, de conformidad con la [Res. Ex. N° 122 de 2020](#).

26.2. Beneficio tributario del ex artículo 54 bis de la LIR

Este beneficio tributario consistía en que los intereses, dividendos y otros rendimientos que generaban los instrumentos en los cuales se podía invertir acogidos al mecanismo de ahorro del ex artículo 54 bis de la LIR, no se entendían percibidos para los efectos de aplicar el IGC hasta cuando dichas rentas fueran efectivamente retiradas por el contribuyente inversionista.

26.3. Reliquidación del IGC

Se deben gravar los rendimientos determinados en el año comercial 2025 con el IGC, con una tasa única, equivalente al promedio de las tasas marginales más altas que afectaron al contribuyente durante los años en que se mantuvieron acogidas las inversiones al beneficio del ex artículo 54 bis de la LIR, con un máximo de 6 años, contado dicho plazo desde el año comercial más antiguo del que provengan las inversiones acogidas al señalado régimen; alícuota que se expresa con un solo decimal, aproximado el segundo decimal si éste es igual o superior a cinco.

Si en algunos de los períodos considerados para el cálculo de la tasa promedio no existe tasa marginal o ésta es igual a cero, por encontrarse el contribuyente exento del IGC o no obtener rentas afectas a dicho tributo, tales períodos no serán computados, considerándose solo aquellos períodos en que existan tasas marginales superiores a cero; dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existe tasa marginal superior a cero.

Si en alguno de los períodos considerados para el cálculo de la tasa promedio, el contribuyente solo estuvo afecto al IUSC, las tasas marginales más altas corresponderán a aquellas que se aplicaron para efectuar la reliquidación obligatoria o voluntaria de dicho tributo, conforme con las normas del artículo 47 de la LIR. Si el contribuyente no hubiera estado obligado a reliquidar el IUSC y tampoco lo hubiera hecho voluntariamente, las tasas marginales más altas corresponderán a aquellas que hubiesen aplicado de haber efectuado tal reliquidación voluntariamente. De no existir tasa marginal en algunos años, se aplicará lo señalado en el párrafo precedente.

Si el contribuyente durante todos los años considerados para el cálculo de la tasa promedio no estuvo afecto a IGC o a IUSC y, por lo tanto, no es posible calcular dicha alícuota, los rendimientos retirados o rescatados se afectarán con el IGC del ejercicio en que ocurrió dicho retiro, aplicándose las normas generales que regulan este impuesto, declarándose las citadas rentas en las **letras a) o b) de la línea 8** del F-22, según corresponda.

Lo mismo acontece si el contribuyente opta por declarar el total de los rendimientos determinados en la base imponible del IGC del mismo ejercicio en que éstos se determinen, esto es, en el año de su retiro o rescate efectivo, afectándose con dicho tributo conforme con las normas vigentes en ese año, para cuyo efecto las referidas rentas deben declararse en las **letras a) o b) de la línea 8** del F-22, según corresponda.

26.4. Exención del artículo 57 de la LIR

Alos contribuyentes acogidos alexartículo 54 bis LIR, respecto de los rendimientos que retiren o rescaten efectivamente, les aplica la exención de 20 UTM o 30 UTM establecida en el artículo 57 de la LIR, de cumplirse sus requisitos, esto es, que se trate de contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N° 1 de la LIR (pequeños contribuyentes y/o trabajadores dependientes), y las rentas no excedan de 20 UTM o 30 UTM del mes de diciembre de 2025.

, Conforme lo dispuesto en el artículo segundo N° 35 de la Ley N° 21.210.

L í n e a 2 7			
Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal v) y b) LIR	1033		+

27.1. Contribuyentes que utilizan esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile que durante el año calendario 2025 obtuvieron mayores valores provenientes de las operaciones que se indican a continuación, afectos a IGC, realizadas con relacionados y que optaron por relíquidar el referido impuesto sobre la base de la renta devengada:

- a) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, SpA o SCPA, incluidas las cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, o derechos sociales en SP, incluidos los derechos correspondientes a las sociedades legales o contractuales mineras (letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR).
- b) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile, o de derechos o cuotas respectos de tales bienes raíces poseídos en comunidad (letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR).

27.2. Reliquidación del IGC

Los contribuyentes que determinen un mayor valor en la enajenación de bienes raíces, que supere el INR de 8.000 UF o su saldo, de existir, para efectos de declarar el IGC sobre la base de la renta devengada, deben proporcionar la información que se requiere en el **recuadro N° 2** del F-22, aplicando en los estalínea al mayor valor registrado en la parte que proporcionalmente corresponda del mencionado recuadro,

Por su parte, los contribuyentes que determinen un mayor valor en la enajenación de acciones, derechos sociales y/o enajenación o rescate de cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, para efectos de declarar el IGC sobre la base de la renta devengada, deben proporcionar la información que se requiere en el **recuadro N° 4** del F-22, aplicando el IGC en los términos que se indican en esta línea al

mayor valor registrado en los **códigos 1074, 1083 y/o 1131** del referido recuadro, en la parte que proporcionalmente corresponda.

El impuesto que se debe declarar en esta línea es el que resulte de relíquidar el IGC sobre la base de la renta devengada, conforme lo dispuesto en el numeral v) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, considerando al efecto la parte proporcional del mayor valor que corresponda a los años calendarios anteriores al 2025 (período en que ocurrió la enajenación de los bienes).

Lo anterior, por cuanto la parte proporcional del mayor valor que corresponda al año calendario 2025 (período en que ocurrió la enajenación de los bienes), se debe declarar como renta afecta al IGC en la **letra b) de la línea 8 o en la línea 11** del F-22, según corresponda.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021, N° 40 de 2021 y N° 44 de 2016](#).

Ejemplo

1. Se determinó un mayor valor actualizado de \$25.000.000 en la enajenación de acciones de una SA y el enajenante tuvo las acciones en su poder en calidad de propietario durante 5 años, la distribución de dicho mayor se efectuará de la siguiente manera:

AT	Mayor Valor determinado actualizado al 31.12.2025	N° de años de dominio de las acciones	Mayor Valor proporcional que se entiende devengado en cada año	Forma de aplicar el IGC
2022	\$25.000.000	5	\$5.000.000	Se reliquida el IGC
2023	\$25.000.000	5	\$5.000.000	Se reliquida el IGC
2024	\$25.000.000	5	\$5.000.000	Se reliquida el IGC
2025	\$25.000.000		\$5.000.000	
2026	\$25.000.000	5	\$5.000.000	Se declara parte del mayor valor como renta afecta al IGC en el código 1559 de la línea 8 lettrab) del F-22.

2. Los montos de cada año se deben convertir a UTM, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que hayan tenido lugar las enajenaciones, expresando dicho valor con dos decimales, sin aplicar ninguna aproximación

Mayor valor proporcional por año: \$5.000.000/ UTM diciembre 2025: \$ 69,542 = 71,89UTM

3. Reliquidación del IGC considerando el mayor valor que se entiende devengado en años anteriores al de la enajenación:

Concepto	AT			
	2022	2023	2024	2025
Monto proporcional en UTM	71,89	71,89	71,89	71,89
Valor UTM a diciembre de cada año	\$ 54.171	\$ 61.157	\$ 64.216	\$ 67.294
Monto proporcional en pesos	\$ 3.894.353	\$ 4.396.577	\$ 4.616.488	\$ 4.837.766
Base imponible anual de IGC (código 170 del F-22 de cada AT)	\$ 20.000.000	\$ 6.000.000	\$ 23.800.000	\$ 35.000.000
Nueva base imponible IGC	\$ 23.894.353	\$ 10.396.577	\$ 28.416.488	\$ 39.837.766
IGC reliquidado	\$ 780.458	\$ 19.566	\$ 932.489	\$ 1.781.923
IGC según tabla (código 157 del F-22 de cada AT)	\$ 468.910	\$ -	\$ 563.170	\$ 1.394.901
Diferencia de IGC a enterar en pesos	311.548	\$ 19.566	\$ 369.319	\$ 387.022
Diferencia de IGC a enterar en UTM	\$ 5,75	0,32	5,75	5,75

Para determinar la nueva base imponible del IGC se debe sumar la base imponible declarada el monto proporcional en pesos determinado para cada año. A la nueva base imponible se le aplica la tabla del IGC del AT respectivo, para obtener el IGC reliquidado. Finalmente, se resta el IGC declarado en el F-22 de cada AT, código 157.

Suma de las diferencias de IGC a enterar en UTM:
Suma de las diferencias de IGC a enterar convertidas a pesos a diciembre 2025:\$

17,57
1.221.853

Valor a registrar en la línea 27, código 1033

L í n e a 2 8			
Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N° 3), según art. 3° transitorio numeral VI) Ley N° 20.780 (ex. art. 57 bis LIR)	201		+

28.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC o del IGC que se encuentren acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establecía el artículo 57 bis de la LIR, derogado a contar del 01.01.2017 por el N° 38 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, para declarar el débito fiscal que resulte del ahorro neto negativo determinado al término del año comercial, ya sea por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016.

Cuando dicho débito fiscal deba ser declarado por contribuyentes del IUSC que no estén obligados a declarar las rentas del artículo 42, N° 1, de la LIR en la línea 13, solo deben declarar en esta línea el mencionado débito fiscal. Lo mismo ocurre tratándose de contribuyentes del IGC cuando no tengan rentas afectas a declarar en la base imponible de dicho impuesto.

Lo anterior, sin perjuicio que los contribuyentes antes indicados deban declarar en la base imponible del IGC aquellas rentas que perciban y que les den derecho a la recuperación o devolución de algún crédito a su favor.

28.2. Información que las instituciones receptoras deben proporcionar

Las instituciones receptoras deberán informar al SII el saldo de ahorro neto negativo del ejercicio, saldo que se debe determinar en forma separada, según el período en que se efectuó la inversión, mediante la **DJ F1944**, y certificar dicha información a los contribuyentes mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17**.

28.3. **Determinación del saldo de ahorro neto negativo del ejercicio que da origen al débito fiscal a declarar en esta línea por giros o retiros efectuados durante el año 2025, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024, debidamente actualizados**

Los contribuyentes determinarán el total del ahorro neto negativo del ejercicio mediante la suma de todos los saldos de ahorro neto negativo del ejercicio informados mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17** que correspondan al período en comento.

Si el total del ahorro neto negativo del ejercicio es igual o inferior a la cuota exenta de 10 UTA del mes de diciembre del año 2025 (\$8.345.040) no habrá obligación de enterar el débito fiscal, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de dicha obligación, conforme lo dispuesto en el N° 5 de la letra B) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31.07.1998, y, por consiguiente, no se debe declarar ninguna cantidad en esta línea.

Se hace presente que para tener derecho a esta cuota exenta de 10 UTA no es necesario que el inversionista cumpla con el plazo de cuatro años consecutivos con ahorro neto positivo, condición que solo es aplicable para las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998.

Por el contrario, si el total del ahorro neto negativo del ejercicio es superior a la cuota exenta antes mencionada, la parte que exceda de dicho monto constituye la base imponible del débito fiscal sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

Luego, el débito fiscal a enterar por concepto del IUSC o IGC, según corresponda, será el resultado de multiplicar la base imponible determinada por la tasa promedio establecida en el N° 5 de la letra B) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31.07.1998, informada por el contribuyente en el **código 706 del recuadro N° 5** del F-22 del AT 2001.

En resumen, el monto del débito fiscal a enterar por inversiones efectuadas en el período en comento se calcula de la siguiente manera:

Suma de los saldos de ahorro neto negativos del ejercicio informados por las instituciones receptoras mediante los Certificados Modelos N° 8 y 17 , por giros o retiros efectuados durante el año 2025, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024	\$ (+)
Total ahorro neto negativo del ejercicio determinado	\$ (+)
Menos: cuota exenta de 10 UTA del mes de diciembre de 2025 (\$8.345.040)	\$ (-)
Base imponible débito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998	\$ (+)

Monto débito fiscal a declarar en esta línea (base imponible x tasa promedio informada en el código 706 del recuadro N° 5 del F-22 del AT 2001)	\$ (+)
--	--------

Mayores instrucciones pueden consultarse en las [Circulares N° 56 de 1993](#) y [N° 71 de 1998](#).

28.4. Determinación del saldo de ahorro neto negativo del ejercicio que da origen al débito fiscal a declarar en esta línea, por giros o retiros efectuados durante el año 2025, con cargo a las inversiones efectuadas a contar del01.08.1998 y hasta el31.12.2014,considerando los saldosde arrastre negativos provenientes delaño 2024, debidamente actualizados

Los contribuyentesdeterminaráneltotaldelahorronetonegativodelejerciciomediantelasumadetodos los saldos de ahorronetonegativodelejercicioinformadosmediantelos**Certificados Modelos N° 8 y 17** que correspondanalperíodoencomento.

Si el totaldelahorronetonegativodelejercicioesigualoinferioralacuotaexentade10UTAdelmesde diciembredelaño2025(\$8.345.040)nohabráobligacióndeenterareldébitofiscal,yaqueentalcasoel contribuyenteseencontraexentodedichaobligación,conformelodispuestoporelN°5dela letraA)del ex artículo57bisdelaLIR,vigenteal31.12.2014,y,porconsiguiente,nosedebedeclararningunacantidad en estalínea.

Se hacepresentequeparatenerderechoaestacuotaexentade10UTAsnecesarioqueelinversionista hayadeclaradounsaldodeahorronetopositivodurante cuatroaños tributarios consecutivosy,por consiguiente,encadaunodedichosaños hayahechousodelcréditofiscalporigualconcepto,conforme conel N° 5de la letraA) del ex artículo 57bis delaLIR, vigente al 31.12.2014.

Porelcontrario,sieltotaldelahorronetonegativodelejercicioessuperioralacuotaexentaantes mencionada,lapartequeexcedadedichomontoconstituyelabaseimponibleeldébitofiscalsobrela cualse debecalcularel impuesto adeclarar por este concepto.

Luego,eldébitofiscalaenterarporconceptodelIUSColGC,segúncorresponda,seráelresultadode multiplicar la base imponible determinada por la tasafija de15%.

En resumen,elmontodeldébitofiscalaenterarporinversionesefectuadasenelperíodoencomentose calcula de lasiguiente manera:

Suma de los saldos de ahorro neto negativos del ejercicio informados por las instituciones receptorassegún Certificado Modelos N° 8 y 17 ,porgirosoretirosefectuadosduranteelaño 2025, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastrenegativos provenientes del año 2024	\$ (+)
Total ahorro neto negativo del ejercicio determinado	\$ (+)
Menos: cuota exentade10 UTAdel mes dediciembre de2025(\$8.345.040)	\$ (-)
Base imponible débito fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014	\$ (+)
Montodébitofiscala declararenestalínea(base imponiblex tasafija de 15%)	\$ (+)

Mayores instrucciones puedenconsultarse en las [Circulares N°56de 1993](#) y [N° 71 de1998](#).

28.5. Determinación del saldo del ahorro neto negativo del ejercicio que da origen al débito fiscal a declarar en esta línea, por giros o retiro efectuados durante el año 2025, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024, debidamente actualizados.

Los contribuyentes determinarán el total del ahorro neto negativo del ejerciciomediante la suma de todos los saldos de ahorro neto negativo del ejercicio informados mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17** que correspondan al período en comento.

Si el total del ahorro neto negativo del ejercicio es igual o inferior a la cuota exenta de 10 UTA del mes de diciembre del año 2025 (\$8.345.040) no habrá obligación de enterar el débito fiscal, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de dicha obligación, conforme lo dispuesto en el N° 5 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31.12.2014, y, por consiguiente, no se debe declarar ninguna cantidad en esta línea.

Se hace presente que para tener derecho a esta cuota exenta de 10 UTA es necesario que el inversionista haya declarado un saldo de ahorro neto positivo durante cuatro años tributarios consecutivos y, por consiguiente, en cada uno de dichos años haya hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme con el N° 5 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente al 31.12.2014.

Finalmente, si los referidos contribuyentes determinan un saldo de ahorro neto negativo de ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2025, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, sin existir un saldo de ahorro neto negativo por el período indicado precedentemente, según información proporcionada por las respectivas instituciones receptoras de sus inversiones, también tendrán derecho a rebajar de dicho saldo de ahorro neto negativo de ejercicio la cuota exenta de 10 UTA en comento, considerando para el cumplimiento del plazo de los cuatro años consecutivos invocando un crédito fiscal, los años cumplidos por las inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y el 31.12.2014.

Si el contribuyente determina simultáneamente un saldo de ahorro neto negativo por las inversiones efectuadas en los períodos a que se refiere en el presente apartado y el anterior, la cuota exenta de 10 UTA se otorgará sobre la suma total de ambos saldos de ahorro neto negativo y no en forma independiente respecto de cada saldo de ahorro neto negativo.

Por el contrario, si el total del ahorro neto negativo de ejercicio es superior a la cuota exenta antes mencionada, la parte que exceda de dicho monto constituye la base imponible del débito fiscal sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

Luego, el débito fiscal a enterar por concepto del IUS CoIGC, según corresponda, será el resultado de multiplicar la base imponible determinada por la tasa fijada de 15%.

En resumen, el monto del débito fiscal a enterar por inversiones efectuadas en el período en comento se calcula de la siguiente manera:

Suma de los saldos de ahorro neto negativos del ejercicio informados por las instituciones receptoras según Certificado Modelos N° 8 y 17 , por giros o retiros efectuados durante el año 2025, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.01.2015 y hasta el 31.12.2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024, debidamente actualizados	\$ (+)
Total ahorro neto negativo de ejercicio determinado	\$ (+)
Menos: cuota exenta de 10 UTA del mes de diciembre de 2025 (\$8.345.040)	\$ (-)
Base imponible del débito fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.01.2015 y hasta el 31.12.2016	\$ (+)
Monto débito fiscal a declarar en esta línea (base imponible x tasa fijada de 15%)	\$ (+)

Mayores instrucciones pueden consultarse en las [Circulares N° 56 de 1993, N° 71 de 1998 y N° 11 de 2015](#).

28.6. Efectos que produce la no declaración del débito fiscal

Los contribuyentes que adeuden débitos fiscales provenientes de ahorros netos negativos no podrán hacer uso del crédito a que tengan derecho por el ahorro neto positivo que determinen.

Efectos que produce la no utilización de créditos fiscales
28.7.

Los contribuyentes que no hicieron uso del crédito fiscal por el ahorro neto positivo informado por las instituciones receptoras en el año tributario respectivo se liberan de la obligación de enterar el correspondiente débito fiscal por el ahorro neto negativo determinado en dicho período. Lo anterior, no exime a los contribuyentes de la obligación de declarar la rentabilidad que les hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al ex artículo 57 bis de la LIR. Por lo tanto, deberán declarar en forma separada las referidas rentas en el ejercicio en que se generaron, rectificando las declaraciones de impuestos que correspondan.

28.8. Situación tributaria de las rentas generadas por las inversiones acogidas al ex artículo 57 bis de la LIR

28.8.1. Rentabilidad generada por las inversiones realizadas con anterioridad al 01.08.1998 o a contar de dicha fecha y hasta el 31.12.2014

De conformidad con lo establecido en el N° 9 de la letra A) o letra B) del ex artículo 57 bis de la LIR, vigente hasta el 31.12.2016, en concordancia con lo dispuesto en el numeral VI, del artículo 3° de las disposiciones de la Ley N° 20.780, la rentabilidad en comento no debe declararse en forma separada en el IGC, sino como un débito fiscal en esta línea, en la medida que se determine un saldo de ahorro neto negativo (con excepción de la situación prevista en el apartado 28.7 precedente).

28.8.2. Rentabilidad generada por las inversiones realizadas a contar del 01.01.2015 y hasta el 31.12.2016

De conformidad con lo establecido en el numeral VI del artículo 3° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 e instrucciones contenidas en la [Circular N° 11 de 2015](#), el saldo de ahorro neto del ejercicio se determinará considerando como giro o retiro el monto del capital originalmente invertido, incluyendo la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro. Tanto el monto del capital original como la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro se determinarán aplicando las normas que regulen el instrumento de ahorro que se trate.

28.8.3. Dividendos de acciones de SA abiertas efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016

De acuerdo con lo dispuesto en el N° 10 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2016, los dividendos provenientes de acciones de SA abiertas acogidas a dicha norma a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, deben declararse en forma separada en la **línea 2** del F-22, conforme con las instrucciones impartidas para dicha línea ([Circular N° 71 de 1998](#)).

28.9. Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016

Los señalados contribuyentes están obligados a proporcionar la información del **recuadro N° 3** del F-22, conforme con las instrucciones impartidas para dicho recuadro.

Ejemplo:

Antecedentes

- i Información proporcionada por el contribuyente en el F-22 del AT 2001 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998

Información proporcionada en el recuadro N° 5 del F-22, denominado “Datos art. 57 bis letra A”

Total ahorro neto positivo del ejercicio	701	2.000.000
Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio	702	2.000.000
Remanente ahorro neto positivo ejercicio siguiente	703	.-
Total ahorro neto negativo del ejercicio	704	.-
Base débito fiscal del ejercicio	705	.-
Tasa promedio del N° 5 de la anterior letra B del artículo 57 bis determinada en el AT 1999	706	6,8%

- ii Información proporcionada para el AT 2026, por las instituciones receptoras respectivas al inversionista

Determinación ahorro neto negativo del ejercicio 2025				
N° Rut institución receptora	N° certificado emitido al inversionista	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2025, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024 actualizados	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2025 con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024 actualizados	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros de capital efectuados durante el año 2025 efectuadas en los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024 actualizados
		(\$)	(\$)	(\$)
00.000.000-1	02	(3.052.000)	(4.000.000)	(5.000.000)
00.000.000-2	07	(2.800.000)	0	
00.000.000-3	08	(3.200.000)	0	
00.000.000-4	11	(4.300.000)	(2.205.200)	
00.000.000-6 Saldo	18	(4.200.000)	(2.589.600)	(4.000.000)
de ahorro neto negativo del ejercicio		(17.552.000)	(8.794.800)	(9.000.000)

Desarrollo

- i. Determinación saldo de ahorro neto negativo del ejercicio según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones

Determinación ahorro neto negativo del ejercicio 2025				
N° Rut institución receptora	N° certificado emitido al inversionista	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2025, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024 actualizados	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2025, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024 actualizados	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio por giros o retiros de capital efectuados durante el año 2025 con cargo a inversiones efectuadas en los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2024 actualizados
		(\$)	(\$)	(\$)
00.000.000-1	02	(3.052.000)	(4.000.000)	(5.000.000)
00.000.000-2	07	(2.800.000)	0	
00.000.000-3	08	(3.200.000)	0	
00.000.000-4	11	(4.300.000)	(2.205.200)	

00.000.000-6	18	(4.200.000)	(2.589.600)	(4.000.000)
Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio		(17.552.000)	(8.794.800)	(9.000.000)

ii. Determinación base imponible débito fiscal por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998

	Monto (\$)
Saldo de ahorro neto negativo determinado	17.552.000
Menos: cuota exenta equivalente a 10 UTA del mes de diciembre de 2025	(8.345.040)
Base débito fiscal	9.206.960

Cálculo débito fiscal				
Base débito fiscal	X	Tasa promedio informada en el F-22 AT 2001	=	Monto débito fiscal a registrar en la línea 28
\$9.206.960	x	6,8%	=	\$626.073

iii. Determinación base imponible débito fiscal por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016

	Monto (\$)
Saldo de ahorro neto negativo determinado por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014	8.794.800
Saldo de ahorro neto negativo determinado por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016	9.000.000
Subtotal	17.794.800
Menos: cuota exenta equivalente a 10 UTA del mes de diciembre de 2025, por haber tenido el inversionista una cifra de ahorro neto positivo durante cuatro años tributarios consecutivos Base imponible del débito fiscal	(8.345.040)
	9.449.760

Cálculo débito fiscal				
Base débito fiscal	X	Tasa fija de 15%	=	Monto débito fiscal a registrar en la línea 28
\$9.449.760	X	15%	=	\$1.417.464

iv. Monto a registrar en la línea 28

	Monto (\$)
Monto débito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998	626.073
Monto débito fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016	1.417.464
Total débito fiscal a registrar en la línea 28	2.043.537

v. Forma de llenar el recuadro N° 3 del F-22, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016.

RECUADRO N° 3: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL EX ART. 57 BIS LIR(ART.3°TRANSITORIONUMERALVI)LEY N° 20.780)			
Total ahorro neto positivo del ejercicio	701		+
Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio	702		-
Remanente ahorro neto positivo del ejercicio siguiente	703		=
Total ahorro neto negativo del ejercicio	704	17.794.800	+
Cuota exenta 10 UTA	930	8.345.040	-
Base para débito fiscal del ejercicio a registrar en el código 201	705	9.449.760	=

L í n e a 2 9			
Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR	1035		+

29.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IGC para declarar como débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del monto del crédito por IDPC, de conformidad con lo establecido en el inciso final del N° 3 del artículo 56 de la LIR, restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IGC. Lo anterior siempre que:

- a) El crédito por IDPC esté asociado a retiros o dividendos percibidos de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Dicho crédito tenga su origen en el IDPC que gravó la RLI de las referidas empresas y sea imputado en contra del IGC o de cualquier otra obligación tributaria, o se solicite la devolución de su excedente, luego de la imputación antes indicada. Por lo tanto, de producirse al contribuyente de IGC un excedente de crédito por IDPC originado en el IDPC que gravó la RLI de empresas acogidas al señalado régimen, pero sin derecho a devolución, procederá la obligación de restitución aludida solo respecto de la parte efectivamente imputada. El referido crédito debe tener asociada una tasa de IDPC de 27%, sin que sea procedente la citada restitución cuando dicho crédito tenga asociada una tasa distinta a la antes indicada, una TEF o cuando el IDPC que le da origen haya sido solucionado con un pago voluntario a título de dicho impuesto (cuyas instrucciones se contienen en la **línea 60** del F-22).
- b)

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

29.2. Cantidad a registrar en el código 1035

Los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en los **códigos 1592 de la línea 1, 1594 de la línea 2, 1721 de la línea 5, 1597 de la línea 6 o 1633 de la línea 9** del F-22, y lo hayan trasladado a la **línea 37** para su imputación al IGC, deberán registrar en el **código 1035**, a título de débito fiscal, un 35% del monto del crédito declarado en dichos códigos y efectivamente imputado al IGC.

Por otra parte, los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en los **códigos 1024 de la línea 1, 1026 de la línea 2, 1722 de la línea 5, 1598 de la línea 6 o 1105 de la línea 9** del F-22, y lo hayan trasladado a la **línea 48** del F-22 para su imputación al IGC, deberán registrar en esta línea, a título de débito fiscal, un 35% del monto del crédito declarado en los códigos de las líneas antes mencionadas.

Dado que el aludido débito fiscal se considera un mayor IGC, como se señaló precedentemente, podrán imputarse en contra del mismo todos los créditos susceptibles de deducirse de dicho impuesto.

Mediante los **Certificados Modelos N° 43, 44, 57, 69, 70 y 71**, según corresponda, se deberá certificar a los propietarios el crédito por IDPC que está sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente.

Ejemplo N° 1:

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA								RENTAS Y REBAJAS		
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN						
		Sin derecho a devolución		Con derecho a devolución		Sin derecho a devolución		Con derecho a devolución				
RENTAS BRUTAS AFECTAS												
1	Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) y/o D) N° 3 LIR	1592	5.547.945	1024		1593		1025		104	15.000.000	+
	a) Propios	2005	5.547.945	2006		2007		2008		2009	15.000.000	
	b) Por participaciones	2000		2001		2002		2003		2004		
	Dividendos afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) y/o D) N° 3 LIR	1594		1026		1595		1027				
2	Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21 inc. 3° LIR									105		+
3	Rentas presuntas propias o por participaciones, según art. 14 letra B) N° 2 y art. 34 LIR									106		+
4	a) Propios							603		108		+
	b) Por participaciones							1920		1921		
	Rentas propias o por participaciones, según art. 14 letra B) N° 1 LIR (renta efectiva sin contabilidad completa)							1922		1923		
5	a) Rentas propias por concepto de arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma del uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, determinadas mediante el respectivo contrato	1721		1722		1596		954		955		+
	b) Por participaciones en empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa					1917		1848		1849		
	c) Por participaciones en empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa (siempre que a su vez correspondan a rentas efectivas provenientes de terceros)					1850		1851		1852		
	d) Por participaciones en empresas acogidas al régimen de renta presunta (siempre que a su vez correspondan a rentas efectivas provenientes de terceros)	1853		1854		1855		1856		1857		
	e) Rentas esporádicas propias							1872		1873		
	f) Otras rentas					1863		1864		1865		
	Rentas propias o por participaciones, según art. 14 letra D) N° 8 LIR	1597		1598		2012		2013		1632		
	a) Propias	2010		2011		2017		2018		2014		
	b) Por participaciones	2015		2016						2019		
	7	Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1									110	
8	Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)							605		155		+
	a) Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR)							1866		1867		
	b) Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y en la enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR)									1869		
	c) Retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)									1871		
9	Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1633		1105		1634		606		152		+
	a) Rentas comprendidas en el art. 57 LIR, que no excedan los límites de 20 o 30 UTM, según corresponda.	1874		1875		1876		1877		1878		
	b) Retiros y/o dividendos informados por las empresas y sociedades administradoras de FI y FM	1879		1880		1881		1882		1883		
	c) Retiros de ELD del art. 42 ter LIR efectuados durante el año 2025, que no excedan los límites exentos de impuesto de 200 u 800 UTM									1884		
	d) Otras Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1885		1886		1887		1888		1889		
	Otras rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones)					1635		1031		1032		
10	Mayor valor en la enajenación de bienes raíces situados en Chile									1890		+
11	Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)									1891		+
12								1914		1104		+
13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098				1030				161		+
14	Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159	5.547.945			748				749	5.547.945	+
REBAJAS A LA RENTA												
15	Impuesto Territorial pagado en el año 2025, según art. 55 letra a) LIR									166		-
16	Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N° 45 de 1973									907		-
17	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según códigos 105, 155, 152, 1032, 1891, 1104, 1058 y 1987 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)									169		-
18	Rebaja por donaciones a entidades sin fines de lucro según Título VIII bis D.L. N° 3.063 de 1979 (incorporado por Ley N° 21.440), efectuadas por contribuyentes del IUSC, IGC o IA									1833		-
19	SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a código 133 o 32)									158	20.547.945	=
20	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR									111		-
21	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750				740				751		-

				N° 2 de 1959, según Ley N° 19.622					
22	20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247					822		-	
23	Ahorro previsional, según art.42 bis inc. 1° LIR					765		-	
BASE IMPONIBLE ANUAL									
24	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC					170	20.547.945	=	

IUSC o IGC, Y DÉBITOS FISCALES									
25	IGC o IUSC, según tabla (arts. 47, 52 o 52 bis LIR)					157	371.286	+	
26	IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR					1017		+	
27	Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal v) y b) LIR					1033		+	
28	Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N° 3), según art. 3° transitorio numeral VI) Ley N° 20.780 (ex. art. 57 bis LIR)					201		+	
29	Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR					1035	199.923	+	
30	Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en código 106, según art. 21 inc. 3° LIR					910		+	

CRÉDITOS									
31	Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8	1036						-	
32	letra b) literal vi) LIR Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974 Crédito proporcional al IGC por	1101						-	
33	rentas exentas declaradas en código 152, según art. 56 N° 2 LIR Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. 135							-	
34	art. 21 LIR Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712 Crédito al IGC por	136						-	
35	IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A N° 4 letra A) letra a) y 56 N° 3 LIR	176						-	
36	Crédito al IGC del 5% sobre total de retiros o dividendos que excedan de 310 UTA que tengan derecho a crédito por IDPC con obligación de restitución, según art. 56 N° 4 LIR	752						-	
37	Crédito al IGC por Impuesto Territorial pagado por explotación de bienes raíces no agrícolas, según art. 56 N° 5 LIR	608	5.547.945					-	
38	Crédito al IGC por art. 33 bis LIR, según art. 14 letra D) N°8 letra a) numeral (v) LIR Crédito al IGC o IUSC por gastos	1636						-	
39	en educación, según art. 55 ter LIR Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 1637							-	
40	19.885	1638						-	
41	Crédito al IGC por donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, según art. 69 Ley N° 18.681	895						-	
42	Crédito al IGC por ingreso diferido, según art. 14 letra D) N°8 letra d) numeral (ii) LIR	867						-	
43	Crédito al IUSC o IGC por impuestos soportados en el exterior, según arts. 41 A N°4 letra B) o N° 5 LIR	609						-	
44	Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR	1639						-	
45	Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N° 3), según art. 3° transitorio numeral VI) Ley N° 20.780 (ex. art. 57 bis LIR)	1018						-	
46	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR Crédito al IGC por impuestos	162						-	
47	soportados en el exterior, según art. 41 A N° 4 letra A) letra b) LIR Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de	174						-	
48	Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según	610						-	
49	art.8 Ley N° 18.985 IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	746						-	
50		866						-	
51		607						-	
52		304							
			(4.976.736)	=					

Sin derecho a devolución.
No se traslada a ninguna
línea del F-22

Ejemplo N° 2:

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA								RENTAS Y REBAJAS	
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN					
		Sin derecho a devolución		Con derecho a devolución		Sin derecho a devolución		Con derecho a devolución			
RENTAS BRUTAS AFECTAS											
1	Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) y/o D) N° 3 LIR a)	1592		1024	Propios 1593		1025	888.880	104	8.000.000	+
	b) Por participaciones	2005		2006	2007		2008				
	Dividendos afectos al IGC o IA, según art.14 letras A) y/o D) N° 3 LIR	2000		2001	2002		2003	888.880	2009	8.000.000	
	Gastos rechazados y otras partidas deducibles en el art. 211026 3° LIR	1594		1025	1595		1027		2004		
2	Rentas presuntas propias o por participaciones, según art. 14 letra B) N° 2 y art. 34 LIR		8.876.712		2.219.178				105	30.000.000	+
3	a) Propios								106		+
	b) Por participaciones								108	3.000.000	
4							603		1921		+
							1920		1923		
							1922				
5	Rentas propias o participaciones, según art. 14 letra B) N° 1 LIR (renta efectiva sin contabilidad completa)	1721		1722	1596		954		955	24.000.000 x 0,3 = \$8.876.712 6.000.000 x 0,3 = \$2.219.178	+
	a) Rentas propias por concepto de arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma del uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, determinadas mediante el respectivo contrato				1917		1848		1849		
	b) Por participaciones en empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa				1850		1851		1852		
	c) Por participaciones en empresas que determinan su renta efectiva sin contabilidad completa (siempre que a su vez correspondan a rentas efectivas provenientes de terceros)	1853		1854	1855		1856		1857		
	d) Por participaciones en empresas acogidas al régimen de renta presunta (siempre que a su vez correspondan a rentas efectivas provenientes de terceros)	1858		1859	1860		1861		1862		
	e) Rentas esporádicas propias										
	f) Otras rentas						1872		1873		
					1863		1864		1865		
					2012		2013				
					2017		2018		1632		
6	a) Propias	2015		2016					2014		+
	b) Por participaciones								2019		
7	Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1								110		+
8	Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR) a) Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR)						605		155		+
							1866		1867		
	b) Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y en la enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR)								1869		
	c) Retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)								1871		
9	Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR	1633		1105	1634		606		152		+
	a) Rentas comprendidas en el art. 57 LIR, que no excedan los límites de 20 o 30 UTM, dividendos informados por las empresas y Sociedades Administradoras de FI y FM	1874		1875	1876		1877		1878		
	b) Retiros de ELD del art. 42 ter LIR efectuados durante el año 2025, que no excedan los límites exentos de impuesto de 200 u 800 UTM	1874		1875	1876		1877		1883		
	d) Otras Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR								1884		
	Otras rentas de fuente chilena afectas al IGC o IA (según instrucciones)	1885		1886	1887		1888		1889		
10	Mayor valor en la enajenación de bienes raíces situados en Chile				1635		1031		1032		+
11	Otras rentas de fuente extranjera afectas al IGC o IA (según instrucciones)						1890		1891		+
12							1914		1104		+
13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional	1098		Sueldos y otras rentas similares de fuente extranjera	1030				161		+
14	Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159	11.984.770	Incremento por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A LIR	748				749	11.984.770	+
REBAJAS A LA RENTA											
15	Impuesto Territorial pagado en el año 2025, según art. 55 letra a) LIR								166		-
16	Donaciones, según art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N° 45 de 1973								907		-
17	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según códigos 105, 155, 152,1032, 1891, 1104, 1058 y 1987 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)								169		-
18	Rebaja por donaciones a entidades sin fines de lucro según Título VIII bis D.L. N° 3.063 de 1979 (incorporado por Ley N° 21.440), efectuadas por contribuyentes del IUSC, IGC o IA								1833		-
19	SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a código 133 o 32)								158	52.984.770	=

24.000.000 x 0,369863 = \$8.876.712
6.000.000 x 0,369863 = \$2.219.178

20	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según art. 55 letra b) LIR					111		-
21	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750		Dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, según Ley N° 19.622	740		751	-
22	20% cuotas fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93, según art. 6 Transitorio Ley N° 19.247					822		-
23	Ahorro previsional, según art.42 bis inc. 1° LIR					765		-

BASE IMPONIBLE ANUAL								
24	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (registre solo si diferencia es positiva)					170	52.984.770	=

IUSC o IGC Y DÉBITOS FISCALES								
25	IGC o IUSC, según tabla (arts. 47, 52 o 52 bis LIR)					157	3.406.021	+
26	IGC sobre intereses y otros rendimientos, según art. 54 bis LIR					1017	250.000	+
27	Reliquidación IGC por ganancias de capital, según art. 17 N° 8 letras a) literal v) y b) LIR					1033	850.000	+
28	Débito fiscal por ahorro neto negativo (Recuadro N° 3), según art. 3° transitorio numeral VI) Ley N° 20.780 (ex. art. 57 bis LIR)					201	450.000	+
29	Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR					1035	3.106.849	+
30	Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en código 106, según art. 21 inc. 3° LIR					910	776.712	+
							300.000	+

CRÉDITOS								
31	Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR					1036		-
32	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8 letra b) literal vi) LIR					1101		-
33	Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974					135		-
34	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en código 152, según art. 56 N° 2 LIR1 +35/65 = \$9.281.128 = tope línea 37					136		-
35	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. art. 21 LIR					176		-
36	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712					752		-
37	Crédito al IGC por IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A N° 4 letra A) letra a) y 56 N° 3 LIR					608	8.876.712	-
38	Crédito al IGC del 5% sobre total de retiros o dividendos que excedan de 310 UTA que tengan derecho a crédito por IDPC con obligación de restitución, según art. 56 N° 4 LIR					1636		-
39	Crédito al IGC por Impuesto Territorial pagado por explotación de bienes raíces no agrícolas, según art. 56 N° 5 LIR					1637		-
40	Crédito al IGC por art. 33 bis LIR, según art. 14 letra D) N°8 letra a) numeral (v) LIR					1638		-
41	Crédito al IGC o IUSC por gastos en educación, según art. 55 ter LIR					895		-
42	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885					867		-
43	Crédito al IGC por donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, según art. 69 Ley N° 18.681					609		-
44	Crédito al IGC por ingreso diferido, según art. 14 letra D) N°8 letra d) numeral (ii) LIR					1639		-
45	Crédito al IUSC o IGC por impuestos soportados en el exterior, según arts. 41 A N°4 letra B) o N° 5 LIR					1018		-
46	Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR					162		-
47	Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N° 3), según art. 3° transitorio numeral VI) Ley N° 20.780 (ex. art. 57 bis LIR)					174		-
48	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR					610		-
49	Crédito al IGC por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A N° 4 letra A) letra b) LIR					746	3.108.058	-
50	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444					866		-
51	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según art.8 Ley N° 18.985 IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL					607		-
52	Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO					304		=
							(2.845.188)	

Con derecho a devolución a trasladar a código 116 línea 97 del F-22

L í n e a 3 0			
Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en código 106, según art. 21 inc. 3° LIR	910		+

30.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IGC beneficiados con las partidas o cantidades que se declaran en la **línea 3** del F-22, para efectos de declarar la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del N° 1 del artículo 54 de dicha ley.

Si las rentas y deducciones declaradas en las **líneas 1 a la 23** del F-22 no exceden el límite exento de 13,5 UTA del mes de diciembre de 2025, dichos contribuyentes deberán igualmente declarar la citada tasa adicional.

Cabe hacer presente que, tratándose de contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, la tasa adicional se debe declarar en el **código 913 de la línea 75** del F-22, de corresponder.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 45 de 2013](#), [N° 71 de 2015](#), [N° 39 de 2016](#) y [N° 53 de 2020](#).

30.2. Cantidad a registrar en el código 910

En el **código 910** se debe registrar la referida tasa adicional, la que se determina de la siguiente manera:

Monto de gastos rechazados y otras cantidades declarados en el código 106 de la línea 3 del F-22		Tasa adicional		Monto a registrar en esta línea
\$10.000.000	x	10%	=	\$ 1.000.000

Los contribuyentes del IGC podrán rebajar del monto registrado en esta línea los créditos a que se refieren las **líneas 35** y siguientes del F-22, de corresponder.

Para el cálculo de los créditos de los **códigos 135 de la línea 33, 136 de la línea 34 y 174 de la línea 47** del F-22 no se considera la tasa adicional en referencia, sino solo el IGC declarado en el **código 157 de la línea 25** del F-22.

L í n e a 3 1			
Crédito al IGC, según art. 52 bis LIR	1036		-

El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los senadores y los diputados, que por otras rentas obtenidas, distintas a las percibidas por el ejercicio de su función o cargo, hayan quedado afectos al IGC determinado conforme con la escala establecida en la letra b) del artículo 52 bis de la LIR, declarado en el **código 157 de la línea 25** del F-22, por la parte de esas otras rentas que excedan el equivalente a 150 UTA, según el valor de esta unidad a diciembre de 2025 (\$125.175.600), tendrán derecho a deducir del señalado impuesto un crédito igual a la cantidad que resulte de multiplicar dicho exceso por una tasa de 5%.

Se hace presente que este crédito procederá en el evento que tanto las rentas percibidas por el ejercicio de la señalada función o cargo, como las otras rentas afectas al IGC que dichas personas obtengan, superen el equivalente a 150 UTA (\$125.175.600).

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 71 de 2015](#).

Lo anteriormente expuesto se puede ejemplificar de la siguiente manera:

	UTA	Monto (\$)
Rentas percibidas por la función de Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretario, senador o diputado, declaradas en código 1098 de la línea 13 del F-22	160	\$133.520.640
Otras rentas obtenidas afectas a IGC, declaradas en las líneas 1 a la 12 del F-22, incluido el incremento de la línea 14 (código 159) , según corresponda.	180	\$150.210.720
Determinación del exceso de otras rentas afectas al IGC		
Monto otras rentas afectas al IGC	180	\$150.210.720
Monto equivalente a 150 UTA a diciembre de 2025	(150)	(\$125.175.600)
Exceso de otras rentas afectas a IGC	30	\$25.035.120
Crédito a registrar en el código 1036 de esta línea, a deducir del IGC declarado en el código 157 de la línea 25 del F-22, calculado dicho impuesto con la escala establecida en la letra b) del artículo 52 bis de la LIR: 30 UTA (\$25.035.120 x 5%)	1,5 UTA	\$1.251.756

El crédito en comento se deberá imputar exclusivamente al señalado IGC, con anterioridad a cualquier otro crédito y el eventual excedente que pueda resultar no se podrá imputar a ningún otro impuesto, ya sea del mismo año comercial o de los siguientes, así como tampoco se podrá solicitar su devolución.

L í n e a 3 2			
Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según art. 17 N° 8 letra b) literal vi) LIR	1101		-

32.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que mediante las líneas 25 o 27 del F-22, declaren el IGC que haya afectado al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile, o derecho o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en CM, adquiridos por sucesión por causa de muerte, para deducir como crédito en contra de dicho impuesto personal, en la proporción que corresponda, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271 pagado sobre dichos bienes. Lo anterior, siempre que tales bienes no hayan sido asignados a su EI.

Cabe hacer presente que, si la persona natural con domicilio o residencia en Chile optó por afectar el mayor valor percibido en la enajenación de los bienes raíces en referencia con el IUS de 10%, conforme con las instrucciones que se imparten para la línea 64 del F-22, el mencionado crédito se debe registrar en el código 1102 de la línea indicada.

El mayor valor obtenido en la enajenación de los señalados bienes raíces, declarado en el código 1891 de la línea 11 del F-22, se debe afectar con IGC sobre la base de la renta percibida a través del código 157 de la línea 25, o mediante el código 1033 de la línea 27, reliquidándose el mencionado gravamen sobre la base de la renta devengada.

Si la persona natural no tiene domicilio ni residencia en el país, el referido crédito se debe deducir del IA determinado sobre el mayor valor percibido en la enajenación de los bienes raíces en referencia, registrándolo en el código 76 de la línea 72 del F-22.

El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte establecido en la Ley N° 16.271, que hubiere gravado los bienes raíces enajenados, debe encontrarse pagado a la fecha de la enajenación del bien raíz. Cabe señalar que este impuesto debe declararse y pagarse dentro del plazo de dos años, contado desde que la asignación se defiera, conforme con el artículo 50 de la referida ley, hecho que, por regla general, ocurre con la muerte del causante.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).

32.2.

Determinación del monto a deducir como crédito. Código 1101

El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario (sin considerar formando parte de este último valor los intereses ni las multas), la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo con la ley.

El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante se determinará al término del año calendario 2025 y para el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo con la VIPC entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del año calendario 2025.

La forma de determinar los valores referidos para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte se encuentra regulada en la Ley N° 16.271, cuyas instrucciones se impartieron mediante las [Circulares N° 19 de 2004](#) y [N° 33 de 2021](#).

¹ Efectuada a personas no relacionadas en los términos del inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la LIR y realizada habiendo transcurrido los plazos establecidos en el numeral iv. de la letra b) del N° 8 del referido artículo 17.

El citado crédito se debe deducir solo del IGC declarado en el **código 157 de la línea 25 o en el código 1033 del 27**, que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes referidos en el apartado 32.1. precedente. En el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, ya sean del mismo ejercicio o de períodos siguientes, ni podrá solicitarse su devolución.

L í n e a 3 3			
Crédito al IGC por fomento forestal, según D.L. N° 701 de 1974	135		-

Esta línea debe ser utilizada exclusivamente por las personas naturales que hayan declarado rentas en las **líneas 1 y/o 2**, considerando en ambos casos el incremento registrado en la **línea 14 (código 159)**, de proceder, y/o en la **línea 5** (salvo que se trate de rentas registradas en sus letras a) y e)), provenientes de la explotación de bosques acogidos al DL N° 701 de 1974, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.5611, aun cuando no tengan participación directa en el capital de la entidad que lo explota, debiendo registrar como crédito por fomento forestal el 50% del IGC que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Crédito por fomento forestal} = \frac{\text{Factor} \times (\text{código 104} + \text{código 105} + \text{código 159} + \text{código 955})}{2}$$

Donde el factor, que se calcula con tres decimales (aproximando el cuarto decimal), se obtiene dedividir la cantidad anotada en el **código 157 de la línea 25** por la suma de las cantidades anotadas en la columna “Rentas y rebajas” de las **líneas 1 a la 14** (hasta el **código 749**):

$$\frac{\text{Código 157}}{\text{Suma de los valores registrados en los códigos de rentas de las líneas 1 a la 14}}$$

En consecuencia, el crédito porfomentoforestal, crédito que solo se puede deducir delIGC y que debe registrarse en el **código 135** deestalínea(sin decimales, solo la cifra entera), se determina dividiendo por dos el resultado obtenido de multiplicarelrespectivo factor por la suma de las rentas registradas en los **códigos 104, 105 y 955**, de las**líneas1,2y 5**, respectivamente, y del incremento declarado en el **código 159 de la línea 14** (en relaciónalasreferidas **líneas 1 y 2**), de ser procedente, en aquella parte que digan relación con rentas provenientesdelaexplotación de bosques acogidos al DL N° 701 de 1974, vigente con anterioridad a las modificacionesintroducidas por la Ley N° 19.561.

Para el cálculo de este créditonoseconsidera la tasa adicional del 10% que se declara en el **código 910 de la línea 30**, la que solo afectaalosgastos rechazados y demás partidas que se declaran en el **código 106 de la línea 3** del F-22.

Cabe señalar, por último, que este crédito no favorece a los contribuyentes que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al DS N° 4.363 de 1931, los que se benefician del crédito proporcional por rentas exentas del **código 136 de la línea 34**, al estar obligados a declarar los citados ingresos en tal calidad en la **línea 9**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 78 de 2001](#).

¹ De acuerdo al artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.561, las rentas provenientes de plantaciones efectuadas con anterioridad a dicha ley, esto es, con anterioridad al 16.05.98 (fecha de publicación en el DO de la citada ley), continuarán con el régimen tributario que les era aplicable a esa fecha, por lo que no les afectará la derogación de la franquicia tributaria establecida en el inciso 2° y siguientes, del artículo 14 del DL N° 701 de 1974. De este modo, las referidas rentas continúan teniendo derecho al crédito especial que se comenta.

L í n e a 3 4			
Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en código 152, según art. 56 N° 2 LIR	136		-

Esta línea debe ser utilizada exclusivamente por las personas naturales que declaren rentas exentas de IGC en la **línea 9** del F-22, debiendo registrar como crédito la parte proporcional del referido impuesto que haya afectado a tales rentas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Crédito proporcional por rentas exentas =factor × [(código 152 +código 159) –código 169]

Donde el factor, que se calcula con tres decimales (aproximando el cuarto decimal), se obtiene de dividirla cantidad anotada en el **código 157 de la línea 25** por la cantidad anotada en el **código 170 de la línea24**:

$$\frac{\text{Código 157}}{\text{Código 170}}$$

En consecuencia, el crédito proporcional por rentas exentas, crédito que solo se puede deducir del IGC y que debe registrarse en el **código 136** de esta línea, se determina multiplicando el respectivo factor por el resultado que se obtiene de restar, a la suma de las rentas anotadas en el **código 152** y del incremento correspondiente registrado en el **código 159 (líneas 9 y 14, respectivamente)**, las pérdidas declaradas por tales rentas en el **código 169 de la línea 17**, de ser procedente.

Para el cálculo de este crédito no se considera la tasa adicional del 10% que se declara en el **código 910 de la línea 30**, la que solo afecta a los gastos rechazados y demás partidas que se declaran en el **código 106 de la línea 3** del F-22.

L í n e a 3 5			
Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. art. 21 LIR	176		-

Las personas naturales que sean accionistas de SA o en SCPA, que hayan estado acogidas o no a las normas del DL N° 889 de 1975, sobre Franquicias Regionales, o a las disposiciones del DL N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal, que durante el año comercial 2025 hayan percibido dividendos de dichas sociedades declarados en la **línea 2 (código 105)**, incluidos los dividendos distribuidos por los FI y FM de acuerdo con lo dispuesto en la LUF, tendrán derecho a rebajar de las obligaciones de las **líneas 25 a la 30** el crédito por impuesto tasa adicional del ex artículo 21 que las respectivas SA, SCPA, o sociedades administradoras de los fondos en referencia les hayan informado mediante los **Certificados Modelos N° 43, 44, 70 y 71**, crédito que deberá ser registrado en el **código 176** de esta línea.

Las personas naturales socias de SP que a su vez sean accionistas de las referidas sociedades y que declaren retiros en la **línea 1**, también tienen derecho a rebajar este crédito, registrándolo en este **código 176**, el que deberá ser informado por la respectiva SP mediante el **Certificado Modelo N° 70**.

Tratándose de contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, el registro del referido crédito se efectuará en el **código 76 de la línea 72**.

Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a imputación a otros impuestos, ya sean del año comercial 2025 o de períodos siguientes, ni a su devolución, extinguiéndose definitivamente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 13 de 1989](#).

Línea 36			
Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según art. 62 y sgtes. Ley N° 19.712	752		-

36.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Los contribuyentes del IGC que declaren rentas efectivas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11 o 12, podrán rebajar como crédito, en los porcentajes que se indican a continuación, las donaciones efectuadas durante el año calendario 2025 en conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, reglamentada mediante el DS N° 46 de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Cabe hacer presente que dicho crédito no beneficia a los contribuyentes afectos exclusivamente al IUSC.

36.2. Determinación del monto a deducir como crédito

El monto del referido crédito equivale a los porcentajes que se indican a continuación, aplicados sobre las donaciones para fines deportivos, ajustadas previamente por el LGA, debidamente reajustadas considerando el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

Destino de las donaciones			Monto crédito tributario
1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.			50% de la donación reajustada.
2.- A una corporación de alto rendimiento, a una corporación municipal o a una organización deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile de un concurso público, que se encuentre vigente en el Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea 50% de la donación reajustada.	50% de la donación reajustada.
	en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total nacional o a una o más cuotas regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.	50% de la donación reajustada. Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea 50% de la donación reajustada.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total nacional o a una o más cuotas regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro.	50% de la donación reajustada. Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885 y lo instruido mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#), [49 de 2012](#) y [20 de 2020](#), para el cálculo del crédito a deducir en esta línea, el monto de las donaciones para fines deportivos en conjunto con las demás donaciones que otorguen beneficios tributarios, como las referidas en las líneas 161, 18, 422, 43 y 51 del F-22, ya sea que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder el LGA que establece dicho inciso, equivalente al 20% de la base imponible del IGC o a 320 UTM del mes de diciembre de 2025 (\$22.253.440), considerándose el límite menor.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado crédito no podrá exceder de los siguientes límites específicos:

¹ Salvo la regulada en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.
² Cuya rebaja como gasto, en la parte que no constituya crédito, se efectúa a través del código 872 del recuadro N° 1 del F-22, de corresponder.

- a) Del 2% de la renta neta global del IGC determinada en base a rentas efectivas. Deberán excluirse de la renta bruta global las rentas o cantidades que no corresponden a ingresos efectivos, como las rentas o partidas declaradas en las **líneas 3 y 4**. Se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la **línea 7**, aun cuando el contribuyente haya optado por rebajar gastos presuntos. Por el contrario, no se consideran ingresos efectivos aquellas rentas totalmente exentas del IGC o parcialmente exentas, en la parte que lo estén, como las declaradas en la **línea 9** del F-22. En consecuencia, para los fines señalados, la renta neta global solo comprenderá las rentas efectivas incluidas en la renta bruta global, como las declaradas en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12**, deducidas las cantidades a que se refieren las **líneas 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23**, siempre que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados. Del límite general máximo equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2025 (\$973.588.000)

b)

Para que proceda la rebaja del crédito en comento, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradas en las líneas antes señaladas.

La parte de la donación no utilizada como crédito da derecho a ser deducida como gasto de la base imponible del IGC, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 62 de la Ley N° 19.712.

Si el donante al término del año comercial 2025 tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (situación de la EI), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

El crédito que se determine se registrará en esta línea por su monto total y se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 25 a la 30** del F-22.

En el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, ya sean del mismo ejercicio o de períodos siguientes, ni podrá solicitarse su devolución.

36.3. Cantidad a registrar en el código 752

En el **código 752** se debe registrar el crédito por las donaciones en comento determinado en los términos indicados precedentemente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 81 de 2001](#).

Ejemplo:

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada en el mes de junio 2025 al Instituto Nacional del Deporte, que cumple con los requisitos establecido en la Ley N° 19.712 para hacer uso de los beneficios tributarios. Valor nominal donación	14.822.134
Donación reajustada al 31.12.2025	15.000.000

Rentas declaradas en la base imponible del IGC según F-22

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS				CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA								RENTAS Y REBAJAS		
				CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN						
				Sin derecho a devolución				Sin derecho a devolución		Con derecho a devolución				
RENTAS BRUTAS AFECTAS														
1	Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) y/o D) N° 3 LIR			1592		1024		1593		1025	6.666.660	104	20.000.000	+
	a) Propios													
	b) Por participaciones			2005		2006		2007		2008	6.666.660	2009	20.000.000	
2	Dividendos afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) y/o D) N° 3 LIR			2000		2001		2002		2003		2004		+
	Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21 inc. 3° LIR			1594		1026	5.547.945	1595		1027		105	15.000.000	
	Rentas presuntas propias o por participaciones, según art. 14 letra B) N° 2 y art. 34 LIR											106	3.000.000	
4	a) Propios									603	750.000	108	5.000.000	+
	b) Por participaciones									1920	750.000	1921	5.000.000	
	Rentas propias o por participaciones, según art. 14 letra D) N° 8 LIR									1922		1923		
6	a) Propios									1631		1632		+
	b) Por participaciones			1597		1598		1599		2018		1632	6.000.000	
				2015		2016		2017				2014	6.000.000	
7												2019		+
												110		
	Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1												7.000.000	
8	Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)									605		155	4.000.000	+
	a) Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR)									1866		1867	4.000.000	
	b) Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y en la enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR)											1869		
9	c) Retiros ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)											1871		
	Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR			1633		1105		1634		606		152	2.000.000	
	a) Rentas comprendidas en el art. 57 LIR, que no excedan los límites de 20 o 50 UTM, según corresponda			1874		1875		1876		1877		1878		
9	b) Retiros y/o dividendos informados por las empresas y sociedades administradoras de FI y FM			1879		1880		1881		1882		1883		
	c) Retiros de ELD del art. 42 ter LIR efectuados durante el año 2025, que no excedan los límites exentos de impuesto de 200 u 800 UTM											1884		
	d) Otras Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR													
14	Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR			1885		1886		1887		1888		1889	2.000.000	+
	159	12.214.605	Incremento por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A LIR			748				749	12.214.605			

REBAJAS A LA RENTA									
15	Impuesto Territorial pagado en el año 2025, según art. 55 letra a) LIR						166	500.000	-
17	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según códigos 105, 155, 152, 1032, 1891, 1104, 1058 y 1987 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)						169	1.000.000	-
19	SUB TOTAL (Si declara la trasladar a código 133 o 32)						158	72.714.605	=
21	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750		Dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, según Ley N° 19.622	740	2.000.000	751	2.000.000	-

BASE IMPONIBLE ANUAL									
24	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC						170	70.714.605	=

Desarrollo

Donación ajustada al LGA, equivalente al 20% s/ base imponible IGC registrada en el código 170 de la línea 24 (\$70.714.605)	\$14.142.921
320 UTM al 31.12.2025	\$22.253.440
Donación reajustada	\$15.000.000
Monto donación a considerar para invocar crédito (límite menor)	\$14.142.921

i. Cálculo crédito por donación

	Monto (\$)
Monto crédito: 50% s/ \$ 14.142.921	7.071.461

ii. Límites específicos

2% sobre base imponible efectiva del IGC, descontadas la rentas que no son efectivas o exentas de dicho impuesto:

	Monto (\$)
Base imponible línea 24	70.714.605
Menos: rentas línea 3	(3.000.000)
Menos: rentas línea 4	(5.000.000)
Menos: rentas línea 9	(2.000.000)
Más: rebaja línea 15 (código 166) asociada a rentas declaradas en línea 4	500.000
Monto rentas efectivas declaradas en el IGC Límite específico: 2% s/\$	61.214.605
61.214.605	1.224.292
Límite específico: 14.000 UTM, diciembre 2025	973.588.000
Monto crédito determinado	7.071.461
Monto crédito a registraren la línea 36 (límite menor)	1.224.292

iii. Confección F-22

IUSC O IGC, Y DÉBITOS FISCALES

25	IGC o IUSC, según tabla (arts. 47, 52 o 52 bis LIR)						157	6.967.985	+
29	Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR						1035	1.941.781	+
30	Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en código 106, según art. 21 inc. 3° LIR						910	300.000	+

CRÉDITOS

34	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en código 152, según art. 56 N° 2 LIR						136	198.000	-
36	Crédito al IGC por donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, según art. 69 Ley N° 18.681						752	1.224.292	-
48	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR						610	12.964.605	-
52	IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO						304	(5.177.131)	=

iv. Impuesto determinado

Línea 57							
IDPC sobre rentas presuntas, según art. 34 LIR	187	5.000.000	188	500.000	189	750.000	+
a) Rentas de la explotación de bienes raíces agrícolas	1924	5.000.000	1925	500.000	1926	750.000	
b) Rentas del transporte de pasajeros	1927				1928		
c) Rentas del transporte de carga	1929				1930		
d) Rentas de la actividad minera	1931				1932		

v. Deducciones a los impuestos

Línea 91							
Retenciones por rentas declaradas en código 110 (Recuadro N°1)					198	1.200.000	-

Línea 97							
Remanente de crédito por reliquidación del IUSC y/o por ahorro neto positivo, proveniente de códigos 162 y/o 174	119		Remanente de crédito por IDPC proveniente de códigos 1638 y/o 610	116	5.177.131	757	5.177.131 -

Línea 109							
RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA					305	(5.627.131)	=

vi. Remanente de crédito

110 SALDO A FAVOR	85	5.627.131	+
111 Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-
DEVOLUCIÓN SOLICITADA			
112 Monto	87	5.627.131	=

vii. Monto donación no recuperable

		Monto (\$)
Donación efectuada reajustada		15.000.000
Menos: donación recuperada como crédito mediante línea 36 (código 752)		(1.224.292)
Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto		13.775.708

Línea 37			
Crédito al IGC por IDPC sin derecho a devolución, según arts. 20 N° 1 letra a), 41 A N° 4 letra A) letra a) y 56 N° 3 LIR	608		-

37.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que registraron créditos por IDPC en los códigos pertinentes de las líneas 1 (códigos 1592 y/o 1593), 2 (códigos 1594 y/o 1595), 5 (códigos 1721 y/o 1596), 6 (código 1597 y/o 1599), 9 (códigos 1633 y/o 1634), 10 (código 1635) del F-22, cuyos montos solo pueden imputarse a las obligaciones tributarias de las líneas 25 a 30 del F-22, sin que sus excedentes o remanentes se puedan imputar a otros impuestos en el mismo ejercicio o den derecho a devolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, este crédito se deduce de las referidas obligaciones tributarias con antelación a aquellos créditos cuyo remanente da derecho a devolución o reembolso al contribuyente.

Tratándose de contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, el registro del referido crédito se efectuará en el código 76 de la línea 72, previa anotación en las líneas señaladas anteriormente.

37.2. Créditos por IDPC que no dan derecho a devolución
Crédito por IDPC que no proviene de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho impuesto de categoría

En esta situación se encuentra el crédito por IDPC proveniente de las rentas que se retiren o distribuyan afectas al IGC, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 17 N° 7 y 38 bis de la LIR por las empresas instaladas en las zonas que establecen la Ley N° 18.392 (territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que dispone dicho texto); la Ley N° 19.149 (comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena); la Ley N° 19.709 (comuna de Tocopilla) y el DS N° 341 de 1977 (zonas francas), casos en los cuales los propietarios, no obstante la exención del IDPC que favorece a las citadas empresas, tienen derecho a descontar de las obligaciones tributarias señaladas el crédito por IDPC establecido en el N° 3 del artículo 56 de la LIR, en los porcentajes que establecen dichas normas, considerándose para este solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas con el citado impuesto de categoría, debiendo incluirse en el código 159 el respectivo incremento.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 48 de 1985](#) (respecto de la Ley N° 18.392), [36 de 1992](#) (respecto de la Ley N° 19.149), [N° 48 de 2001](#) (respecto de la Ley N° 19.709), [N° 95 de 1978](#) (respecto de la DS N° 341 de 1977) y [N° 60 de 2020](#).

b) Crédito por IDPC en aquella parte que se haya deducido de dicho impuesto el crédito por impuesto territorial

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2° de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, no da derecho a devolución conforme lo dispuesto en los artículos 56 N° 3 y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el IDPC en aquella parte que se haya deducido de dicho impuesto el crédito por el impuesto territorial.

Las instrucciones respecto al señalado crédito por impuesto territorial (contribuciones de bienes raíces) fueron impartidas en el código 365 del recuadro N° 8 del F-22.

Por lo tanto, en el caso que el IDPC haya sido pagado total o parcialmente con dicho crédito, el crédito por IDPC a registrar en esta línea, corresponderá a la siguiente cantidad:

Renta afecta al IDPC	IDPC determinado con la tasa de 27% \$ 1.350.000 \$ 2.700.000	Crédito por impuesto territorial	Saldo IDPC a declarar y pagar	Crédito por IDPC a registrar en línea 37 sin derecho a devolución	Crédito por IDPC a registrar en línea 48 con derecho a devolución
\$ 5.000.000		\$ 1.500.000	\$ 0	\$ 1.350.000	\$ 0
\$ 10.000.000		\$ 600.000	\$ 2.100.000	\$ 600.000	\$ 2.100.000

Asimismo, no dará derecho a devolución el IDPC en aquella parte que se haya deducido la sobretasa anual del impuesto territorial establecida en el artículo 7° bis de la Ley N° 17.235, sobretasa que en cuanto crédito tiene el mismo tratamiento tributario que aquel establecido para el impuesto territorial.

c) Crédito por IDPC en aquella parte que se haya deducido de dicho impuesto el crédito por IPE

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral vi) de la letra a) de la letra A) del N° 4 del artículo 41 A de la LIR, no podrá en caso alguno ser objeto de devolución el IDPC en aquella parte en que se haya deducido de dicho impuesto el crédito por IPE correspondiente a rentas clasificadas en el artículo 20 de la LIR, tratándose de empresas definidas en el artículo 14 de dicha ley.

Mayores instrucciones pueden ser consultadas en el **código 841 del recuadro N° 8** y en la [Circular N° 31 de 2021](#).

Tampoco otorgará derecho a devolución cualquier otro crédito al que se impute el crédito por IDPC que haya sido pagado de la forma indicada.

37.3. Cantidad a registrar en el código 608

En el **código 608** se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución informado por las empresas mediante las DJ y certificados indicados en las referidas líneas.

L í n e a 3 8			
Crédito al IGC del 5% sobre total de retiros o dividendos que excedan de 310 UTA que tengan derecho a crédito por IDPC con obligación de restitución, según art. 56 N° 4 LIR	1636		-

38.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de IGC cuya base imponible exceda las 310 UTA (último tramo de la tabla de IGC establecida en el artículo 52 de la LIR), según el valor de dicha unidad a diciembre de 2025 (\$258.696.240) que percibieron retiros o dividendos afectos a dicho impuesto, con derecho a crédito por IDPC sujetos a la obligación de restitución dispuesta en el artículo 56 N° 3 de dicha ley, registrados en las **líneas 1 (códigos 1592 y/o 1024) y 2 (códigos 1594 y/o 1026)** del F-22.

Lo anterior, para efectos de imputar al IGC que se declara en la **línea 29**, el crédito de tasa 5% establecido en el N° 4 del artículo 56 de la LIR, sobre la renta que exceda las 310 UTA y que corresponda a los referidos retiros o dividendos debidamente incrementados con el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución y con el crédito por IPE establecido en el artículo 41 A de dicha ley, de corresponder, incrementos que debieron ser registrados en la **línea 14**.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N°73 de 2020](#).

38.2. Cantidad a registrar en el código 1636

En el **código 1636** se debe registrar el 5% aplicado sobre la cantidad menor entre el monto que excede las 310 UTAs y la suma de los referidos retiros o dividendos debidamente incrementados.

Ejemplo N° 1:

i. Determinación

Base imponible	Monto \$	Monto \$
Retiros del ejercicio, actualizados		450.000.000
Crédito por IDPC con restitución (\$450.000.000 x 0,369863)		166.438.350
Base imponible determinada		616.438.350
Cálculo del IGC		
Tramo final	40%	246.575.340
Rebaja (s/tabla)		(32.395.445)
IGC determinado		214.179.895
IGC por restitución (artículo 53 N° 3 LIR)	35%	58.253.423
Crédito por IDPC (asociado a retiros)		(166.438.350)
Determinación de la renta bruta		
Renta bruta declarada		
Tope de 310 UTA a diciembre 2025 (artículo 52 LIR)	616.438.350	
Renta que excede 310 UTA	(258.696.240)	
Crédito del artículo 56 N° 4 LIR	357.742.110	
Retiro más incremento por IDPC (*)		
Resultado liquidación anual de impuestos	5%	(17.887.106)
		88.107.862

(*) El monto del crédito de tasa 5% se debe aplicar solo a la parte de la renta que excede las 310 UTA y que corresponda a retiros o dividendos debidamente incrementados con el crédito por IDPC con la obligación de restituir. En este caso el total del exceso cumple esta característica.

ii. Confección F-22

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA								RENTAS Y REBAJAS			
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN							
		Sin derecho a devolución		Con derecho a devolución		Sin derecho a devolución		Con derecho a devolución					
RENTAS BRUTAS AFECTAS													
1	Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) y/o D) N° 3 LIR		1592		1024	166.438.350	1593		1025		104	450.000.000	+
	a) Propios		2005		2006	166.438.350	2007		2008		2009	450.000.000	
	b) Por participaciones		2000		2001		2002		2003		2004		
14	Incremento por IDPC según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159	166.438.350	Incremento por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A LIR			748				749	166.438.350	+
REBAJAS A LA RENTA													
19SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a código 133 o 32)											158	616.438.350	+
BASE IMPONIBLE ANUAL													
24BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC											170	616.438.350	+
IUSC o IGC, Y DÉBITOS FISCALES													
25IGC o IUSC, según tabla (arts. 47, 52 o 52 bis LIR)											157	214.179.895	+
29 Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR											1035	58.253.423	+
CRÉDITOS													
38	Crédito al IGC del 5% sobre total de retiros o dividendos que excedan de 310 UTA que tengan derecho a crédito por IDPC con obligación de restitución, según art. 56 N° 4 LIR										1636	17.887.106	-
48Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR											610	166.438.350	-
52IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO											304	88.107.862	=

Ejemplo N° 2:

i. Determinación

Base imponible	Monto \$	Monto \$
Honorarios		479.452.000
Retiros del ejercicio actualizados		100.000.000
Crédito por IDPC con restitución (\$ 100.000.000 x 0,369863)		36.986.300
Base imponible determinada		616.438.300
Cálculo del IGC		
Tramo final 40%	246.575.320	
Rebaja (s/tabla)	(32.395.445)	
IGC determinado		214.179.875
IGC por restitución (artículo 53 N° 3 LIR)		
Crédito por IDPC (asociado a retiros) 35%	36.986.300	12.945.205
Determinación de la renta bruta		(36.986.300)
Renta bruta declarada		
Tope de 310 UTA a diciembre 2025 (artículo 52 LIR)	616.438.300	
Renta que excede 310 UTA	(258.696.240)	
Crédito del artículo 56 N° 4 LIR	357.742.060	
Retiro más incremento por IDPC		
5%	136.986.300*	(6.849.315)
Resultadoliquidaciónanualde impuestos		183.289.465

(*) El monto del crédito de tasa 5% se debe aplicar solo a la parte de la renta que excede las 310 UTA y que corresponda a retiros o dividendos debidamente incrementados con el crédito por IDPC con la obligación de restituir. En este caso solo una parte del exceso cumple esta característica (\$136.986.300 = \$100.000.000 + \$36.986.300).

ii. Confección F-22

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA								RENTAS Y REBAJAS		
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN						
		Sin derecho a devolución		Con derecho a devolución		Sin derecho a devolución		Con derecho a devolución				
RENTAS BRUTAS AFECTAS												
1	Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) y/o D) N° 3 LIR	1592		1024	36.986.300	1593		1025		104	100.000.000	+
	a) Propios	2005		2006	36.986.300	2007		2008		2009	100.000.000	
	b) Participaciones	2000		2001		2002		2003		2004		
7	Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1									110	479.452.000	+
14	Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR	159	36.986.300	Incremento por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A LIR			748			749	36.986.300	+
REBAJAS A LA RENTA												
19	SUB TOTAL (Si declara IA trasladar a código 133 o 32)									158	616.438.300	=
BASE IMPONIBLE ANUAL												
24	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC									170	616.438.300	=
IUSC o IGC, Y DÉBITOS FISCALES												
25	IGC o IUSC, según tabla (arts. 47, 52 o 52 bis LIR)									157	214.179.875	+
29	Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR									1035	12.945.205	+
CRÉDITOS												
38	Crédito al IGC del 5% sobre total de retiros o dividendos que excedan de 310 UTA que tengan derecho a crédito por IDPC con obligación de restitución, según art. 56 N° 4 LIR									1636	6.849.315	-
48	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR									610	36.986.300	-
52	IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO									304	183.289.465	=

L í n e a 3 9			
Crédito al IGC por Impuesto Territorial pagado por explotación de bienes raíces no agrícolas, según art. 56 N° 5 LIR	1637		-

39.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales propietarias o usufructuarias de bienes raíces no agrícolas que declaren en el año calendario 2025 rentas efectivas por la explotación de dichos bienes

mediante el respectivo contrato registrado en el **código 1849 de la letra a) de la línea 5** del F-22.

Lo anterior, para efectos de imputar el crédito al IGC establecido en el N° 5 del artículo 56 de la LIR, equivalente al impuesto territorial efectivamente pagado durante el año calendario 2025 respecto de los bienes raíces que generaron dichas rentas efectivas, declaradas en la referida línea a contop del monto neto del IGC determinados sobre las mismas rentas en el **código 157 de la línea 25**.

Para estos efectos, se entenderá que dicho tope corresponde al monto que se determine de aplicar a la renta declarada por concepto de explotación del bien raíz, el factor que resulte de dividir el IGC declarado en el **código 157** sobre la base afectada declarada en el **código 176 de la línea 24** (factura que se emite).

El señalado crédito se imputará antes de los que queden derecho a imputación o a devolución. En caso de generarse un excedente, éste no tendrá derecho a devolución ni a imputación a otros impuestos.

Asimismo, esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de las sobretas anuales del impuesto territorial establecida en el artículo 7° bis de la Ley N° 17.235, en los términos referidos precedentemente, sobretasa

que en cuanto crédito tiene el mismo tratamiento tributario que a que le establecido para el impuesto territorial. Las instrucciones sobre este último crédito pueden ser consultadas en el **código 365 del recuadro N° 8**.

39.2. Cantidad a registrarse en el código 1637

En el **código 1637** se debe registrar el impuesto territorial y las sobretas del artículo 7° bis de la Ley N° 17.235, efectivamente pagados durante el año comercial 2025 respecto de los bienes raíces que generaron rentas efectivas declaradas en el **código 1849 de la letra a) de la línea 5**, contop del monto neto del IGC determinado sobre las mismas según lo instruido en el apartado precedente.

L í n e a 4 0			
Crédito al IGC por art. 33 bis LIR, según art. 14 letra D) N°8 letra a) numeral (v) LIR	1638		-

40.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales contribuyentes del IGC, propietarias de empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, para efectos de imputar en contra de dicho impuesto, declarado en las **líneas 25 a la 30**, el crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR, siempre que declaren rentas en la **línea 6** del F-22.

Este crédito se deberá asignar a dichos propietarios en la proporción en que las señaladas empresas les hayan asignado, a su vez, la respectiva renta y para todos los efectos se entenderá que corresponde a un crédito por IDPC, con derecho a devolución, no pudiendo exceder del monto de dicho impuesto que hubiese gravado la base imponible que determine la empresa durante el año comercial 2025, si ésta hubiese estado afecta a IDPC.

Lo anterior implica que, para determinar el monto del crédito del artículo 33 bis de la LIR al que tiene derecho la empresa acogida al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se deberá considerar la tasa de IDPC de 12,5% mientras se encuentre vigente dicha tasa rebajada, conforme lo dispuesto en la Ley N° 21.7551, cuyas instrucciones en esta materia se impartieron mediante la [Circular N° 53 de 2025](#).

Dicho crédito deberá ser informado al SII por las respectivas empresas mediante la **DJ F-19472**, las que deberán certificarlos a sus propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 69**.

Tratándose de contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, el registro del referido crédito se efectuará en el **código 76 de la línea 72**, de corresponder.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 41 de 1990](#), [N° 44 de 1993](#), [N° 19 de 2009](#), [N° 55 de 2014](#), [N° 62 de 2014](#) y [N° 62 de 2020](#).

40.2. Cantidad a registrar en el código 1638

En el **código 1638** se registra el crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR, en la proporción que corresponda al respectivo propietario, informado por las empresas mediante las **DJ F-1947** y **Certificado Modelo N° 69**.

¹ Cuyo artículo 25 disminuyó transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la LIR para las empresas acogidas al régimen pro pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de la LIR.

² Cabe hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado “Asistente Regímenes Pro Pyme”, que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de los antecedentes del año comercial anterior (entre ella, la relativa a este crédito), para su modificación y/o complementación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la **DJ F-1947**.

L í n e a 4 1			
Crédito al IGC o IUSC por gastos en educación, según art. 55 ter LIR	895		-

41.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 ter de la LIR, deben utilizar esta línea para registrar el crédito por gastos de educación de los hijos¹, los siguientes contribuyentes (padre y/o madre):

- a) Los contribuyentes gravados con el IUSC establecido en el N° 1 del artículo 43 o en la letra a) del 52 bis, ambos de la LIR.
Si dichos contribuyentes obtienen otras rentas afectas al IGC se considerarán contribuyentes de este último impuesto y, por lo tanto, el citado crédito deben deducirlo del IGC que determinen sobre el conjunto de las rentas declaradas, de acuerdo con lo establecido en el N° 3 del artículo 54 de la LIR.
Con todo, si dichos contribuyentes durante el año 2025 han percibido otras rentas que no excedan los límites exentos del IGC de 20 o 30 UTM dispuestos en el artículo 57 de la LIR, o de 200 u 800 UTM dispuestos en el artículo 42 ter de la misma ley, continúan considerándose contribuyentes del IUSC y, por lo tanto, dichas rentas exentas no se deben considerar para la reliquidación del IUSC, para la imputación del crédito por gastos en educación y tampoco para la determinación del límite de 792 UF que se indica más adelante.
Los contribuyentes gravados con el IGC establecido en el artículo 52 o en la letra b) del 52 bis, ambos de la LIR, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en la base imponible de dicho tributo (rentas efectivas y/o presuntas).
- b)

De cumplirse los requisitos que se indican en el apartado siguiente, se debe tener presente lo siguiente:

- a) Si uno solo de los padres es contribuyente de los impuestos antes señalados, aquel podrá invocar la totalidad del crédito.
- b) Si ambos padres son contribuyentes de los impuestos indicados, podrán de común acuerdo optar por designar a uno de ellos como beneficiario de la totalidad del crédito. Esta opción debe ser ejercida por el padre o la madre en la forma que se indica en el sitio web del SII, antes de presentar el F-22.
Si no existe acuerdo, cada uno de los padres deberá invocar el 50% del monto total del crédito.
- c) Si uno de los padres falleció, tendrá derecho a invocar el crédito aquél que le sobrevive.
- d)
- e) Si el hijo está reconocido solo por uno de los padres, será este quien tendrá derecho a utilizar el crédito.

41.2. Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación

- a) La suma anual de las rentas totales percibidas durante el año 2025 ya sea por el padre o la madre, o por ambos en su conjunto, gravadas o no con IUSC o IGC, no deben exceder de 792 UF según el valor de esta unidad al 31.12.2025 (792 x \$39.727,96 = \$31.464.544).
Para el cómputo de las rentas anuales del padre y/o de la madre debe considerarse el monto total de las rentas susceptibles de ser gravadas con IUSC o IGC, incluyéndose, por lo tanto, las rentas exentas de los referidos impuestos, no así aquellas rentas que de conformidad con la LIR o a otros textos legales sean consideradas INR. Dichas rentas deben computarse debidamente reajustadas considerando el mes en que fueron percibidas.
En consecuencia, la renta anual será equivalente a la sumatoria de las rentas declaradas en las **líneas 1 a la 14** del F-22 de cada uno de los padres, menos el APV efectuado directamente por estos en las instituciones administradoras respectivas y registrado en el **código 765 de la línea 23** del F-22.
Respecto de los contribuyentes solo afectos a IUSC dicha renta anual será equivalente a las rentas declaradas en la **línea 13 (código 161)** del F-22, más las rentas exentas del IUSC no declaradas en esta línea, menos el APV efectuado directamente por el contribuyente en las instituciones administradoras respectivas y registrado en el **código 765 de la línea 23** del F-22.

¹ Se hace presente que este crédito no está asociado al monto efectivo de los gastos incurridos por los padres en la educación de sus hijos.

- Ahora bien, si la suma anual de las rentas del padre y/o la madre determinada en la forma antes señalada, excede de la cantidad de 792 UF al 31.12.2025 ninguno tendrá derecho a invocar este crédito (ni siquiera en forma proporcional).
- b) Tener uno o más hijos no mayores de 25 años de edad, sin que hayan cumplido dicha edad en el año calendario año 2025.
- c) Que dichos hijos exhiban un mínimo de asistencia de un 85% en el respectivo año escolar, salvo impedimento justificado o casos de fuerza mayor.
- Monto del crédito tributario por gastos en educación**

41.3.

El monto de este crédito asciende a la suma fija total de 4,4 UF por cada hijo –cualquiera que sea el número de éstos– que cumpla con los requisitos señalados precedentemente, según el valor vigente de esta unidad al 31.12.2025.

En consecuencia, el referido crédito en el AT 2026, se otorgará por los siguientes montos (que deberán considerarse en un 50%, en caso que ambos padres lo invoquen):

N° de hijos (1)	Monto por hijo (2)	Monto Anual Crédito		
		En UF (1x2) = (3)	Valor UF al 31.12.2025 (4)	En pesos (3x4) = (5)
1	4,4	4,4 UF	39.727,96	174.803
2	4,4	8,8 UF	39.727,96	349.606
3	4,4	13,2 UF	39.727,96	524.409
4	4,4	17,6 UF	39.727,96	699.212
5	4,4	22,0 UF	39.727,96	874.015
y más	4,4	y más	39.727,96	y más

41.4. **Forma en que se debe invocar el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados**

Previamente, cabe hacer presente que el crédito por gastos en educación establecido en el artículo 55 ter de la LIR no es un bono por escolaridad o de educación de los hijos que deba otorgarse directamente a los padres, sino que se trata, como su nombre lo indica, de un crédito tributario imputable o deducible del IUSC o del IGC que afecta a las rentas percibidas por los padres durante el año calendario respectivo. Por lo tanto, si tales rentas no quedaron afectas a los impuestos antes señalados, el crédito tributario que se comenta no tendrá aplicación, ya que no existe impuesto al cual imputarlo o deducirlo.

Ahora bien, en el caso que las referidas rentas se hayan afectado con IUSC, y dado que este gravamen fue retenido mensualmente por el pagador de la renta, la parte cubierta del mencionado impuesto mediante la imputación del crédito en comento adopta la calidad de un excedente de impuesto que se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio o que, en ausencia de otra obligación, se podrá devolver al contribuyente.

Si las mencionadas rentas quedan afectas al IGC, el referido crédito se debe imputar a aquel, teniendo como efecto un menor pago de impuesto, pero en ningún caso dará derecho a solicitar su devolución.

En consecuencia, y conforme con lo antes señalado, los contribuyentes de IUSC o del IGC para la utilización del citado crédito deben proceder de la siguiente manera:

- a) En el caso de los contribuyentes afectos solo al IUSC por no haber percibido durante el año calendario otras rentas afectas al IGC, el mencionado crédito se deducirá del IUSC que resulte de la reliquidación anual que deben efectuar de dicho impuesto al término del año calendario 2025, la que se realizará de la siguiente manera:
- En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario 2025, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo con la VIPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho impuesto y el último día del mes de noviembre del año respectivo.
- De la suma de dichas bases imponibles debidamente actualizadas se obtiene la base imponible anual del IUSC.
- En segundo lugar, a la base imponible anual del IUSC se le aplicará la escala de tasas establecida en los artículos 43, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR vigentes para el AT 2026, expresada en UTA del mes de diciembre, considerando para tales efectos los créditos y demás

elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo, la que es equivalente a la escala del IGC vigente en dicho AT.

De la aplicación de la escala de tasas expresada en valores anuales, se obtiene el IUS Canual reliquidado.

En tercer lugar, se imputará el crédito por gastos en educación al IUS Canual reliquidado. Dicho crédito no debe exceder de los montos anuales en UF indicados precedentemente por cada hijo, según el valor de esta unidad al término del año calendario 2025. En el caso que de la imputación precedente resulte un excedente de dicho crédito, éste solo podrá imputarse a la obligación tributaria que se declare en el **código 201 de la línea 28** del F-22, no procediéndose a su imputación a ningún otro impuesto que se declare en el AT 2026 en periodos siguientes, ni su devolución, extinguiéndose definitivamente.

El IUSC retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador sobre las rentas decadales, se actualiza en la forma establecida en el artículo 75 de la LIR, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. No deberá considerarse dentro del impuesto retenido antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores jubilados o por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme con las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPMV y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través del **código 54 de la línea 92** del F-22.

El IUSC retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador reajustado en la forma señalada, se imputará en contra del IUS Canual que resultó de la liquidación de dicho impuesto, deducido de éste el crédito por gastos en educación, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente del USC a favor del contribuyente que se podrá dar de bono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del año calendario 2025, mediante el F-22. En el evento que aún quedare un remanente, por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o por ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por la TGR en los términos previstos en el artículo 97 de la LIR. En el caso de los contribuyentes del IGC, incluidos aquellos afectados al IUSC por haber percibido otras rentas afectas al IGC, según lo indicado en el apartado 41.1. anterior, el referido crédito por gastos en educación y el respectivo IUSC retenido por los empleadores, habilitados o pagadores, debidamente actualizado, se imputará directamente a las obligaciones tributarias declaradas en las **líneas 25 a la 30** del F-22, según corresponda. En el caso que de la imputación precedente resulte un excedente de dicho crédito, no podrá imputarse a ningún otro impuesto que se declare en el AT 2026 en periodos siguientes, ni solicitarse su devolución, extinguiéndose definitivamente, sin perjuicio de la recuperación con derecho a devolución del remanente del IUSC que pudiere resultar.

Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII

41.5.

Las instituciones de educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocidas por el Estado, deben proporcionar al SII la información solicitada mediante la **DJ F-1904**.

Dichas entidades deberán emitir al padre o a la madre el **Certificado Modelo N° 37**, certificando mediante el mismo la calidad de alumno matriculado en la institución educacional respectiva y la asistencia mínima de cada hijo.

41.6. Cantidad a registrar en el código 895

En el **código 895** se debe registrar el crédito por gastos en educación determinado en los términos indicados precedentemente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 6 de 2013](#) y en las [Res. Ex. N° 24 de 2013](#) y [N° 39 de 2013](#).

L í n e a 4 2			
Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según art. 1° bis Ley N° 19.885	867		-

42.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Los contribuyentes del IGC que declaren rentas efectivas en la **línea 7** del F-22, determinadas en base a ingresos y gastos efectivos según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 50 de la LIR, podrán rebajar como crédito, en los porcentajes que se indican a continuación, las donaciones efectuadas durante el año calendario 2025 en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885, reglamentada mediante el DS N° 18 de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social.

Cabe hacer presente que la rebaja de estas donaciones como gasto, en la parte que no constituya crédito, respecto de dichos contribuyentes, se efectúa a través del **código 872 del recuadro N° 1** del F-22.

También deben utilizar esta línea los demás contribuyentes del IGC, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en su base (efectivas o presuntas), respecto de los cuales el beneficio solo opera como crédito en contra de dicho impuesto.

Asimismo, los contribuyentes del IUSC establecido en los artículos 43, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR (trabajadores dependientes o pensionados), también tienen derecho al crédito por donaciones a que se refiere esta línea por aquellas donaciones que durante el año calendario 2025 efectuaron con cargo a sus remuneraciones afectas a dicho impuesto (la parte que no constituya crédito, al igual que en caso anterior, no se puede rebajar como gasto).

42.2. Determinación del monto a deducir como crédito

a) Contribuyentes del IGC

El monto del referido crédito equivale al 50%, 40% o 35%, según corresponda, del monto de las donaciones para fines sociales, ajustadas previamente por el LGA, debidamente reajustadas considerando el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885 y lo instruido mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#), [N° 49 de 2012](#) y [N° 20 de 2020](#), para el cálculo del crédito a deducir en esta línea, el monto de las donaciones para fines sociales en conjunto con las demás donaciones que otorguen beneficios tributarios, como las referidas en las **líneas 161, 18, 36, 43 y 51** del F-22, y sea que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder el LGA que establece dicho inciso, equivalente al 20% de la base imponible del IGC (**línea 7 o 24** del F-22, según corresponda) o a 320 UTM del mes de diciembre de 2025 (\$22.253.440), considerándose el límite menor.

Para que proceda este crédito, la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en la base imponible del IGC.

Si el donante al término del año comercial 2025 tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (situación de la EI), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

El crédito que se determine se registrará en esta línea por su monto total y se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 25 a la 30** del F-22.

En el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, y sea en el mismo ejercicio o de períodos siguiente, ni podrá solicitarse su devolución.

b) Contribuyentes del IUSC

El monto del referido crédito equivale al 50% del monto de las donaciones ajustadas previamente por el LGA, debidamente reajustadas considerando el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

El LGA, en este caso, equivale al 20% de las rentas anuales de los artículos 42, N° 1, o 52 bis, letra a), de la LIR, según corresponda, debidamente actualizadas, que estuvieron afectas durante el año 2025 a IUSC o a 320 UTM del mes de diciembre de 2025 (\$22.253.440), considerándose el límite menor. Por lo anterior, se excluyen para el señalado cálculo toda renta accesoria que no haya sido devengada y pagada en el año calendario 2025.

¹ Salvo la regulada en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.

En todo caso, el monto del crédito no puede exceder del monto del IUSC retenido por el empleador, habilitado o pagador de la renta durante el año calendario 2025, debidamente reajustado considerado el mes de retención del citado impuesto², crédito que podrá ser imputado a la obligación tributaria a declarar en la **línea 28** del F-22, en el caso de existir. Si de la imputación indicada resultare un exceso de dicho crédito (ya sea por el total o una parte), podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 97 de la LIR.

Si los contribuyentes del IUSC obtuvieron durante el año calendario 2025 otras rentas afectas a IGC, el citado crédito, hasta el monto del IUSC retenido actualizado y registrado en la **línea 46** del F-22, se imputará a cualquiera de las obligaciones tributarias declaradas en las **líneas 25 a la 30** de dicho formulario. Si de la referida imputación resultare un exceso, podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente en la forma prevista por el artículo 97 de la LIR.

42.3. Cantidad a registrar en el código 867

En el **código 867** se debe registrar el crédito por las donaciones en comento determinado en los términos indicados precedentemente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 71 de 2010](#), [N° 49 de 2012](#) y [N° 20 de 2020](#).

² Si el contribuyente durante el año calendario 2025 solo quedó afecto al mencionado gravamen en algunos meses, el crédito en comento opera hasta el monto del impuesto que lo afectó debidamente reajustado hasta el término de dicho año.

L í n e a 4 3			
Crédito al IGC por donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, según art. 69 Ley N° 18.681	609		-

43.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Los contribuyentes del IGC que declaren rentas efectivas en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12** podrán rebajarcomocrédito, en el porcentaje que se indica a continuación, donaciones efectuadas durante el año calendario2025 en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, reglamentada medianteelDS N° 340 de 1998, del Ministerio de Hacienda. Cabe hacerpresente que dicho crédito no beneficia a los contribuyentes afectos exclusivamente al IUSC.

43.2. Determinacióndelmonto a deducir como crédito

El montodelreferidocréditoequivale al 50% de las donaciones a universidades, institutos profesionales y centrosdeformacióntécnica,ajustadas previamente por el LGA, debidamente reajustadas considerando el mesenelcualseincurrióeneldesembolso efectivo de la donación.

Para queprocedalarebajadelcrédito en comento, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradasenlaslíneasantesseñaladas.

Cabe hacerpresentequedeacuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885 y lo instruidomediantelasCirculares N° 71 de 2010, N° 49 de 2012 y N° 20 de 2020, para el cálculo del crédito adeducirenestalínea,~~el monto de las donaciones efectuadas a universidades,~~ institutos profesionalesycentrosdeformación técnica, en conjunto con las demás donaciones que otorguen beneficiotributarios,comolasreferidas en las **líneas 161, 18, 36, 422 y 51** del F-22, ya sea que el beneficio opere comocréditoocomogasto,no debe exceder el LGA que establece dicho inciso, equivalente al 20% de la baseimponibledeIIlGCoa320 UTM del mes de diciembre de 2025 (\$22.253.440), considerándose el límitemenor.

Si el contribuyenteeneIAT2025determinó un excedente de este crédito por donaciones efectuadas en períodosanteriores,enelpresenteAT 2026 podrá imputarlo debidamente reajustado por la VIPC del año calendario2025,adicionándoloalcrédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durantedicho año.

El créditoasídeterminadoenningún caso podrá exceder de la parte del IGC determinado sobre rentas efectivas,comotampocodelasuma máxima de 14.000 UTM del mes de diciembre de 2025 (\$973.588.000).

Ahora bien, si en la base imponible del IGC se incluyen rentas que no se determinen en base a rentas efectivas, como las declaradas en las **líneas 3 y 4** del F-22, se deberá determinar la parte del IGC registrado en la **línea 24** que corresponde a las rentas efectivas declaradas, aplicando la misma relación porcentual que exista entre dichas rentas efectivas y la base imponible del citado IGC registrada en la **línea 24**, rebajando previamente de las mencionadas rentas efectivas, las deducciones a que se refieren las **líneas 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23** que digan relación directa con los citados ingresos efectivos.

Para fines antes señalados se consideran como rentas efectivas los ingresos declarados en la **línea 7** del F22, independiente que el contribuyente haya optado por deducir gastos efectivos o presuntos.

No obstante tener la calidad deingresos efectivos, las rentas totalmente exentas del IGC declaradas en la **línea 9** no deben considerarsepara el cálculo de la parte del IGC determinado en base a ingresos efectivos.

La parte de la donación nouutilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la base imponible del IGC, exceptoenelcaso de los contribuyentes del artículo 42, N° 2, de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso11°del artículo 69 de la Ley N° 18.681.

Si el donante al término delañoocomercial 2025 tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (situación de la EI), losbeneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectasacada tributo en forma independiente, sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen porambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPCpuedan imputarse al IGC o viceversa.

El crédito que se determineseregistrará en esta línea por su monto total y se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributariasestablecidas en las **líneas 25 a la 30** del F-22.

¹ Salvo la regulada en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.

² Cuya rebaja como gasto, en la parte que no constituya crédito, se efectúa a través del**código 872 del recuadro N° 1** del F-22, de corresponder.

Los excedentes que resulten de dicho crédito podrán imputarse a las mismas obligaciones tributarias que deban declararse en los períodos siguientes, hasta su total extinción, debidamente reajustadas, y en ningún caso darán derecho a su devolución.

43.3. Cantidad a registrar en el código 609

En el **código 609** se debe registrar el crédito por las donaciones en comento determinado en los términos indicados precedentemente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 24 de 1993](#) y [N° 53 de 2024](#)

Ejemplo:

Antecedentes

	Monto (\$)
Donación efectuada en el mes de junio 2025 a la Universidad de Chile, según normas del artículo 69 de la Ley N° 18.861, que cumple con los requisitos exigidos por la ley precitada para hacer uso de los beneficios tributarios. Valor nominal donación	14.822.134
Donación reajustada al 31.12.2025	15.000.000

Rentas declaradas en la base imponible del IGC según F-22

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS				CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA								RENTAS Y REBAJAS		
				CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN						
				Con derecho a devolución				Sin derecho a devolución		Con derecho a devolución				
RENTAS BRUTAS AFECTAS														
1	Retiros o remesas afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) y/o D) N° 3 LIR			1592		1024		1593		1025	6.666.660	104	20.000.000	+
	a) Propios													
	b) Por participaciones			2005		2006		2007		2008	6.666.660	2009	20.000.000	
2	Dividendos afectos al IGC o IA, según art. 14 letras A) y/o D) N° 3 LIR			2000		2001		2002		2003		2004		
	Gastos rechazados y otras partidas referidos en el art. 21 inc. 3° LIR			1594		1026	5.547.945	1595		1027		105	15.000.000	+
	Rentas presuntas propias o por participaciones, según art. 14 letra B) N° 2 y art. 34 LIR											106	3.000.000	+
4	a) Propios									603	750.000	108	5.000.000	+
	b) Por participaciones									1920		1921		
	Rentas propias o por participaciones, según art. 14 letra D) N° 8 LIR									1922	750.000	1923	5.000.000	
6	a) Propias													+
	b) Por participaciones			1597		1598		1599		1631		1632	6.000.000	
				2010		2011		2012		2013		2014	6.000.000	
7				2015		2016		2017		2018		2019		
	Rentas percibidas de los arts. 42 N° 2 (honorarios) y 48 (rem. directores S.A.) LIR, según Recuadro N° 1											110	7.000.000	+
	Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)									605		155	4.000.000	+
8	a) Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR)									1866		1867	4.000.000	
	b) Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas fondos mutuos y fondos de inversión y en la enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR)											1869		
	c) Retiros ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)											1871		
9	Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR			1633		1105		1634		606		152	2.000.000	+
	a) Rentas comprendidas en el art. 57 LIR que no excedan los límites de 20 o 30 UTM, según corresponda			1874		1875		1876		1877		1878		
	b) Retiros y/o dividendos informados por las empresas y sociedades administradoras de FI y FM			1879		1880		1881		1882		1883		
14	c) Retiros de ELD del art. 42 ter LIR efectuados durante el año 2025, que no excedan los límites exentos de impuestos de 200 u 800 UTM													
	d) Otras Rentas exentas del IGC, según art. 54 N° 3 LIR											1884		
	Incremento por IDPC, según arts. 54 N° 1 y 62 LIR			1885		1886		1887		1888		1889	2.000.000	
14	Incremento por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A LIR							748				749	12.214.605	+

REBAJAS A LA RENTA									
15	Impuesto Territorial pagado en el año 2025, según art. 55 letra a) LIR						166	500.000	-
17	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según códigos 105, 155, 152,1032, 1891, 1104, 1058 y 1987 (arts. 54 N° 1 y 62 LIR)						169	1.000.000	-
19	SUB TOTAL (Si declara la trasladar a código 133 o 32)						158	72.714.605	=
21	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR	750		Dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, según Ley N°19.622	740	2.000.000	751	2.000.000	-

BASE IMPONIBLE ANUAL									
24	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC						170	70.714.605	=

Desarrollo

Donación ajustada al LGA, equivalente al 20% s/ base imponible IGC registrada en el código 170 de la línea 24 (\$ 70.714.605)	\$14.142.921
320 UTM al 31.12.2025	\$22.253.440
Donación reajustada	\$15.000.000
Monto donación a considerar para invocar crédito (límite menor)	\$14.142.921

i. Cálculo crédito por donación

	Monto (\$)
Monto crédito: 50% s/ \$ 14.142.921	7.071.461

ii. Límite específico

Monto del IGC determinado sobre rentas efectivas, descontadas las rentas que no son efectivas o exentas de dicho tributo al igual que las rebajas asociadas a dichas rentas:

	Monto (\$)
Base imponible línea 24	70.714.605
Menos: rentas línea 3	(3.000.000)
Menos: rentas línea 4	(5.000.000)
Menos: rentas línea 9	(2.000.000)
Más: rebaja línea 15 (código 166) asociada a rentas declaradas en línea 4	500.000
Monto rentas efectivas declaradas en el IGC	61.214.605
Porcentaje que representan las rentas efectivas de la base imponible del IGC declarada en línea 24 : $\$61.214.605 / \$70.714.605 \times 100$	86,57%
IGC que corresponde a las rentas efectivas: IGC determinado en la línea 25 \$6.967.985 x 86,57%	6.032.185

iii. Límites específicos

	Monto (\$)
Monto IGC que corresponde a rentas efectivas	6.032.185
Monto 14.000 UTM del mes de diciembre de 2025	973.588.000
Monto crédito por donación	7.071.461
Monto crédito a registrar en la línea 43 del F-22 (límite menor)	6.032.185

iv. Confección F-22

IUSC O IGC, Y DÉBITOS FISCALES									
25	IGC o IUSC, según tabla (arts. 47, 52 o 52 bis LIR)						157	6.967.985	+
29	Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 56 N° 3 inc. final LIR						1035	1.941.781	+
30	Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en código 106, según art. 21 inc. 3° LIR						910	300.000	+

CRÉDITOS									
34	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en código 152, según art. 56 N° 2 LIR						136	198.000	-
43	Crédito al IGC por donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, según art. 69 Ley N° 18.681						609	6.032.185	-
48	Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR						610	12.964.605	-
52	IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO						304	(9.985.024)	=

v. Impuesto determinado

Línea 57							
IDPC sobre rentas presuntas, según art. 34 LIR	187	5.000.000	188	500.000	189	750.000	+
a) Rentas de la explotación de bienes raíces agrícolas	1924	5.000.000	1925	500.000	1926	750.000	
b) Rentas del transporte de pasajeros	1927				1928		
c) Rentas del transporte de carga	1929				1930		
d) Rentas de la actividad minera	1931				1932		

vi. Deducciones a los impuestos

Línea 91							
Retenciones por rentas declaradas en código 110 (Recuadro N°1)	198	1.200.000					-

Línea 97							
Remanente de crédito por reliquidación del IUSC y/o por ahorro neto positivo, proveniente de códigos 162 y/o 174	119		Remanente de crédito por IDPC proveniente de códigos 1638 y/o 610	116	9.985.024	757	9.985.024 -

Línea 109							
RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA	305	(10.435.024)					=

vii. Remanente de crédito

110 SALDO A FAVOR	85	10.435.024	+
111 Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-
DEVOLUCIÓN SOLICITADA			
112 Monto	87	10.435.024	=

viii. Monto donación no recuperable

	Monto (\$)
Donación efectuada reajustada	15.000.000
Menos: donación recuperada como crédito mediante línea 43 (código 609)	(6.032.185)
Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto	8.967.815

L í n e a 4 4			
Crédito al IGC por ingreso diferido, según art. 14 letra D) N°8 letra d) numeral (ii) LIR	1639		-

44.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los propietarios de empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14, letra D), N° 8, de la LIR, que tengan derecho a imputar el crédito por IDPC establecido en los artículos 56, N° 3, y 63 de la referida ley, asociado a ingresos diferidos¹.

El referido crédito, con los límites dispuestos en la ley, podrá imputarse a las obligaciones tributarias de las **líneas 25 a 30** del F-22 y su remanente debidamente reajustado podrá imputarse en los períodos siguientes, a las señaladas obligaciones tributarias, hasta su total extinción. Este crédito no dará derecho a devolución.

Cabe hacer presente que, el crédito asociado al ingreso diferido que se impute en el año comercial 2025 no deberá exceder de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho año comercial. Si el crédito asociado al ingreso diferido está sujeto a restitución, solo se podrá imputar el 65% de dicho crédito.

De existir pérdidas del ejercicio que consuman total o parcialmente el ingreso diferido, el crédito asociado igualmente deberá ser asignado a cada propietario.

El crédito en comento deberá ser informado al SII por las respectivas empresas mediante la **DJ F-19472**, las que deberán certificarlos a sus propietarios (con exclusión de la EI) mediante el **Certificado Modelo N° 69**.

Tratándose de contribuyentes del IA, el registro del referido crédito se efectuará en el **código 76 de la línea 72**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 62 de 2020](#).

44.2. Cantidad a registrar en el código 1639

Al **código 1639** se debe trasladar el valor registrado en el **código 1653 del recuadro N° 5** del F-22, monto que debió ser informado en los términos indicados.

¹ Generado conforme lo dispuesto en el artículo 14, letra D), N° 8, letra (d), numeral (ii), de la LIR y en el artículo 40° transitorio de la Ley N° 21.210 y a lo instruido en la [Circular N° 62 de 2020](#).

²Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado “Asistente Regímenes Pro Pyme”, que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de los antecedentes del año comercial anterior (entre ella, la relativa a este crédito), para su modificación y/o complementación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la **DJ F-1947**.

L í n e a 4 5			
Crédito al IUSC o IGC por impuestos soportados en el exterior, según arts. 41 A N°4 letra B) o N° 5 LIR	1018		-

- 45.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea**
- a) Personas naturales domiciliadas o residentes en Chile que percibieron rentas clasificadas en el artículo 20 de la LIR que soportaron impuestos en el extranjero, o que las devengaron en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de dicha ley, siempre que las señaladas rentas no formen parte de los activos asignados a su Elyse declaren en el **código 1104 de la línea 12** del F-22.
- b) Contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que percibieron rentas que soportaron impuestos en el extranjero que puedan clasificarse en el N° 2 del artículo 42 de la LIR y que declaren dichas rentas en el **código 110 de la línea 7** del F-22.
- c) Contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que percibieron rentas que soportaron impuestos en el extranjero que puedan clasificarse en el N° 1 del artículo 42 de la LIR y que declaren dichas rentas en el **código 1030 de la línea 13** del F-22.

En el **código 748 de la línea 14** del F-22 se deberá registrar el respectivo incremento por IPE tratándose de las rentas aludidas en las letras a) y c) precedentes. En el caso de las rentas referidas en la letra b), dicho incremento deberá registrarse en el **código 856 del recuadro N° 1** del F-22.

El remanente de crédito por IPE que se determine no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

Los referidos créditos por IPE deberán determinarse conforme lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 31 de 2021](#).

45.2. Cantidad a registrar en el código 1018

En el **código 1018** se debe registrar el crédito por IPE determinado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 A, N° 4, letra B), o N° 5, de la LIR, según corresponda.

L í n e a 4 6			
Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N° 2 LIR	162		-

46.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea
Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que declaren rentas en la **línea 13**, para imputar el crédito por IUSC.

46.2. Determinación del monto a deducir como crédito

Se debe registrar el IUSC retenido mes a mes sobre los sueldos, pensiones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores por los respectivos empleadores, pagadores o habilitados y el IUSC pagado por el propio trabajador, debidamente reajustados considerando el mes en que fue retenido o pagado efectivamente el mencionado impuesto o el período en el cual se devengaron las rentas, en el caso de remuneraciones accesorias o complementarias. Lo anterior, y a sea que tales rentas se hayan percibido de un solo empleador, habilitado o pagador o de varios en forma simultánea.

El citado crédito se imputará a cualquiera de las obligaciones tributarias de las **líneas 25 a la 30** del F-22.

El citado IUSC deberá ser informado por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores mediante los **Certificados Modelos N° 6, 29, 41 y 47**.

Cuando los contribuyentes que utilizan esta línea tengan derecho en el año calendario 2025 al crédito por las donaciones establecidas en los artículos 5° y 9° de la Ley N° 20.444 y en el artículo 6° de la Ley de donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, y a deducir del IUSC que les afecta por las remuneraciones del artículo 42 N° 1 de la LIR, el monto del crédito a rebajar en esta línea corresponderá al total del IUSC, sin rebajar el crédito por las donaciones señaladas.

Por otra parte, si dichos contribuyentes efectuaron en el año calendario 2025 donaciones para fines sociales según artículo 1° bis de la Ley N° 19.885, en esta línea se debe registrar el IUSC determinado producto de la reliquidación practicada, menos el monto del crédito por las donaciones indicadas.

Cabe aclarar que la mayor retención de IUSC solicitada durante el año calendario 2025 a los empleadores, habilitados o pagadores, conforme lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la LIR, debidamente reajustada e informada en los citados **Certificados Modelos N° 6, 29 y 41**, no deberá registrarse en este código, sino que en el **código 54 de la línea 92**.

Línea 47			
Crédito al IGC o IUSC por ahorro neto positivo (Recuadro N° 3), según art. 3° transitorio numeral VI) Ley N° 20.780 (ex. art. 57 bis LIR)	174		-

47.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC o del IGC para imputar el crédito fiscal que resulta del saldo de ahorro neto positivo que se determine al 31.12.2025, al deducir del remanente de ahorro neto positivo que quedó pendiente de utilización al 31.12.2024, debidamente reajustado, los saldos de ahorro neto negativos determinados en el año calendario 2025, por inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016.

47.2. Información a proporcionar por las instituciones receptoras respectivas

Las instituciones receptoras respectivas mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17** mecánica del sistema de incentivo al ahorro contenido en el ex artículo 57 bis de la LIR, no deberán informar a los inversionistas un saldo de ahorro neto positivo correspondiente al año calendario 2025, sino que de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **línea 28** del F-22, solo deberán informar un saldo de ahorro neto negativo para dicho año, con el fin de enterar un débito fiscal a través de la referida línea.

47.3. Determinación del saldo de ahorro neto positivo que da derecho al crédito fiscal

El saldo de ahorro neto positivo del año calendario 2025 se determinará de la siguiente manera:

	Monto(\$)
Remanente de ahorro neto positivo informado en el código 703 del recuadro N° 3 del F22, correspondiente al AT 2025, debidamente reajustado por la VIPC del año calendario 2025	(+)
Menos: Saldos de ahorro neto negativos determinados al 31.12.2025, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, informados por las respectivas instituciones receptoras mediante los Certificados Modelos N° 8 y 17	(-)
Saldo de ahorro neto determinado por el año calendario 2025	(⁺ ₋)

Si del esquema anterior se determina un valor positivo, este constituye el total del ahorro neto positivo del año calendario 2025, que hasta el monto que se indica en el párrafo siguiente, le da derecho al contribuyente a imputar un crédito fiscal en esta línea. Por el contrario, si del esquema resulta un valor negativo, en tal caso existe la obligación de enterar un débito fiscal a través de la **línea 28** del F-22.

La base para el cálculo del crédito fiscal a registrar en esta línea será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: el total del ahorro neto positivo del año calendario 2025 determinado por el contribuyente; el 30% de la base imponible del IUSC o del IGC registrada en la **línea 24** del F-22 y el valor de 65 UTA según el valor de dicha unidad a diciembre de 2025 (\$ 54.242.760).

Tratándose de contribuyentes del IUSC que solo perciban rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR y/o rentas exentas del IGC (que no se declaran en las **líneas 13 y/o 9** del F-22 o que declaran las rentas exentas del IGC solo para recuperar algún crédito asociado a ellas), la base para el cálculo del crédito fiscal a registrar en esta línea será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: el total del ahorro neto positivo del año calendario 2025; el 30% de la suma resultante de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos, pensiones, etc.) y las rentas exentas del IGC y el valor de 65 UTA según el valor de dicha unidad a diciembre de 2025 (\$54.242.760).

El crédito fiscal a registrar en esta línea será igual al ahorro neto positivo utilizado en el año calendario 2025, equivalente a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija de 15% establecida en el N° 4 de la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR.

47.4. Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del año calendario 2025

La diferencia que resulte de comparar el total del ahorro neto positivo del ejercicio con la cifra menor indicadas en el apartado precedente se deberá considerar como un remanente de ahorro neto positivo a utilizar en los años siguientes.

47.5. Cantidad a registrar en el código 174

En el **código 174** los contribuyentes afectos al IGC registrarán el crédito determinado en los términos indicados precedentemente, para su imputación a las obligaciones tributarias de las **líneas 25 a la 30**.

Si dichos contribuyentes no obtuvieron rentas afectas a IGC durante el año calendario 2025, el citado crédito se anotará en esta línea para su imputación a cualquier otra obligación tributaria que los afecte en el AT 2026 para su devolución.

Tratándose de contribuyentes afectos solo al IUSC, el crédito fiscal se imputará a través de esta línea al IUSC declarado en la **línea 25**, cuando corresponda, o a las demás obligaciones tributarias que les puedan afectar en el AT 2026 o podrán solicitar su devolución.

La devolución referida en los párrafos precedentes, de acuerdo con la mecánica establecida en la **línea 52** del F-22, implicará trasladar dicho remanente al **código 119 de la línea 97**.

47.6. Información adicional a declarar

Los contribuyentes del IUSC o del IGC que imputen el crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado a través esta línea, deberán proporcionar la información requerida en el **recuadro N° 3** del F-22.

Ejemplo:

Antecedentes

- i. Contribuyente persona natural afecto al IGC
- ii. Información proporcionada por el contribuyente en el F-22 del AT 2025

RECUADRO N° 3: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL EX ART. 57BIS LIR (ART.3°TRANSITORIONUMERALVI)LEY N°20.780)			
Total ahorro neto positivo del ejercicio	701	6.000.000	+
Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio	702	3.750.000	-
Remanente ahorro neto positivo del ejercicio siguiente	703	2.250.000	=
Total ahorro neto negativo del ejercicio	704	+	
Cuota exenta 10 UTA	930	-	
Base para débito fiscal del ejercicio a registrar en código 201	705	=	

- iii. Información proporcionada por la institución receptora respectiva al inversionista para el AT 2026

Determinación ahorro neto positivo del año calendario 2025		
N° RUT institución receptora	N° certificado emitido al inversionista	Saldo de ahorro neto negativo del año calendario 2025 considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año calendario 2024
00.000.000-1	10	\$ (1.000.000)
00.000.000-2	20	\$ (600.000)

- iv. 30% base imponible de IGC AT 2026, determinada por el inversionista \$15.000.000
 - v. Valor UTA al 31.12.2025 \$834.504
 - vi. Límite 65 UTA al 31.12.2025 Desarrollo i. Determinación saldo de \$54.242.760
- ahorro neto positivo del ejercicio

Determinación ahorro neto positivo del año calendario 2025		
N° Rut institución receptora	N° Certificado emitido al inversionista	Saldo de ahorro neto negativo del ejercicio considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año calendario 2024
Remanente ejercicio anterior \$2.250.000 x 1,034		\$ 2.326.500
00.000.000-1	10	\$ (1.000.000)
00.000.000-2	20	\$ (600.000)
Total ahorro neto positivo del año calendario 2025		\$ 726.500

ii. Determinación saldo de ahorro neto positivo del año calendario 2025

	Monto (\$)
Total ahorro neto positivo del ejercicio	726.500
Límites:	15.000.000
30% de la base imponible del IGC AT 2026	54.242.760
65 UTA al 31.12.2025	726.500
Saldo de ahorro neto positivo a utilizar en el ejercicio	

iii. Cálculo de crédito fiscal a utilizar en el ejercicio

	Monto (\$)
Saldo de ahorro neto positivo a utilizar en el ejercicio	726.500
Tasa fija	15%
Monto crédito fiscal a utilizar en el ejercicio: \$726.500 x 15%	108.975

iv. Monto crédito fiscal a registrar en **el código 174 de la línea 47** del F-22

	Monto (\$)
Crédito fiscal determinado	108.975

v. Determinación de remanente de saldo de ahorro neto positivo para el ejercicio siguiente

	Monto (\$)
Saldo de ahorro neto positivo determinado en el ejercicio	726.500
Menos: saldo de ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio	(726.500)
Remanente de ahorro neto positivo para el ejercicio siguiente	0

vi. Forma de llenar el **recuadro N° 3** del F-22 del AT 2026, por inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y hasta 31.12.2016

RECUADRO N° 3: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL EX ART. 57BIS LIR (ART. 3° TRANSITORIO NUMERAL VI) LEY N° 20.780)			
Total ahorro neto positivo del ejercicio	701	726.500	+
Ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio	702	726.500	-
Remanente ahorro neto positivo del ejercicio siguiente	703	0	=
Total ahorro neto negativo del ejercicio	704		+
Cuota exenta 10 UTA	930		-
Base para débito fiscal del ejercicio a registrar en código 201	705		=

L í n e a 4 8			
Crédito al IGC o IUSC por IDPC con derecho a devolución, según art. 56 N° 3 LIR	610		-

48.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que registraron créditos por IDPC en las **líneas 1 (códigos 1024 y/o 1025), 2 (códigos 1026 y/o 1027), 4 (código 603), 5 (códigos 1722 y/o 954), 6 (códigos 1598 y/o 1631), 8 (código 605), 9 (códigos 1105 y/o 606), 10 (código 1031), 11 (código 1914) y el código 1914**, los contribuyentes que tienen derecho a solicitar su devolución por provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con IDPC, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 56 de la LIR.

El crédito registrado en este código se debe imputar a las obligaciones tributarias a que se refieren las **líneas 25 a la 30** del F-22, y en el evento que resulte un remanente de aquel por ser el monto de las obligaciones tributarias señaladas inferior al monto del citado crédito, se podrá solicitar su devolución de acuerdo con la mecánica establecida en la **línea 52** del F-22.

48.2. Cantidad a registrar en el código 610

En el **código 610** se debe registrar el crédito por IDPC con derecho a devolución informado por las empresas mediante las DJ y certificados indicados en las referidas líneas.

L í n e a 4 9			
Crédito al IGC por impuestos soportados en el exterior, según art. 41 A N° 4 letra A) letra b) LIR	746		-

49.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile para imputar el crédito por IPE asociado a los retiros y dividendos que percibieron durante el año comercial 2025, en su calidad de propietarias de empresas domiciliadas o residentes en el país, así como las rentas que dichas empresas les asignen en el referido año comercial, rentas que deben estar debidamente declaradas en las líneas 1, 2, 5 o 9 e incrementadas en la línea 14 del F-22, de corresponder.

Dicho crédito deberá ser determinado por las respectivas empresas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 A, N° 4, letra A), letra b) de la LIR e informado a los propietarios mediante los **Certificados Modelos N° 43, 44, 70 y 71**. Cabe hacer presente que las referidas empresas deben registrar el crédito por IPE imputable al IDPC en el **código 841 del recuadro N°8** del F-22, de corresponder.

El remanente de crédito por IPE que se determine no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

Para efectos de la aplicación del señalado crédito deberán aplicarse las normas comunes establecidas en el N° 7 del artículo 41 A de la LIR.

Tratándose de contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, el registro del crédito por IPE se efectuará en el **código 76 de la línea 72**.

Los referidos créditos por IPE deberán determinarse conforme lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 31 de 2021](#).

49.2. Cantidad a registrar en el código 746

En el **código 746** se debe registrar el crédito por IPE informado en los **Certificados Modelos N° 43, 44, 70 y 71** o en las **DJ F-1929 y F-1948**, tratándose de titulares de EI.

L í n e a 5 0			
Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según arts. 5 y 9 Ley N° 20.444	866		-

50.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Los contribuyentes afectos al IGC que declaren rentas efectivas o presuntas, incluyendo el incremento por IDPC que corresponda a tales rentas registrado en el **código 159 de la línea 14**, podrán rebajar como crédito, en el porcentaje que se indica a continuación, las donaciones efectuadas durante el año 2025 en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° de la Ley N° 20.444, reglamentada mediante el DS N° 662 de 2010, del Ministerio de Hacienda. La parte de las referidas donaciones que no se pueda rebajar como crédito no da derecho a ningún beneficio tributario.

50.2. Determinación del monto a deducir como crédito

El montodelreferidocrédito equivale al 40% del monto nominal de las donaciones con o sin destinación específicarealizadasal Fondo Nacional de Reconstrucción, las que no están afectas a límite alguno.

Para queprocedalarebaja del crédito en comento, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradasenlaslíneas pertinentes del F-22.

El créditoquesedetermine se registrará en esta línea por su monto total y se debe imputar a cualquiera de las obligacionestributarias establecidas en las **líneas 25 a la 30** del F-22, a continuación de cualquier otro créditoqueelcontribuyente tenga derecho a deducir.

En el casoderesultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos,yaseandel mismo ejercicio o de períodos siguientes, ni podrá solicitarse su devolución.

50.3. Cantidad a registrar en el código 866

Enel **código 866** sedeberegistrarelcréditoporlas donaciones en comento determinado en los términos indicadosprecedentemente.

Mayoresinstrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 22 de 2014](#) y [N° 35 de 2024](#)

L í n e a 5 1			
Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según art. 8 Ley N° 18.985	607		-

51.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea
Los contribuyentes de IGC que declaren rentas en las **líneas 1** a la **14**, en base a ingresos efectivos o rentas presuntas, así como los contribuyentes del IUSC, podrán rebajar como crédito, en el porcentaje que se indica a continuación, las donaciones efectuadas durante el año calendario 2025 en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, reglamentada mediante el DS N° 71 de 2014, del Ministerio de Educación.
La parte de las referidas donaciones que no se puedan rebajar como crédito no dan derecho a ningún beneficio tributario.

51.2. Determinación del monto a deducir como crédito

El monto del referido crédito equivale al 50% de las donaciones para fines culturales, ajustadas previamente por el LGA, debidamente reajustadas considerando el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885 y lo instruido mediante las [Circulares N° 71 de 2010](#), [N° 49 de 2012](#) y [N° 20 de 2020](#), para el cálculo del

del crédito que el contribuyente puede deducir de las rentas por fines culturales **líneas 161, 162, 361, 362 y 43** F22, y sea que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder el LGA que establece dicho inciso, equivalente al 20% de la base imponible del IGC o del IUSC anualizada o a 320 UTM del mes de diciembre de 2025 (\$22.253.440), considerándose el límite menor.

Para que proceda la rebaja del crédito en comento, la donación no debe haberse deducido de las rentas declaradas en las líneas pertinentes del F-22.
Si el donante al término del año comercial 2025 tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (situación de la EI), los beneficios tributarios deben invocarse respectivamente de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, sin que se proceda a que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respectivamente de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

El crédito que se determine se registrará en esta línea por su monto total y se debe imputar a cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en las **líneas 25 a la 30** del F-22, a continuación de cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a deducir.

En el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, y sean del mismo ejercicio o de períodos siguientes, ni podrá solicitarse su devolución.
Los contribuyentes afectados al IUSC, por otra parte, deben en primer término recuperar dicho crédito en forma mensual, imputándolo directamente al IUSC retenido en el mes respectivo.
Ahora bien, si estos contribuyentes no recuperaron en forma mensual el referido crédito o el monto anual de éste excedió de los créditos imputados en forma mensual, podrán recuperar el citado crédito en forma anual, utilizando esta línea para tales efectos.

Para estos fines, dichos contribuyentes deberán reliquidar en forma anual el IUSC retenido en conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LIR, declarando en el **código 1098 de la línea 13** del F-22 las remuneraciones anuales, debidamente reajustadas considerando el mes en que las percibieron.

Adichas remuneraciones se le aplica la escala de tasas en valores anuales, según la UTA del mes de diciembre de 2025, y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto, cuyos resultados se registran en el **código 157 de la línea 25** del F-22.

El IUSC retenido se declara en el **código 162 de la línea 46** del referido formulario, debidamente reajustado considerando el mes en que dicho impuesto fue retenido.
Si al deducir el crédito por donaciones para fines culturales anotado en esta línea del IUSC reliquidado registrado en la **línea 25**, resulta un saldo de dicho impuesto, se le imputa al IUSC retenido anotado en la

¹ Salvo la regulada en el artículo 7° de la Ley N° 16.282.
² Cuya rebaja como gasto, en la parte que no constituya crédito, se efectúa a través del **código 872 del recuadro N° 1** del F-22, de corresponder.

línea 46 del F-22. Si de esta imputación resulta un saldo de IUSC, el contribuyente tendrá derecho a imputar dicho saldo a cualquier otra obligación tributaria que adeude en el año calendario 2025 o a solicitar su devolución. Por el contrario, si al imputar el crédito por donaciones al IUSC reliquidado registrado en la **línea 25** del F- 22, resulta un saldo de dicho crédito, éste no dará derecho a imputación a ningún otro impuesto, ya sea del año calendario 2025 o de períodos siguientes, ni dará derecho a devolución, perdiéndose definitivamente, sin perjuicio de la recuperación del IUSC retenido por el empleador anotado en la **línea 46** del F-22. Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 34 de 2014](#).

L í n e a 5 2			
IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	304		=

En el **código 304** de esta línea se debe registrar la diferencia que resulte de restar a los valores anotados en los códigos de las **líneas 25 a la 30** del F-22, los valores anotados en los códigos de las **líneas 31 a la 51** del mismo formulario, cuando corresponda.

Si el resultado es positivo se debe registrar en el **código 304** de esta línea y luego trasladarse al **código 31** de la **línea 53** siguiente, que corresponde al saldo de impuesto a declarar por las obligaciones tributarias anotadas en las **líneas 25 a la 30** del F-22.

Por el contrario, si el resultado es negativo se debe registrar en el **código 304** de esta línea y luego trasladarse a los **códigos 119 y/o 116 de la línea 97**, siempre que dicho remanente reúna las siguientes condiciones respecto de cada línea que se indica:

- a) Que en la **línea 40** se haya registrado crédito por artículo 33 bis de la LIR en el caso de contribuyentes de IGC.
- b) Que en la **línea 42** se haya registrado crédito por donaciones para fines sociales en el caso de contribuyentes afectos al IUSC.
- c) Que en la **línea 46** se haya registrado crédito por IUSC por las circunstancias señaladas en la **línea 13** del F-22.
- d) Que en la **línea 47** se haya registrado crédito por concepto de ahorro neto positivo, conforme a las normas del ex artículo 57 bis de la LIR.
- e) Que en la **línea 48** se haya registrado crédito por concepto de IDPC con derecho a devolución, por los conceptos a que se refiere dicha línea.
- f) Que en la **línea 51** se haya registrado crédito por donaciones para fines culturales en el caso de contribuyentes afectos al IUSC.
- f) Que el monto del resultado negativo registrado en el **código 304** de esta línea, no sea superior a la suma de los créditos anotados en las **líneas 40, 42, 46, 47, 48 y/o 51**.
- g)

Si el monto negativo registrado en el **código 304** de esta línea fuera superior a la suma de los créditos referidos, solo podrá trasladarse como remanente a los **códigos 119 y/o 116 de la línea 97**, hasta el monto de dicha suma.

En el evento que no se cumplan las condiciones señaladas respecto de cada línea, el resultado negativo registrado en el **código 304** de esta línea, no podrá trasladarse a los **códigos 119 y/o 116 de la línea 97**. Se hace presente que, en todo caso, no es requisito copulativo que existan los créditos indicados precedentemente en forma simultánea, ya que el derecho a imputación o devolución corresponde independientemente a cada uno de ellos.

Ejemplo N° 1. Contribuyente de IGC

	Monto (\$)	Monto (\$)
Impuesto determinado en líneas 25 a la 30		55.000
Créditos según líneas 31 a la 39	56.000	
Crédito por IUSC código 162 de la línea 46	9.000	
Crédito por ahorro neto positivo código 174 de la línea 47	8.000	
Crédito por IDPC código 610 de la línea 48	34.000	
Crédito por IPE código 746 de la línea 49	6.000	
Crédito por donaciones al FNR código 866 de la línea 50	12.000	
Crédito por donaciones para fines culturales código 607 de la línea 51	5.000	(130.000)
Diferencia determinada en el código 304 de la línea 52		(75.000)
Remanente de crédito código 1637 de la línea 39, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		1.000
Remanente de crédito código 162 de la línea 46 a trasladar al código 119 de la línea 97		9.000
Remanente de crédito código 174 de la línea 47 a trasladar al código 119 de la línea 97		8.000
Remanente de crédito código 610 de la línea 48 a trasladar al código 116 de la línea 97		34.000
Remanente de crédito código 746 de la línea 49, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		6.000
Remanente de crédito código 866 de la línea 50, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		12.000
Remanente de crédito código 607 de la línea 51, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		5.000

Ejemplo N° 2. Contribuyente de IGC

	Monto (\$)	Monto (\$)
Impuesto determinado en línea 25 a la 30		88.000
Crédito según líneas 31 a la 39	56.000	
Crédito por IUSC código 162 de la línea 46	9.000	
Crédito por ahorro neto positivo código 174 de la línea 47	8.000	
Crédito por IDPC código 610 de la línea 48	34.000	
Crédito por IPE código 746 de la línea 49	6.000	
Crédito por donaciones al FNR código 866 de la línea 50	12.000	
Crédito por donaciones para fines culturales código 607 de la línea 51	5.000	(130.000)
Diferencia determinada en el código 304 de la línea 52		(42.000)
Remanente de crédito código 610 de la línea 48 a trasladar al código 116 de la línea 97		19.000
Remanente de crédito código 746 de la línea 49, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		6.000
Remanente de crédito código 866 de la línea 50, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		12.000
Remanente de crédito código 607 de la línea 51, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		5.000

Ejemplo N° 3. Contribuyente de IGC

	Monto (\$)	Monto (\$)
Impuesto determinado en línea 25 a la 30		112.000
Créditos según líneas 31 a la 39	56.000	
Crédito por IUSC código 162 de la línea 46	9.000	
Crédito por ahorro neto positivo código 174 de la línea 47	8.000	
Crédito por IDPC código 610 de la línea 48	34.000	
Crédito por IPE código 746 de la línea 49	6.000	
Crédito por donaciones al FNR código 866 de la línea 50	12.000	
Crédito por donaciones para fines culturales código 607 de la línea 51	5.000	(130.000)
Diferencia determinada en el código 304 de la línea 52		(18.000)
Remanente de crédito código 746 de la línea 49, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		1.000
Remanente de crédito código 866 de la línea 50, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		12.000
Remanente de crédito código 607 de la línea 51, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea		5.000

L í n e a 53					
IMPUESTOS	BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31		+

Se debe registrar la misma cantidad anotada en el **código 304 de la línea 52**, en la medida que sea positiva.

L í n e a 5 4						
IDPC de empresas acogidas al régimen Pro Pyme, según art. 14 letra D) N° 3 LIR	18		19		20	+

54.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Estalíneadebeserutilizadaporloscontribuyentesdelaprimercategoríaquedeclarenen rentas efectivas segúncontabilidadcompletaosimplificadayqueseencuentrenacogidosalrégimen establecido en el N°3 dela letraD)delartículo14delaLIR,paradeclararelIDPCquelesafecta,deacuerdo con lo establecido enelartículo 20 dedicha ley . ¹

Mayores instrucciones se puedenconsultar en la [Circular N° 62 de2020.](#)

LosreferidoscantidadesdebeninformaralSIImediantela **DJ F-19482** repartidasyloscéditosdeduciblesdelosIFquecorrespondan,losquedeberáncertificar a sus respectivos propietarios (conexclusión delas EI) mediante el **Certificado Modelo N° 70.**

Estalíneadebeserutilizadatambiénporloscontribuyentesque,noobstanteobtener rentas afectas al IDPC, carecendeunvínculodirectooindirectoconpersonasquetenganlacialidad de propietarios y que resultengravadosconlosIF, enamedidaquehayanoptadoporacogersealrégimen establecido en el N°3)dela letraD)delartículo14delaLIRysiemprequecumplanlosrequisitos al efecto. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 14 letra G) de dicha ley.

Asimismo,deconcurrirlosrequisitospertinentes,lasorganizacionesinfinesde lucro que utilicen esta líneaconformeloseñaladoenelpárrafoanterior,debeninformaralSII,mediante la **DJ F-1945**, los ingresos, desembolsos y demás antecedentes quela misma indica.

54.2. Base imponible. Código 18

Al **código 18** se debe trasladar el valor positivo registrado en el **código1440del recuadro N° 17** del F-22.

Si en el referido **recuadro N° 17** se determina una pérdida tributaria (**código 1440**), no se debe registrar ningún valor en el **código 18**.

54.3. Tasa del IDPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código18** la tasa de 12,5%4.

54.4. Rebajas al impuesto. Código 19

Enel**código19** loscréditosqueloscontribuyentestenganderecho a deducir del IDPC resultantedeaplicarlatashade12,5%odel25%,segúncorresponda,sobrelabase imponible declarada enel **código 18**.

Ahorabien,loscréditosquesepodrándeducirdedichoimpuestodecategoría son aquellos que previamente sesedeclaranenel **recuadro N°8** delF-22yquetenganderechoadeducir los contribuyentes acogidosalrégimenestablecidoeneIN°3dela letraD)delartículo14delaLIR, los que se anotarán en dicho **código 19** solohastaelmontoqueseanecesarioparacubrirelIDPCdeterminado.

54.5. IDPC a declarar. Código 20

Enel**código20** mostrarladiferenciaqueresultedededucirdelIDPCdeterminado –aplicando la tasade12,5%o25%,segúncorresponda,sobrelabaseimponibledeclaradaenel **código 18**– los créditos anotados enel **código19**

¹ Las rentas o cantidades que estos contribuyentes repartan (retiros o dividendos) a sus respectivos propietarios, contribuyentes de IF, deben ser declaradas por estos en las líneas 1 o 2 de sus respectivos F-22 para su afectación con IF.
²Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado "Asistente Regímenes Pro Pyme", que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de los antecedentes del año comercial anterior, para su modificación y/o complementación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la **DJ F-1948**.
³ Como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.
⁴ Conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25 de la Ley N° 21.755. Las instrucciones respectivas se impartieron mediante la [Circular N° 53 de 2025](#).

54.6. Contribuyentes exentos de IDPC

Las EI que durante el año comercial 2025 hayan obtenido rentas líquidas de la primera categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de 1 UTA del mes de diciembre de 2025 (\$834.504), se eximen del IDPC conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (por ejemplo, en caso de iniciación de actividades). Dentro de las "rentas líquidas" se comprenden tanto las rentas efectivas como las presuntas provenientes de las actividades antes mencionadas.

No obstante, los citados contribuyentes igualmente se encuentran obligados a presentar el respectivo F-22, para efectos de proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, requerida en los diversos recuadros del citado formulario.

Los contribuyentes que por disposiciones legales especiales están exentos del IDPC, también se encuentran obligados a presentar el F-22 para proporcionar la referida información. En esta situación se encuentran, por ejemplo, las empresas acogidas a las normas del DS N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, o a las Leyes N° 18.392, N° 19.149 y N° 19.709, instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y comunas de Porvenir, Primavera y Tocopilla), quienes deberán, además, marcar con una (X) en la sección "Franquicias Tributarias" del citado formulario, el cuerpo normativo que otorga la exención del referido impuesto de categoría, de coincidir con alguno de los allí indicados.

Mayores instrucciones sobre la materia se contienen en las [Circulares N° 48 de 1985](#) (respecto de la Ley N° 18.392), [N° 36 de 1992](#) (respecto de la Ley N° 19.149), ~~[N° 48 de 2001](#)~~ (respecto de la Ley N° 19.709), ~~[N° 95 de 1978](#)~~ (respecto del DS N° 341 de 1977) y ~~[N° 60 de 2020](#)~~.

L í n e a 5 5							
IDPC de empresas acogidas al régimen de imputación parcial de créditos, según art. 14 letra A) LIR	1109		1111		1113		+

55.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de laprimera categoría que declaren rentas efectivas según contabilidad completa y que se encuentren acogidosal régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de dicha ley1.

Mayoresinstruccionessepuedenconsultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

Losreferidoscontribuyentesdebeninformar al SII mediante la **DJ F-1948**, las rentas o cantidades repartidasyloscéditosdeduciblesdelos IF que correspondan, los que deberán certificar a sus respectivos propietarios(conexclusióndelasEI)mediante el **Certificado Modelo N° 70**.

Estalíneadebeserutilizadatambiénpor los contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al IDPC, carecendeunvínculodirectooindirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resultengravadosconlosIF, enamedida que hayan optado por acogerse al régimen establecido en la letraA)delartículo14delaLIRysiempre que cumplan los requisitos al efecto. Lo anterior, conforme lo dispuestoenelartículo14letraG)dedicha ley.

Asimismo,deconcurrirlosrequisitospertinentes, las organizaciones sin fines de lucro que utilicen esta líneaconformeloseñaladoenelpárrafo anterior, deben informar al SII, mediante la **DJ F-1945**, los ingresos,desembolsosydemásantecedentes que la misma indica.

55.2. Baseimponible.Código1109

Al **código1109** sedebetrasladarelvalorpositivo registrado en el **código 1690 del recuadro N° 12** del F-22.

Sienelreferido **recuadro N° 12** sedetermina una pérdida tributaria(**código 1690**), no se debe registrar ningúnvalor enel **código 1109**.

55.3. Tasa del IDPC

EIIDPCsedeterminaaplicandosobrela baseimponible declarada en el **código 1109**,la tasa de 27%, de acuerdoconloestablecidoenelinciso1° delartículo 20 de la LIR.

55.4. Rebajasalimpuesto.Código 1111

Enel **código 1111** sedebenregistrarloscréditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPCresultantedeaplicarlatasade27%,sobre la base imponible declarada en el **código 1109**.

Ahorabien,loscréditosquesepodrándeducir de dicho impuesto de categoría son aquellos que previamente sedecларanenel **recuadro N°8** del F-22 y que tengan derecho a deducir los contribuyentes acogidosalrégimenestablecidoenla letraA)del artículo 14 de la LIR, los que se anotarán en dicho **código 1111** solohastaelmontoqueseanecesariopara cubrir el IDPC determinado.

55.5. IDPC a declarar. Código 1113

Enelsedeberegistrarladiferencia que resulte de deducir del IDPC determinado –aplicando **código 1113** latasade27%sobrelabaseimponibledeclarada en el **código 1109**– los créditos anotados en el **código 1111**.

55.6. Contribuyentes exentos de IDPC

LasEIque durante el año comercial 2025 hayan obtenido rentas líquidas de la primera categoría, conforme conlosN° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de 1 UTA del mes de diciembre de 2025 (\$834.504), se eximen del IDPC conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de dichaley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional alnúmero de meses que comprenda el período (por ejemplo, en caso de iniciación de actividades). Dentro

1 Las rentas o cantidades que estos contribuyentes repartan (retiros o dividendos) a sus respectivos propietarios, contribuyentes de IF, deben ser declaradas por estos en las líneas 1 o 2 de sus respectivos F-22 para su afectación con IF.

2 Como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.

de las "rentas líquidas" se comprenden tanto las rentas efectivas como las presuntas provenientes de las actividades antes mencionadas.

No obstante, los citados contribuyentes igualmente se encuentran obligados a presentar el respectivo F-22, para efectos de proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, requerida en los diversos recuadros del citado formulario.

Los contribuyentes que por disposiciones legales especiales están exentos del IDPC, también se encuentran obligados a presentar el F-22 para proporcionar la referida información. En esta situación se encuentran, por ejemplo, las empresas acogidas a las normas del DS N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, o a las Leyes N° 18.392, N° 19.149 y B° 19.709, instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y comunas de Porvenir, Primavera y Tocopilla), quienes deberán, además, marcar con una (X), en la Sección "Franquicias Tributarias" del citado formulario, el cuerpo normativo que otorga la exención del citado impuesto de categoría, de coincidir con alguno de los allí indicados.

Mayores instrucciones sobre la materia se contienen en las [Circulares N° 48 de 1985](#) (respecto de la Ley N° 18.392), [N° 36 de 1992](#) (respecto de la Ley N° 19.149), [N° 48 de 2001](#) (respecto de la Ley N° 19.709), [N° 95 de 1978](#) (respecto del DS N° 341 de 1977) y [N° 60 de 2020](#).

L í n e a 5 6							
IDPC contribuyentes o entidades sin vínculo directo o indirecto con propietarios afectos a IGC o IA, según art. 14 letra G) LIR	1640		1641		1642		+

56.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Estalíneadebeserutilizadaporloscontribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al IDPC, carecendeunvínculodirectooindirectoconpersonas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravadosconlosIF,erílamedidaquenohayan optado por aplicar el artículo 14 de la LIR, conforme lo dispuestoenelreferidoartículo14,letraG)dedicha ley.

Mayoresinstruccionessepuedenconsultarenla [Circular N° 73 de 2020](#).

Cabehacerpresentequedeacuerdoconlodispuesto en el inciso final del artículo 68 de la LIR, dichos contribuyentesestánobligadosadeterminarsu renta efectiva mediante contabilidad completa, pero tal obligaciónessoloparaefectosdedeterminarlas rentas afectas a IDPC en virtud de las normas contenidas enelTítulolIdelaLIR,relativasalreferidoimpuesto, cuya tasa en estos casos será de 25%, de acuerdo conlodispuestoenelinciso1ºdelartículo20de la LIR

Porelcontrario,sidichoscontribuyentes,cumpliendo los requisitos al efecto, optan por aplicar el referido artículo14–encuyocasosesujetaránalasreglas contenidas desde su letra A) hasta su letra H) que, según sunaturaleza,seanaplicables–deberán declarar el respectivo IDPC en las líneas del F-22 que correspondan.

Deconcurrirlosrequisitospertinentes,lasorganizaciones sin fines de lucro que utilicen esta línea deben informaralSII,mediantela **DJ F-1945**,losingresos, desembolsos y demás antecedentes que la misma indica.

56.2. Base imponible. Código 1640

Al **código 1640** sedebetrasladarelvalorpositivo registrado en el **código 1690 del recuadro N° 12** del F-22. Si enelreferido enel **recuadro N° 12** sedeterminauna pérdida(**código 1690**), no se debe registrar ningún valor **código 1640**.

56.3. Tasa del IDPC

EIIDPCsedeterminaaplicandosobrelabaseimponible declarada en el **código 1640**,la tasa de 25%, de acuerdoconloestablecidoenelinciso1ºdelartículo 20 de la LIR.

56.4. Rebajas al impuesto. Código 1641

Enel **código 1641** sedebenregistrarloscréditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPCresultantedeaplicarlatasade25%,sobre la base imponible declarada en el **código 1640**. Ahorabien,loscréditosquesepodrándeducir de dicho impuesto de categoría son aquellos que delF-22yessedebengranaral**recuadroN°12** contribuyentes queutilicenestalínea,losqueseanotaránendicho **código 1641** solo hasta el monto que sea necesario paracubrir el IDPCdeterminado.

56.5. IDPC a declarar. Código 1642

Enel**código 1642** se declara la diferencia que resulte de deducir del IDPC determinado –aplicando latasade25%sobrelabaseimponibledeclarada en el **código 1640**– los créditos anotados en el **código 1641**.

56.6. Contribuyentes exentos de IDPC

Loscontribuyentesquepordisposicioneslegales especiales están exentos del IDPC, también se encuentranobligadosapresentarelF-22paraefectos de proporcionar la información contable y tributaria quecorresponda,requeridaenlosdiversosrecuadros del citado formulario.

¹ Como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.

Línea 57							
IDPC sobre rentas presuntas, según art. 34 LIR		187		188		189	+
a)	Rentas de la explotación de bienes raíces agrícolas	1924		1925		1926	
b)	Rentas del transporte de pasajeros	1927				1928	
c)	Rentas del transporte de carga	1929				1930	
d)	Rentas de la actividad minera	1931				1932	

57.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas presuntas conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la LIR, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de dicha ley, así como los créditos asociados que correspondan¹.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 37 de 2015 y N° 39 de 2016](#).

Cabe tener presente que, de acuerdo con el artículo 34 de la LIR, debe tratarse de EI, EIRL, SP, SpA, cooperativas o CM, conformadas en todo momento, desde que se incorporan al régimen de renta presunta y mientras se mantengan en él, solo por propietarios personas naturales, cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de pasajeros o carga, los que, además, deben cumplir una serie de requisitos establecidos en dicha norma.

Los referidos contribuyentes, salvo los EI, deben informar al SII, mediante la **DJ F-1943**, la rentas presuntas determinadas afectas al IDPC; los montos de dichas rentas que fueron asignadas a sus respectivos propietarios, con el correspondiente crédito por IDPC asociado; y los retiros efectivos realizados que excedan el monto de la renta presunta asignada, información que deberán certificar a sus propietarios (con exclusión de las EI y las EIRL) mediante el **Certificado Modelo N° 58**.

57.2. Base Imponible. Códigos 1924, 1927, 1929 y 1931

En los se deben

códigos 1924 de la letra a), 1927 de la letra b), 1929 de la letra c) y 1931 de la letra d) declarar las siguientes rentas presuntas, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) al c) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, cuya sumatoria se debe registrar en el **código 187** de la línea:

a) Rentas de la explotación de bienes raíces agrícolas. Código 1924

Comprende la explotación de bienes raíces agrícolas, en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, mediero o en cualquier otra calidad. No se presume renta por la mera posesión o tenencia de bienes raíces agrícolas que no se exploten efectivamente.

En el **código 1924 de la letra a)** se debe registrar el 10% del avalúo fiscal del bien raíz agrícola vigente al 01.01.2026.

b) Rentas del transporte de pasajeros. Código 1927

Comprende la explotación de vehículos de transporte de pasajeros en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario o en cualquier otra calidad.

En el **código 1927 de la letra b)** se debe registrar el 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo al 01.01.2026, incluido el valor del remolque, acoplado o carro similar, fijado por el SII mediante [Res. Ex. N° 7 de 2026](#). Para tal efecto deberá confeccionar el siguiente detalle, el que contendrá, como mínimo, los antecedentes que se indican a continuación²:

Tipo de vehículos	Marca y modelo	Año de fabricación	N° inscripción vehículos motorizados	Valor corriente en plaza determinado por el SII al 01.01.2026
Total valor corriente en plaza				\$
Base imponible a registrar en el código 1927 o 1929 , según corresponda, de la línea 57 (10% sobre total valor corriente en plaza)				\$
Impuesto determinado (25% s/base imponible)				\$

¹ Las rentas que estos contribuyentes asignen a sus propietarios, contribuyentes de IF, deben ser declaradas por estos en la **línea 4** de sus respectivos F-22 para su afectación con dichos impuestos.
² El referido detalle debe quedar en poder del contribuyente, pero a disposición del SII cuando este lo requiera.

c) Rentas del transporte de carga. Código 1929

Comprende la explotación de vehículos de transporte de carga ajenos a la calidad de propietario,

usufructuario, arrendatario o en cualquier otra calidad.

En el **código 1929 de la letra c)** se debe registrar el 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo al 01.01.2026, incluido el valor del remolque, acoplado o carro similar, fijado por el SII mediante [Res. Ex. N° 7 de 2026](#). Para tal efecto deberá confeccionarse el detalle indicado en la letra b) precedente.

Los transportistas a quienes se refieren las letras b) y c) precedente que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de cargas simultáneamente y que respectivamente de esta última actividad hayan quedado obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, deberán declarar estas

~~rentas correspondientes. Para el 54 y 55~~ rentas presuntas de dichos contribuyentes deben declarar en esta línea, la base sobre la cual se calcula la presunción del 10% será el señalado al valor de tasación de los vehículos fijado por el SII, en la proporción equivalente al porcentaje que representan los ingresos percibidos o devengados en la actividad de transporte de pasajeros, en el total de ingresos de ambas actividades. Lo anterior, solo en relación con aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (mayores instrucciones pueden consultarse en la [Circular N° 58 de 1990](#)).

Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, sin conductor o chofer, no deben utilizar esta línea para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes, respecto de las citadas rentas, no tributan en base a una presunción, sino sobre la renta efectiva, la que se afecta con IDPC e IGC o IA, según corresponda,

utilizando para su declaración la **línea 58** del F-22. En estos casos, es el respectivo monto de la renta presunta que se determine para el arrendatario del vehículo el que debe utilizarse el **código 1927 o 1929** de esta línea para declarar la referida renta que corresponda, en la medida que lo explote en la actividad de transporte de pasajeros o carga y cumpla los demás requisitos del artículo 34 de la LIR.

d) Rentas de la actividad minera. Código 1931

Comprende la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia minera explotada por el mismo contribuyente

En el **código 1931 de la letra d)** se debe registrar la suma de los montos que resulten de aplicar los siguientes porcentajes a las ventas netas de minerales, cuando corresponda:

- i. Porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan cobre, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
- ii. Porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan oro, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
- iii. Porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan plata, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
- iv. 6% tratándose de minerales sin contenido de cobre, oro o plata, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.

57.3. Tasa del IPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 1924 de la letra a), 1927 de la letra b), 1929 de la letra c) y 1931 de la letra d)**, la tasa de 25%, de acuerdo con lo establecido en la primera parte del inciso 1° del artículo 20 de la LIR.

57.4. Rebaja al impuesto. Códigos 188 y 1925

En el **código 1925 de la letra a)** se debe registrar el crédito por impuesto territorial de bienes raíces agrícolas que los contribuyentes que exploten dichos bienes en carácter de propietarios o usufructuarios

tengan derecho a deducir del IDPC resultante de aplicar la tasa del 25% sobre la base imponible declarada en el **código 1924**, pero solo hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho impuesto.

Asimismo, se debe registrar la sobretasa anual del impuesto territorial establecida en el artículo 7° bis de la Ley N° 17.235, de ser procedente, en la proporción que corresponda y hasta el límite señalado en el

párrafo precedente, sobretasa que en cuanto crédito tiene el mismo tratamiento tributario que aquel establecido para el impuesto territorial. Las instrucciones sobre este último crédito pueden ser consultadas en el **código 365 del recuadro N° 8**.

En el **código 188** se debe registrar el valor anotado en el **código 1925**.

IDPC a declarar. Códigos 189, 1926, 1928, 1930 y 1932

57.5.

En el **código 1926 de la letra a)** se debe registrar la diferencia que resulta de restar al IDPC determinado sobre las rentas que se declaran en esta letra –conforme se indica en el apartado 57.3. – el crédito anotado en el **código 1925 de la letra a)**.

En los **códigos 1928 de la letra b), 1930 de la letra c) y 1932 de la letra d)**

determinado sobre las rentas que se declaran en dichas letras, de acuerdo con lo indicado en el apartado en referencia.

En el **código 189** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1926, 1928, 1930 y 1932**.

57.6. Contribuyentes exentos de IDPC

Las EI que durante el año comercial 2025 hayan obtenido rentas líquidas de la primera categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de 1 UTA del mes de diciembre de 2025 (\$834.504), se eximen del IDPC, conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (por ejemplo, en caso de iniciación de actividades). Dentro de las "rentas líquidas" se comprenden tanto las rentas efectivas como las presuntas provenientes de las actividades antes mencionadas.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación señalada no están obligados a presentar el respectivo F-22, en la medida que solo hayan obtenido rentas presuntas que no superen el referido monto.

57.7. Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de otras actividades

Respecto de las rentas obtenidas por la empresa que provenga de actividades distintas a las amparadas en el régimen de renta presunta, se deberán aplicar las reglas generales de acuerdo con el régimen de renta efectiva al que se encuentre sujeta la empresa para la determinación de tales rentas.

De esta forma, si la empresa determinada dichas rentas en base a contabilidad completa, deberá aplicarlo establecido en la letra A) o en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. En caso que las rentas efectivas no las determine en base a contabilidad completa, se aplicará lo dispuesto en el N° 1 de la letra B) o en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14, según corresponda³.

En consecuencia, deberán en forma paralela determinar la renta presunta y la renta efectiva, sin que los ingresos, costos, gastos y desembolsos correspondientes a la primera incidencia en la determinación de los resultados provenientes de la actividad sujeta a renta efectiva.

Por lo anterior, no corresponde que las pérdidas tributarias obtenidas en actividades respecto de las cuales se determine renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta, ya que las pérdidas obtenidas en las primeras no pueden impedir la asignación de las rentas presuntas.

Ahora bien, tratándose de empresas acogidas exclusivamente al régimen de renta presunta, que no sean EI, que hayan obtenido rentas efectivas de terceros durante el año comercial 2025, deberán asignar a sus propietarios las señaladas rentas para que aquellos las declaren en la **letra d) de la línea 5** del F-22, para su afectación con IF de corresponder.

En caso que dichas rentas sean obtenidas por una EI acogida al régimen de renta presunta, las señaladas rentas efectivas deberán ser declaradas por el titular (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo con el concepto que se trate: en el **código 2004 de la línea 1**, tratándose de retiros afectos al F provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 LIR; en el **código 105 de la línea 2**, tratándose de dividendos afectos al GC provenientes de contribuyentes acogidos a los señalados regímenes; en los códigos de la **línea 5** que correspondan, tratándose de rentas asignadas por contribuyentes que declaren el IDPC determinados sin contabilidad completa, conforme con el N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR; etc.

³ Las instrucciones sobre los regímenes establecidos en el artículo 14 de la LIR fueron impartidas mediante las [Circulares N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#).

Las rentas efectivas antes mencionadas deben ser informadas por las empresas al SII, mediante las **DJ F-1943** (excepción de la EI), **F-1947 o F-1948**, según corresponda, las que deberán certificarlas a sus propietarios o beneficiarios mediante los **Certificados Modelos N° 57, 58** (a excepción de la EI y la EIRL)⁴, **69 o 70**.

⁴ Conforme a las instrucciones de llenado del modelo de Certificado N° 58 contenido en el [anexo N° 6](#) de la [Res. Ex. N° 87 de 2024](#).

L í n e a 5 8							
IDPC sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa		1037		1038		1039	+
a)	Rentas del arrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma de uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas	1892		1893		1894	
b)	Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile	1895				1897	
c)	Rentas obtenidas por contribuyentes con contabilidad simplificada	1898		1899		1900	
d)	Otras rentas efectivas afectas a IDPC e impuestos finales	1901		1902		1903	
e)	Otras rentas de fuente extranjera afectas	1912		1918		1913	

58.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas efectivas y no las determinen mediante contabilidad completa, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, letra B), N° 1, y 20, de la LIR, así como los créditos asociados que correspondan.

Se comprenden en esta línea, entre otros, los contribuyentes que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad simplificada, de acuerdo con las normas de la LIR o de otros textos legales, o mediante el respectivo contrato u otros documentos.

58.2. Base imponible. Códigos 1037, 1892, 1895, 1898, 1901 y 1912

En los **códigos 1892 de la letra a), 1895 de la letra b), 1898 de la letra c), 1901 de la letra d) y 1912 de la letra e)** se deben declarar las siguientes rentas efectivas de primera categoría determinadas sin contabilidad completa, obtenidas en el año comercial 2025, debidamente reajustadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, N° 4, de la LIR, cuya sumatoria se debe registrar en el **código 1037** de esta línea:

a) **Rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma de uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas. Código 1892**

En el **código 1892 de la letra a)** se deben registrar las rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma de uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, determinadas mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, sin deducción de ninguna especie, no exentas de IDPC, conforme lo dispuesto en los artículos 20, N° 1, letra b), y 39, N° 3, de la LIR (declaradas en las **letras a) o b) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó).

b) **Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile. Código 1895**

En el **código 1895 de la letra b)** de esta línea se deben registrar los mayores valores obtenidos en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile que deban afectarse con los impuestos generales de la LIR (declarados en la **letra b) de la línea 5** o en la **línea 11** del F-22 para su afectación con IF).

Las personas naturales que enajenen dichos bienes raíces, no asignados a su EI, deben proporcionar la información que se requiere en el **recuadro N° 2** del F-22

c) **Rentas obtenidas por contribuyentes con contabilidad simplificada. Código 1898**

En el **código 1898 de la letra c)** de esta línea se deben registrar, entre otras, las siguientes rentas:

- i. Las rentas obtenidas en la explotación de bienes raíces agrícolas determinadas según las normas de contabilidad simplificada contenidas en el DS N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda (declaradas en las **letras b) o f) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó). Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 51 de 2004](#). Las rentas obtenidas por los contribuyentes acogidos al DL N° 701, de 1974, sobre fomento forestal, vigente con anterioridad al 16.05.1998, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.561 y en el ex DS N° 871 de 1981, del Ministerio de Hacienda (declaradas en las **letras b) o f) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó y,
- ii.

además, al crédito especial sobre fomento forestal (**código 135** de la **línea 33** del F-22). Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 78 de 2001](#).

d) Otras rentas efectivas afectas a IDPC e impuestos finales. Código 1901

En el **código 1901 de la letra d)** registrar las rentas efectivas de fuente chilena afectas a IDPC, no determinadas mediante contabilidad completa, no registradas en las letras anteriores, entre ellas, las siguientes:

- i. Rentas provenientes de instrumentos derivados de la Ley N° 20.544 (declaradas en las **letras b) o f) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó.
- ii. Rentas percibidas en cumplimiento de seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001 o con ocasión de rescates totales desde la cuenta única de inversión (CUI) de seguros de vida, en aquella parte que no constituyan un INR1, o cualquier otra cantidad que constituya renta, percibida con cargo a dichos seguros, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de dicha ley y lo instruido en las [Circulares N° 28 de 2002](#) y [N° 21 de 2022](#) (declaradas en la **letra a) de la línea 8** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó).

Se hace presente que las retenciones con tasa 15% efectuadas por las compañías de seguros, calculadas sobre el ingreso imponible, podrán darse de abono por los beneficiarios a los impuestos anuales que afectan a las mencionadas rentas a través del **código 1907 de la línea 94** del F-22, debidamente actualizadas conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la LIR, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la retención respectiva.

- iii. Rentas de capitales mobiliarios no exentas de IDPC, conforme lo dispuesto en los artículos 20, N° 2, y 39, N° 4, de la LIR (declaradas en la **letra b) de la línea 5** o en **letra a) de la línea 8** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó).

Cabe hacer presente que el pagador de la renta, conforme lo dispuesto por el artículo 73 de la LIR, está obligado a efectuar la retención del IDPC con la tasa de dicho impuesto que esté vigente. La citada retención se debe efectuar sobre el monto íntegro de la renta pagada, sin deducción alguna, y el beneficiario de ella la podrá dar de abono al IDPC, debidamente reajustada, para cuyo efecto la debe registrar en el **código 1907 de la línea 94** del F-22.

- iv. Mayores valores obtenidos en la enajenación de bienes que se deban afectar con los impuestos generales de la LIR y que no se declaren en la letra b) de esta línea (declarados en las **letras b) o f) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó), como el obtenido en la enajenación de monedas extranjeras de curso legal o de activos digitales o virtuales, como las criptomonedas, en caso de no concurrir lo requisitos para su afectación con IF de acuerdo con lo dispuesto en la letra m) el N° 8 del artículo 17 de la LIR.

e) Otras rentas de fuente extranjera afectas. Código 1912

En el **código 1912 de la letra e)** registrar las rentas efectivas de fuente extranjera afectas al IDPC, no determinadas mediante contabilidad completa (declaradas en las **líneas 5 o 12** del F-22 para su afectación con IF, según corresponda, con derecho al crédito por IDPC), salvo que deban declararse en el **código 1898 de la letra c)**

58.3. Tasa del IDPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en los **códigos 1892 de la letra a), 1895 de la letra b), 1898 de la letra c), 1901 de la letra d) y 1912 de la letra e)**, la tasa de 25%, de acuerdo con lo establecido en la primera parte del inciso 1° del artículo 20 de la LIR.

58.4. Rebajas al impuesto. Códigos 1038, 1893, 1899, 1902 y 1918

En los **códigos 1893 de la letra a), 1899 de la letra c), 1902 de la letra d) y 1918 de la letra e)** registrar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC determinado en la forma indicada en el apartado precedente, pero solo hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho impuesto.

¹Cabe hacer presente que, en caso que el asegurado mantenga seguros de vida con ahorro y/o seguros dotales en más de una compañía de seguros, respecto de los cuales haya efectuado rescates totales, o se haya cumplido con el plazo estipulado —en el caso de los seguros dotales— y se verifiquen los requisitos para acogerse al tratamiento especial del inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de la LIR, el contribuyente estará obligado a recalcular el INR y el ingreso imponible, considerando la suma de las cantidades indicadas en los apartados 2.2.1 y 2.2.2. de la [Circular N° 21 de 2022](#), de todos los seguros, reliquidando el impuesto a pagar.

Entre los créditos a registrar directamente en los **códigos 1893, 1899 y 1918**, sin necesidad de registrarlos previamente en el **recuadro N° 8** del F22, teniendo presente que los contribuyentes que declaren en esta línea acreditan sus rentas sin contabilidad completa, se pueden señalar, a título meramente ejemplar, los créditos a que se refieren los **códigos 365** (que se puede registrar en los **códigos 1893 y 1899**), **384** (que se puede registrar en el **código 1899**) y **841** (que se puede registrar en los **códigos 1899 y 1918**) de dicho recuadro.

En el **código 1038** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1893, 1899, 1902 y 1918**.

58.5. IDPC a declarar. Códigos 1039, 1894, 1897, 1900, 1903 y 1913

En los **códigos 1894 de la letra a), 1897 de la letra b), 1900 de la letra c), 1903 de la letra d) y 1913 de la letra e)**, se debe registrar la diferencia que resulte de restar al IDPC determinado en la forma indicada en el apartado 58.3. los créditos anotados en los **códigos 1893 de la letra a), 1899 de la letra c), 1902 de la letra d) y 1918 de la letra e)**, respectivamente.

En el **código 1039** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1894, 1897, 1900, 1903 y 1913**.

58.6. Rentas efectivas percibidas por contribuyentes que no lleven contabilidad completa

Los retiros o dividendos afectos a IF que perciban las empresas que no llevan contabilidad, por su participación en otras empresas que determinen sus rentas efectivas con o sin contabilidad completa, no forman parte de la renta afecta a IDPC de las primeras, por tanto, tales retiros o dividendos no se deben compensar con la pérdida tributaria que determinen las empresas receptoras de ellos. Lo anterior, ya que dichas rentas se gravarán respecto de los propietarios con los IF, en el mismo ejercicio en el que la empresa los perciba. Con tal objeto, las empresas que no sean EI deberán asignar las referidas participaciones a sus propietarios, con el crédito por IDPC asociado, de corresponder, para que aquellos las declaren en la **letra c) de la línea 5** para su afectación con IF. En el caso que las referidas rentas sean obtenidas directamente por una EI, deberán ser declaradas por el titular (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo con el concepto que se trate.

58.7. Contribuyentes exentos de IDPC

Las EI que durante el año comercial 2025 hayan obtenido rentas líquidas de la primera categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto no exceda en su conjunto de 1 UTA, al mes de diciembre del año 2025 (\$834.504) están exentas de IDPC, de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro del concepto de rentas líquidas se comprenden tanto las rentas efectivas, como las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

L í n e a 5 9							
Impuesto de 40% empresas del Estado, según art. 2º D.L. N° 2.398 de 1978	77		74		79		+

59.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las empresas que se indican a continuación, para declarar el impuesto establecido en el artículo 2º del DL N° 2.398 de 1978:

- a) Las empresas que no estén constituidas como SA o SCPA, que sean de propiedad del Estado.
- b) Las empresas que no estén constituidas como SA o SCPA, en las que tenga participación una o más de las siguientes entidades:
 - i. Instituciones fiscales
 - ii. Instituciones semifiscales
 - iii. Instituciones fiscales de administración autónoma
 - iv. Instituciones semifiscales de administración autónoma
 - v. Instituciones y organismos autónomos del Estado
 - vi. Municipalidades.

La aplicación de este impuesto es sin perjuicio de la declaración del IDPC (línea 56) y del IU del inciso 1º del artículo 21 de la LIR (líneas 65), que también afecta a tales empresas.

59.2. Empresas que se eximen del impuesto del artículo 2º del DL N° 2.398 de 1978

Se exceptúan de este gravamen, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del DL N° 2.398 de 1978, las siguientes empresas del Estado:

- a) Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE)
- b) Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR)
- c) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER)

A estas empresas se les aplica el mismo tratamiento tributario que afecta a las SA frente a las normas de la LIR.

En consecuencia, las mencionadas empresas se encuentran afectas al IDPC e IU del 40% establecido en el inciso 1º del artículo 21 de la LIR, impuestos que igualmente se deben declarar en las líneas 56 y 65 del F-22.

59.3. a) Cantidades a registrar en esta línea

La base imponible del referido tributo está conformada por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas entidades, de acuerdo con el contrato social, en la RLI determinada por la respectiva empresa

El F-22, IDPC, se declara en la línea 56, establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, adicionándose a la misma todas aquellas participaciones y otros ingresos percibidos o devengados durante el año comercial respectivo por las mencionadas empresas que no se encuentren formando parte de la citada RLI, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de SA o SCPA o con los retiros percibidos de SP producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas referidas tengan en otras sociedades.

Se hace presente que, conforme lo dispuesto en el N° 2 del artículo 31 de la LIR, no corresponde rebajar como gasto de la base imponible del impuesto del artículo 2º del DL N° 2.398 de 1978, el IDPC que las empresas afectas a dicho impuesto también deben declarar y pagar a través de la línea 56 del F-22.

En el caso que el Estado sea dueño del 100% de la empresa afecta al impuesto del artículo 2º del DL N° 2.398 de 1978, la base imponible de dicho tributo corresponde al total de la RLI determinada, sin que importe que el todo o parte de las utilidades que conforman la misma no ingresen al presupuesto de la Nación y se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le dé otro destino. Igual

situación ocurrirá cuando el total del capital de las empresas afectas al citado tributo pertenezca a una o más de las entidades señaladas en la letra b) del apartado 59.1. anterior.

Respecto de las empresas en que el Estado o las entidades indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa afecta al mencionado impuesto, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.

Tratándose de empresas afectas al impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, que tributen en base a una presunción de renta por cumplir con los requisitos exigidos para ello, la base imponible del referido tributo corresponderá a la participación que corresponde al Estado y/o a las citadas instituciones en la mencionada renta presunta de primera categoría determinada en conformidad con la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible determinada en base a renta presunta.

b) Tasa del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978

La tasa del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, es de un 40%, alícuota que se debe aplicar sobre la base imponible a declarar en el **código 77**.

c) Rebajas al impuesto. Código 74

En el **código 74** el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR, asociado a los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, de acuerdo con lo informado por las respectivas SA o SCPA. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.489.

Además, las empresas que declaren en esta línea podrán registrar como crédito en contra del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, los excesos de anticipos de utilidades que hayan traspasado al Fisco, los cuales, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 del DL N° 1.263 de 1975, constituyen un "crédito" contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa, previa aprobación conjunta del Ministerio del Ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas cuenten con la aprobación precedente, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en este código.

Cabe aclarar que, del impuesto del artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, no se podrá rebajar como crédito el IDPC que las empresas afectas al citado impuesto también deben declarar y pagar mediante la **línea 56** del F-22, ya que este crédito solo opera en contra del IGCoIA, de acuerdo con los artículos 56, N° 3, y 63, de la LIR. Asimismo, el citado artículo 2° del DL N° 2.398, no contempla la posibilidad de rebajar como crédito el referido IDPC.

d) Impuesto a declarar. Código 79

En el **código 79** registrar la diferencia que resulte de deducir del impuesto determinado, aplicando la tasa de 40% sobre la base imponible declarada en el **código 77**, los créditos anotados en el **código 74**.

No se debe anotar ninguna cantidad en este código cuando el monto registrado en el **código 74** sea igual o superior al impuesto determinado conforme lo indicado en la letra b) precedente.

L í n e a 6 0						
Pago voluntario a título de IDPC, según art. 14 letra A) N° 6 LIR	1040			1041		+

60.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o de la N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR que opten por pagar el IDPC en forma voluntaria en el AT 2026, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 6 de la letra A) del referido artículo 14.

En efecto, cuando dichas empresas determinen que todo o una parte de los retiros, remesas o distribuciones efectuadas durante el año comercial 2025 se encuentran afectos al Fy no tienen derecho al crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la LIR, atendido que no existe el cierre del ejercicio o un saldo acumulado de créditos que asigne dichos saldos insuficiente, podrán optar por pagar voluntariamente a título de IDPC una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo sobre una cantidad tal que, al restar el dicho impuesto, dé como resultado el monto neto del retiro, remesa o distribución.

Dicha opción puede ser ejercida sobre el todo o una parte de los retiros, remesas o distribuciones que se encuentran en la señalada situación.

Este pago voluntario tiene el carácter de IDPC, pero tal carácter está limitado para efectos de la imputación contra los IF a los que se tendría derecho conforme con el artículo 20, inciso 1°, en concordancia con el N° 3 del artículo 56 y el artículo 63 de la LIR; para el tratamiento que tendrá el IDPC pagado, conforme con el inciso 2° del artículo 21, en concordancia con el artículo 33, N° 1, de dicha ley; y para la aplicación de las normas de declaración y pago conforme con los artículos 65, N° 1, 69, inciso 1°, 72, 96 y 97 de la LIR.

De este impuesto solo corresponde la deducción de aquellas cantidades que tienen el carácter de PPM de conformidad con la ley.

La base imponible afecta al IDPC voluntarios se determina en forma independiente de la RL o base

imponible que las señaladas empresas declaran en los **códigos 18 o 1109 de las líneas 54 o 55** del F-22 del AT 2026, o de la pérdida tributaria que hay que determinar en el año comercial 2025.

Cabe tener presente que esta opción solo podrá tener lugar cuando las señaladas cantidades sean percibidas directa o indirectamente por propietarios gravados con los IF (a través de empresas intermedias que deberán asignar los en el mismo ejercicio a dichos propietarios mediante el repartido de utilidades) y tiene por objeto que dicho crédito por IDPC, que no tendrá obligación de restitución, se utilice en el mismo ejercicio de su asignación, sin que sea posible su acumulación en el registro SAC. Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

60.2. Cantidades a declarar en los códigos 1040 y 1041

En el **código 1040** se declara la base imponible del dicho impuesto y en el **código 1041**, el respectivo impuesto.

El IDPC pagado voluntariamente deberá certificarse a los propietarios mediante los **Certificados Modelo N° 70 y 71**.

Ejemplo

Antecedentes

	Monto (\$)
Retiro, remesa o dividendo neto actualizado efectuado durante el año comercial 2025, de una empresa acogida al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que al término de dicho período resultó sin derecho al crédito por IDPC por no existir saldo acumulado de crédito en el registro SAC	1.000.000

Desarrollo

i. Cálculo de la base imponible del IDPC a declarar y pagar voluntariamente

Para determinar la base imponible de este IDPC se debe utilizarla siguiente fórmula de cálculo:

BI = $\frac{R}{(1 - \text{Tasa IDPC})}$

Dónde: BI: corresponde a la base imponible sobre la cual se determina el IDPC a declarar y pagar voluntariamente,
por los retiros, remesas o dividendos afectos a IF que resultaron sin derecho a crédito por IDPC al término del año comercial 2025.

R: corresponde al monto del retiro, remesa o dividendo neto efectuado durante el año comercial 2025, afecto a IF, sin derecho al crédito por IDPC.

Tasa IDPC: corresponde a la tasa del IDPC vigente para el AT 2026.

Aplicando la fórmula antes señalada resulta:

BI = $\frac{\$1.000.00}{(1 - 0,27)} = \$1.369.863$

ii. Cálculo del IDPC a declarar y pagar voluntariamente

	Monto (\$)
Base imponible determinada(código 1040)	1.369.863
Cálculo del IDPC: \$1.369.863x0,27(código 1041)	369.863

L í n e a 6 1					
Diferencia de créditos por IDPC otorgados en forma indebida o en exceso, según art. 14 letra A) N° 7 LIR			1042		+

61.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) y del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR para declarar a título de impuestos las diferencias que determinen al término del año comercial 2025, cuando hubieren informado al SII créditos por IDPC en exceso de las sumas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 7 de la letra A) del referido artículo 14.

Dichas diferencias se reajustarán en la forma dispuesta en el artículo 72 de la LIR, pudiéndose rebajar de la misma cualquier remanente de crédito que los referidos contribuyentes tengan derecho a deducir de las demás obligaciones tributarias que les afectan al término de la año comercial 2025.

Cabe tener presente que basta que la empresa “informe créditos por IDPC en exceso” en beneficio de sus propietarios para que nazca esta obligación, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando la empresa asignó a los retiros, remesas o distribuciones un crédito con tasa del 27% debiendo ser con tasa del 25%, o se otorgó crédito por un monto superior al saldo disponible en el registro SAC.

Para estos fines, se entenderá que las empresas han informado al SII cuando han presentado las DJ que se encuentran vinculadas con las rentas a las cuales se asocian los créditos referidos y sin tener en consideración si los propietarios de las mismas los han utilizado o no.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

61.2. Cantidad a registrar en el código 1042

En el **código 1042** se debe registrar el exceso de crédito por IDPC informado, debidamente reajustado.

L í n e a 6 1					
Diferencia de créditos por IDPC otorgados en forma indebida o en exceso, según art. 14 letra A) N° 7 LIR			1042		+

61.1. Contribuyentesque deben utilizaresta línea

Esta línea debesserutilizadaporloscontribuyentesacogidosalrégimendela letraA) y del N° 3 de la letra D) del artículo14delaLIRparadeclararatítulodeimpuestolasdiferenciasquedeterminen al término del año comercial2025,cuandohubiereninformadoalSIIcréditosporIDPCenexceso de las sumas correspondientes,deacuerdoconlodispuestoenelN°7dela letraA)delreferidoartículo 14.

Dichas diferenciassereajustaránenlaformadispuestaenelartículo72delaLIR,pudiéndose rebajar de la misma cualquierremanentede créditoquelosreferidoscontribuyentestenganderecho a deducir de las demás obligaciones tributariasquelesafectanaltérminodelaño comercial2025.

Cabe tener presentequebastaquelaempresa“informecréditosporIDPCenexceso” en beneficio de sus propietarios paraquenazcaestaobligación,loquepuedeocurrir,porejemplo,cuando la empresa asignó a los retiros, remesasodistribucionesuncréditocontasadel27%debiendosercon tasa del 25%, o se otorgó crédito porunmontosuperioralsaldodisponibleenelregistroSAC.

Para estos fines,seentenderáquelasempresasahaninformadoalSIIcuandohanpresentado las DJ que se encuentranvinculadasconlasrentasalascualesseasocianloscréditosreferidos y sin tener en consideraciónsilos propietarios de las mismas los han utilizado o no.

Mayores instruccionessepuedenconsultarenlaCircularN°73de2020.

61.2. Cantidadaregistrarenelcódigo1042

En el **código 1042** sedeberegistrarelexcesodecréditoporIDPCinformado,debidamente reajustado.

L í n e a 6 2						
Impuesto específico a la actividad minera, según ex. art. 64 bis LIR	824			825		+

Esta línea debe ser utilizada por los explotadores mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.591 se encuentren sujetos a alguno de los regímenes sobre invariabilidad tributaria y, en consecuencia, continúan rigiéndose por las disposiciones del IEAM en los términos establecidos en los contratos que hubieren suscrito en el marco del artículo 11 ter del DL N° 600 de 1974, de los artículos segundo transitorio a quinto transitorio y octavo transitorio de la Ley N° 20.026 o de los artículos primero transitorio a cuarto transitorio de la Ley N° 20.469, según corresponda, por el tiempo que les reste para completar el plazo establecido en dichos contratos, y pese a la derogación de los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR. Mayores instrucciones sobre esta materia se contienen en la [Circular N° 3 de 2024](#).

Para declarar el IEAM conforme lo dispuesto en los ex artículos 64 bis y 64 ter de la LIR, se deben tener presente las instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 74 de 2010](#) y [N° 78 de 2010](#).

A este respecto, cabe hacer indicar que la referencia que efectúa la letra d) del ex artículo 64 bis de la LIR, al N° 2 del artículo 34 de dicha ley, para efectos de las normas de relación, debe entenderse efectuada al N° 3 de este último artículo, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 39 de 2016](#).

Ejemplo N° 1. Ventas anuales superiores a 12.000 TCMF e inferiores o iguales a 50.000 TCMF

Antecedentes

	Monto (\$)
RLI determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM establecido en el N° 2 del artículo 31 de la LIR	250.000.000
Agregados a la RLI según el artículo 64 ter de la LIR	60.000.000
Deducciones a la RLI según artículo 64 ter de la LIR	(70.000.000)
Ventas anuales de productos mineros expresadas en TCMF, considerando las normas de relación del artículo 64 bis de la LIR	32.850 TCMF

Desarrollo

- i. Determinación de la tasa efectiva del IEAM según escala contenida en el Anexo N° 4 de la [Circular N° 74 de 2010](#).

Tasa efectiva letra b) inciso 3° art. 64 bis LIR			
Desde	Hasta	Tasa marginal	Tasa efectiva
De 32.000 TCMF	A 33.000 TCMF	2,5%	0,95%

- ii. Determinación de la RIOM

	Monto (\$)
RLI antes de rebajar el IEAM	250.000.000
Más: agregados ordenados por artículo 64 ter de la LIR	60.000.000
Menos: deducciones ordenadas por artículo 64 ter de la LIR	(70.000.000)
RIOM antes de rebajar el IEAM	240.000.000
Menos: IEAM $\frac{\$240.000.000 \times 100}{(100 + 0,95)} = \$237.741.456 \times 0,95\%$	(2.258.544)
RIOM definitiva	237.741.456

- iii. Cálculo del IEAM

	Monto (\$)
RIOM \$237.741.456 x tasa efectiva IEAM 0,95%	2.258.544

Enconsecuencia, y de acuerdo con el desarrollo del ejemplo antes indicado, en el **código 824** (base imponible) se debe registrar el monto de \$237.741.456 y en el **código 825**, se debe registrar el monto de \$2.258.544.

Ejemplo N° 2. Ventas anuales superiores a 50.000 TCMF

Antecedentes

	Monto (\$)
RLI determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM establecido en el N° 2 del artículo 31 de la LIR	500.000.000
Agregados a la RLI, según el artículo 64 ter de la LIR	100.000.000
Deducciones a la RLI, según artículo 64 ter de la LIR	(50.000.000)
Ventas anuales de productos mineros expresadas en TCMF, considerando normas de relación del artículo 64 bis de la LIR	58.600 TCMF
Ingresos operacionales mineros	800.000.000

Desarrollo

i. Determinación de la RIOM antes de rebajar el IEAM

	Monto (\$)
RLI determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM establecido en el N°2 del artículo 31 LIR	500.000.000
Más: agregados ordenados por artículo 64 ter de la LIR	100.000.000
Menos: deducciones ordenadas por artículo 64 ter de la LIR	(50.000.000)
RIOM antes de rebajar el IEAM	550.000.000

ii. Determinación del MOM

$$\frac{\$550.000.000 \times 100}{\$800.000.000} = 68,75\%$$

iii. Determinación de la tasa efectiva del IEAM según escala contenida en el Anexo N° 5 de la Circular N° 74 de 2010.

Tasa efectiva letra c) inciso 3° art. 64 bis LIR			
Desde	Hasta	Tasa marginal	Tasa efectiva
De 68,63 MOM	A 68,75 MOM	21%	8,96%

iv. Determinación de la RIOM

	Monto (\$)
RLI antes de rebajar el IEAM	500.000.000
Más: agregados ordenados por artículo 64 ter LIR	100.000.000
Menos: deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR	(50.000.000)
RIOM antes de rebajar el IEAM	550.000.000
Menos: IEAM $\frac{\$550.000.000 \times 100}{(100 + 8,96)} = \$504.772.394 \times 8,96\%$	(45.227.607)
RIOM	504.772.394

v. Cálculo del IEAM

	Monto (\$)
RIOM \$504.772.394 x tasa efectiva IEAM 8,96%	45.227.607

En consecuencia, y de acuerdo con el desarrollo del ejemplo antes indicado, en el código 824 se debe registrar el monto de \$504.772.394 y en el código 825, el monto de \$45.227.607. Si el explotador minero se encuentra exento del IEAM, en los códigos 824 y 825 no se anota ningún monto.

L í n e a 6 3							
Royalty minero Ley N° 21.591					1976		+
a)	Componente ad valorem, según art. 2 Ley N° 21.591	1977			1978		
b)	Componente sobre la rentabilidad, art. 3 o art 4. Ley N° 21.591	1979			1980		

63.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta líneadebe ser utilizada por los explotadores mineros que se encuentren afectados al royalty minero establecidola Ley N° 21.591.

No deben utilizar esta línea los pequeños mineros, mineros artesanales y pirquineros referidos en el artículo 11 de la Ley N° 21.591, quienes se rigen por las respectivas disposiciones de la LIR.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 3 de 2024](#).

63.2. Componentes del royalty minero

a) Componente ad valorem, según art. 2 Ley N° 21.591

Seafectan con este componente los explotadores mineros quecumplan copulativamente los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 21.591, esto es:

- Que el promedio de sus ventas anuales de productos mineros sea superior al equivalente a 50.000 TMCF.
- Que en el ejercicio comercial respectivo hayan efectuado ventas de cobre.

i. Base Imponible. Código 1977

Enel comercial 2025, monto respecto del cualno corresponde efectuar deducción alguna por concepto de costos **código 1977 de la letra a)** se debe registrar el monto de las ventas anuales de cobre del ejercicio ogastos, con excepción de aquellos cargos por tratamiento y refinación.

SilaRIOMA registrada en el **código 1967 del recuadro 11** del F-22 del AT 2026 es negativa, no se debe registrar valor alguno en los **códigos 1977 y 1978**.

Asimismo, no se debe registrar valor alguno en los **códigos 1977 y 1978** en caso que la carga tributaria delejercicio comercial 2025 supere el LCTMP y producto del respectivo ajuste (cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 3 de 2024](#)) el componente ad valorem sea igual a cero.

ii. Monto a declarar. Código 1978

En el **código 1978 de la letra a)** sobre la base registrable declarada en el **código 1977** siempre paga, el cual resulta **código 1978 de la letra a)** sobre la base registrable declarada en el **código 1977** siempre paga, el cual carga tributaria del ejercicio comercial 2025 no supere el LCTMP.

Sila referida carga tributaria supera el LCTMP, se deberá registrar el monto del componente ad valorem ajustado, conforme con las instrucciones impartidas en la [Circular N° 3 de 2024](#).

b) Componente sobre la rentabilidad, según art 3 o art 4 N° 21.591

Seafectan con el componente sobre el margen minero los explotadores mineros que cumplan copulativamente los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 21.591, esto es:

- Que el promedio de sus ventas anuales de productos mineros sea superior al equivalente a 50.000 TMCF.
- Que más del 50% de las ventas del ejercicio comercial respectivo correspondan a cobre.

Por otra parte, se afectan con el componente del artículo 4 de la Ley N° 21.591 los explotadores mineros a los que no les aplique las disposiciones contenidas en el referido artículo 3.

i. Base Imponible. Código 1979

En el **código 1979 de la letra b)** sedeber registrar el monto positivo de la RIOMA anotado en el **código 1967 del recuadro 11** delF-22delAT2026.

Si el monto registrado en el señalado **código 1967** es negativo, no se debe registrar valor alguno en los **códigos 1979 y 1980**. Asimismo, no se debe registrar valor alguno en los **códigos 1979 y 1980** en caso que la carga tributaria del ejercicio comercial 2025 supere el LCTMP y producto del respectivo ajuste (cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 3 de 2024](#)) el componente sobre la rentabilidad sea igual a cero.

ii. Monto a declarar. Código 1980

En el **código 1980 de la letra b)** se debe registrar el componente sobre la rentabilidad a pagar, el cual resulta de aplicar la tasa indicada en el **código 1972 del recuadro N° 11** del F-22 del AT 2026 sobre la base imponible declarada en el **código 1979**, siempre que la carga tributaria del ejercicio comercial 2025 no supere el LCTMP.

Sila referida carga tributaria supera el LCTMP, se deberá registrar el monto del componente sobre la rentabilidad ajustado, conforme con las instrucciones impartidas en la [Circular N° 3 de 2024](#).

63.3. Impuesto a declarar. Royalty Minero Ley N° 21.591. Código 1976

En el **código 1976** se debe declarar el royalty minero, el que corresponde a la sumatoria de los valores declarados en los **códigos 1978 y 1980**.

L í n e a 6 4							
Impuesto único de 10% por enajenación de bienes raíces, según art. 17 N° 8 letra b) LIR y/o art. 4 Ley N° 21.078	1043		1102		1044		+

64.1. Contribuyentes del IUS del 10% establecido en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR

El **código 1043** registra los impuestos a los contribuyentes naturales con domicilio o residencia en Chile que hayan optado por afectar el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, no asignados a su EI, efectuadas durante el año comercial 2025, en aquella parte que exceda el INR de 8.000 UF, con el IUS de tasa 10% sobre la base de la renta percibida, establecido en el numeral iii) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, deben registrar el mismo valor anotado en el **código 1065 del recuadro N° 2** del F22.

En el **código 1102** se debe registrar el crédito por asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, a deducir del IUS que resulte de aplicar la tasa de 10% sobre la base imponible declarada en el **código 1043**, crédito que se anotará en dicho **código 1102** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IUS determinado, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral vi) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario (sin considerar formando parte de este último valor los intereses ni las multas), la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo con la ley.

El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante se determinará al término del año calendario 2025 y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo con la VIPC entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del año calendario 2025.

La forma de determinar los valores referidos para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte se encuentra regulada en la Ley N° 16.271, cuyas instrucciones se impartieron mediante la [Circular N° 19 de 2004](#) y [N° 33 de 2021](#).

En el **código 1044** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del IUS de tasa 10% –aplicando la referida tasa sobre la base imponible de dicho impuesto declarada en el **código 1043**– el crédito anotado en el **código 1102**.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 43 de 2021](#), [N° 40 de 2021](#) y [N° 44 de 2016](#).

64.2. Contribuyentes del IU de tasa 10% establecido en la Ley sobre incremento de valor por ampliaciones de los límites urbanos, establecida en el artículo cuarto de la Ley N° 21.078

En el **código 1043** se debe registrar el mayor valor determinado conforme con el artículo 4 del artículo cuarto de la referida ley, obtenido en la enajenación a título oneroso de bienes raíces situados en Chile, derechos reales constituidos en ellos, o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes, que se encuentren en zonas incluidas en un proceso de ampliación del límite urbano, efectuadas en el año comercial 2025.

En el **código 1044** se debe registrar el IU que resulte de aplicar la tasa de 10% sobre la base imponible de dicho impuesto declarada en el **código 1043**, en los términos indicados en el párrafo precedente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del artículo cuarto de la señalada ley, el impuesto en referencia solo será exigible al propietario o poseedor del bien raíz o de los derechos reales constituidos en él o de cuotas poseídas en comunidad de tales bienes, en el momento en que se verifique la enajenación del bien respectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del artículo cuarto en comento.

Este impuesto debe ser declarado y pagado por el enajenante sobre la base de la renta percibida o devengada, conforme lo dispuesto en los artículos 65, N° 1, y 69 de la LIR, el que se aplica con independencia de la calidad jurídica de aquel (personas naturales o jurídicas) y de la tributación que establece la letra b) del N° 8 del artículo 17 de dicha ley o del régimen general de tributación que resulte aplicable al mayor valor obtenido en las enajenaciones en referencia.

Se hace presente que de este IU de 10% no podrá rebajarse ningún tipo de crédito y que las diferencias que se puedan generar por la aplicación de las normas del cuarto de la Ley N° 21.078, en ningún caso darán lugar a una devolución de impuestos.

Este impuesto no será deducible como gasto, pero no se gravará con la tributación dispuesta en el artículo 21 de la LIR.

L í n e a 6 5							
Impuesto único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas, según art. 21 inc. 1°, art. 14 letra A) N° 9 LIR	113		1007		114		+

65.1. IU del 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR

65.1.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada para declarar el IU establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, que afecta a los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR y otras partidas o cantidades incurridos por las empresas en su propio beneficio y no en beneficio de sus respectivos propietarios.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, inciso 1°, y 68, inciso 4°, letra c), de la LIR y con lo instruido en la [Circular N° 71 de 2015](#), los contribuyentes que se afectan con el citado IU son los que se indican a continuación, cuando declaren rentas efectivas en la primera categoría determinadas mediante contabilidad completa y balance general, ya sea que se encuentren acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y aun cuando en este último caso lleven contabilidad simplificada:

- a) SA abiertas o cerradas
- b) SpA
- c) SCPA
- d) SP
- e) Sociedades de hecho
- f) EI
- g) EIRL
- h) Contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR
- i) CM

Además de los contribuyentes antes señalados, también se afectan con el citado IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, las empresas afectas al impuesto del 40% establecido en el artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, que se declara en la **línea 59** de F-22, que incurran en algunos de los desembolsos o partidas establecidos en los numerales i. y ii. del inciso 1° del referido artículo 21.

Asimismo, y por expresa disposición del N° 6 del artículo 81 de la LUF, se afectan con el señalado IU los FM y FI respecto de los gastos y partidas establecidas en los numerales i) y v) del referido N° 6.

Las corporaciones y fundaciones, ya sean de derecho público o privado, por los desembolsos y partidas establecidas en los numerales i. y ii. del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, no se afectan con el IU que establece dicha norma legal por no comprenderse tales entidades entre los contribuyentes afectos que señala la misma.

65.1.2. Partidas o cantidades que deben integrar la base imponible del IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR

- a) Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR
- b) Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de rentas:
 - i. Artículo 17, N° 8, inciso 4°, de la LIR. Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente superior al valor comercial o al valor corriente en plaza.
 - ii. Artículo 35, inciso 3°, de la LIR. Presunción y tasación de renta mínima imponible de primera categoría, en caso que no pueda determinarse clara y fehacientemente por falta de antecedentes u otra circunstancia imputable al contribuyente.
 - iii. Artículo 36, inciso 2°, de la LIR. Presunción y tasación de renta mínima imponible de primera categoría, cuando los contribuyentes que comercien en importación o exportación no acrediten fehacientemente su renta efectiva.

- iv. Artículo 38 de la LIR. Tasación de renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes, cuando los elementos contables no permitan establecer su renta efectiva.
 - v. Artículo 41 E de la LIR. Precios de transferencia.
 - vi. Artículos 70 y 71 de la LIR. Presunción y tasación de renta en caso que el contribuyente no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones.
 - vii. Artículo 64 del Código Tributario. Tasación del precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación cuando éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado¹.
 - viii. Artículo 65 del Código Tributario. Tasaciones vinculadas con el artículo 97 N° 4 y 16 de dicho código.
- c) Beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por este, en caso que dicho uso fuere exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa.
- d) Desembolsos incurridos por los FMyF regulados por la LUF.

El N° 6 del artículo 81 de la LUF, establece que los FMyF les aplicará el tratamiento tributario previsto en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, esto es, el U que establece dicho artículo, respecto de los siguientes desembolsos a subbeneficio:

- i. Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la LUF permite efectuar a los referidos fondos, salvo el caso en que estos desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del IGC o a, en cuyo caso se deben declarar en la línea 3 del F-22. En este caso, si el desembolso se efectúa con el objeto de financiar inversiones o actividades cuya realización se prohíbe, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la LUF, La diferencia de valor que se determine por la aplicación de la tasación efectuada por el SII, conforme con las facultades establecidas en el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 de la LIR y en el artículo 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las operaciones que se indican, cuando tales valores resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerado las circunstancias en que se realiza la operación respectiva:

- Enajenación de activos del fondo efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo o la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor de la cuota del fondo, o en pago de dividendos. Aportes en especie efectuados a los fondos o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas a la aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la LIR que resulten aplicables a la operación respectiva.

El pago del IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR que afecta a los desembolsos u operaciones antes señalados, será de responsabilidad de la respectiva sociedad administradora de los fondos, quien deberá determinarlo, declararlo y enterarlo al Fisco en el mes de abril del AT respectivo, utilizando para tales efectos la línea, sin perjuicio del derecho de la referida entidad de repetir en contra del fondo respectivo.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 67 de 2016, N° 71 de 2016, N° 34 de 2021 y N° 40 de 2021.](#)

- e) Retiros en exceso existentes al 31.12.2024, imputados al 31.12.2025 al registro RAIO DDAN (de corresponder), cuando el cesionario es una SA, SCPA por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, N° 1, de la LIR, independientemente de su

¹ Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 23 de 2025.](#)

- régimen de tributación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210.
- El IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR aplica sobre el total del retiro que se le imputa con derecho al crédito por IDPC que corresponda, sin incremento alguno por este concepto.
- Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).
- f) Retiros en exceso existentes al 31.12.2024, imputados al 31.12.2025 al registro RAI o DDAN (de corresponder), en el caso de transformación de una SP en una SA o SCPA (por la participación que corresponda a los accionistas), pero solo por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210.
- El IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR aplica sobre el total del retiro que se le imputa con derecho al crédito por IDPC que corresponda, sin incremento alguno por este concepto.
- Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

Tasa con que se aplica el IU establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR

65.1.3.

Respecto de los contribuyentes indicados en el apartado 65.1.1. precedente, que se encuentren acogidos a las normas de la LIR, el IU establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR se aplica con una tasa de 40%.

Tratándose de contribuyentes que se encuentran acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974, y atendida la carga tributaria especial que afecta a estos contribuyentes, el mencionado gravamen se aplica con una alícuota de 49,5%, 40% o 42%, según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile.

En caso de contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR, las tasas señaladas se aplican sobre la totalidad de los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que componen la base imponible de dicho IU.

Respecto de las SA, SpA, SCPA y SP que tengan socios o accionistas acogidos a las disposiciones de ambos textos legales, esto es, a las normas de la LIR y del ex DL N° 600, de 1974, las alícuotas indicadas se aplicarán a las partidas que componen la base imponible del mencionado IU, en relación con la participación accionaria o social que tengan los respectivos socios o accionistas en las utilidades de la sociedad respectiva.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico.

SP establecida en Chile		Socio 1: 70% de participación en las utilidades de la SP, acogido a las normas de la LIR y afecto al IGC Socio 2: 30% de participación en las utilidades de la SP, acogido a la invariabilidad tributaria del 42% del ex DL N° 600 de 1974			
Partida del inciso 1° del artículo 21 de la LIR	Monto actualizado al término del ejercicio	Participación socios	Gasto rechazado afecto al IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR \$5.600.000	Tasa del IU	Monto del IU a declarar en línea 65 F-22
Gasto rechazado pagado del N° 1 del artículo 33 de la LIR	\$8.000.000	Socio 1: 70%		40%	\$2.240.000
Gasto rechazado a declarar en IU a declarar en código 113		Socio 2: 30%	\$2.400.000	42%	\$1.008.000
			\$8.000.000		
					\$3.248.000

Cantidades a registrar en la línea 65

Base imponible Código 113	Tasa del IU 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Rebajas al impuesto Código 1007	Impuesto Código 114	
Gastos rechazados pagados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 LIR.	\$(+)	Sin derecho a crédito	Impuesto a declarar \$(+) y pagar.	
		Sin derecho a crédito	Impuesto a declarar \$(+) y pagar.	
Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de renta.	\$(+)	Sin derecho a crédito	Impuesto a declarar \$(+) y pagar.	
		Sin derecho a crédito	Impuesto a declarar \$(+) y pagar.	
Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o CM que no sean rurales utilizados por su personal.	\$(+)	Sin derecho a crédito	Impuesto a declarar \$(+) y pagar.	
		Sin derecho a crédito	Impuesto a declarar \$(+) y pagar.	
Desembolsos incurridos por los FI, regulados en la LUF.	\$(+)	Sin derecho a crédito	Impuesto a declarar \$(+) y pagar.	
		Sin derecho a crédito	Impuesto a declarar \$(+) y pagar.	
Exceso en existentes al 31.12.2024, imputados al 31.12.2025 al registro RAI o DDAN (de corresponder), en caso de cesión o transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210.	\$(+)	Con derecho al crédito por incremento	Impuesto a declarar \$(+) y pagar.	
		Sin derecho a crédito.	Impuesto a declarar \$(+) y pagar.	
Totales	\$(+)		\$(-)	\$(+)

Mayores instrucciones sobre la aplicación del IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, que se declara en esta línea, se contienen en las [Circulares N° 45 de 2013, N° 10 de 2015, N° 71 de 2015, N° 39 de 2016, N° 53 de 2020 y N° 62 de 2020.](#)

65.2. IU del 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, conforme con lo dispuesto en el N° 9 de la letra A) del artículo 14 de dicha ley

Contribuyentes que deben utilizar esta línea

65.2.1.

Esta línea debe ser utilizada por las empresas que durante el año comercial 2025 efectuaron repartos de utilidades en forma desproporcionada en relación con la participación que sus propietarios tienen sobre el capital, en la medida que dicho reparto carezca de razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas, para pagar el IU del 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del N° 9 de la letra A) del artículo 14 de dicha ley.

Alefecto, se debe tener presente lo siguiente:

- a) El capital a considerar para la aplicación de esta norma es el capital efectivamente pagado a la empresa¹.

¹ En el caso del usufructuario se considerará como capital pagado el que haya enterado el nudo propietario correspondiente (artículo 14 letra H) letra b) de la LIR).

- b) Los propietarios directos o indirectos¹ de la empresa deben ser contribuyentes del IGC. Debe
- c) existir relación entre los referidos propietarios. Solo se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
- d) La desproporción puede corresponder a cualquier tipo de renta o cantidad que sea retirada o distribuida por la empresa, se encuentre contenida o no en el RTRE. Sin embargo, se deben excluir las cantidades que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39° transitorio de la Ley N° 21.210, se afecten con el IU de tasa 25%².

Este IU se deberá pagar sin deducción alguna y la parte del reparto gravado con dicho impuesto tendrá el mismo tratamiento tributario que afecta a cualquier otra partida del inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

65.2.2. Base imponible. Código 113

La base imponible a declarar corresponde a la parte de los repartos que exceden la participación que les corresponde en el capital a los propietarios contribuyentes del IGC que se encuentren relacionados.

65.2.3. IU a declarar. Código 114

El IU se determina aplicando sobre la base imponible calculada conforme a lo instruido en el apartado 65.2.2. precedente, la tasa de 40% establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

En el **código 114** se debe registrar el IU determinado conforme al párrafo precedente, sin deducción alguna.

¹ Esto es, aquellos que son propietarios de la empresa en cuestión a través de otras empresas.

² Para declarar y pagar este último impuesto a través del F-22 se deberá utilizar la **línea 73**.

Ejemplo. IU del 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, conforme a lo dispuesto en el N° 9 de la letra A) del artículo 14 de dicha ley

Antecedentes:

	Fecha de retiros	Retiros actualizados		Participación en el capital
Socio A (padre)	03.05.2025	520.000	40%	70%
Socio B (hijo)	10.09.2025	780.000	60%	30%
Totales		1.300.000		100%

RTREmpresa que efectúa los repartos

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX ISFUT	SAC 0,369863
Remanentes al término del ejercicio y antes de imputación de retiros	2.000.000	2.000.000	0	0	665.753
Menos: Retiros del ejercicio					
03.05; Socio A	(520.000)	(520.000)			(192.329)
10.09; Socio B	(780.000)	(780.000)			(288.493)
Remanente final ejercicio siguiente	700.000	700.000	0	0	184.931

Desarrollo:

i. Determinación desproporcionalidad afecta al IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR

Detalle socios	Total retiros del ejercicio	Participación en el capital aportado %	Retiros que corresponden según participación social	Retiros efectuados por cada socio	Desproporción retirada del en relación a la participación social
			(1)	(2)	(1) - (2) = (3)
03.05; Socio A	1.300.000	70%	910.000	520.000	390.000 (*)
10.09; Socio B	1.300.000	30%	390.000	780.000	(390.000) (**)
Totales		100%	1.300.000	1.300.000	0

ii. Determinación del IU a declarar y pagar

Retiro desproporcionado	390.000
Impuesto de cargo de la empresa (\$390.000 x 40%)	156.000
Crédito por IDPC a reincorporar al registro SAC de la empresa fuente (\$390.000 x 0,369863)	144.247

L í n e a 6 5							
Impuesto único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas, según art. 21 inc. 1°, art. 14 letra A) N° 9 LIR	113	390.000	1007	156.000	114		+

- (*) Se aclara que no tiene efecto la norma respecto de los retiros realizados por el socio A, quien retiró bajo de su participación en el capital.
- (**) Si el socio B es contribuyente del IGC y dicho impuesto se encuentra pagado, podrá rectificar su declaración de impuestos solicitando su devolución, siempre que acredite que el IU de cargo de la empresa está pagado.
- (**) Si el socio B es contribuyente del régimen del artículo 14 letra A) o D) N° 3 de la LIR, deberá reclasificar el retiro incorporándolo en el REX como una renta con tributación cumplida.

iii. RTRE empresa fuente de los retiros (ajustado)

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX	SAC 0,369863
				ISFUT	
Remanentes al término del ejercicio y antes de imputación de retiros	2.000.000	2.000.000	0	0	665.753
<u>Menos:</u> Retiros del ejercicio					
03.05; Socio A	(520.000)	(520.000)			(192.329)
10.09; Socio B	(780.000)	(780.000)			(288.493)
<u>Más:</u>					
Reincorporación de crédito por retiros desproporcionados					144.247
Remanente final ejercicio siguiente	700.000	700.000	0	0	329.178

L í n e a 6 6						
Impuesto único de 10% por enajenación o rescate de acciones de S.A. con presencia bursátil, de cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, según art. 107 LIR	1829			1830		+

66.1. Contribuyentes del IU del artículo 107 de la LIR

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, que no sean inversionistas institucionales¹, para declarar el IU a la renta del 10% establecido en el artículo 107 de la LIR, que grava el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de SA abiertas constituidas en Chile y/o de cuotas de FM y de FI registrado en el **código 1816 del recuadro N° 4** del F-22. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N°39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).

66.2. Cantidades a declarar en los códigos 1829 y 1830

Al **código 1829** se debe trasladar la base imponible registrada en el **código 1816 del recuadro N° 4** del F-22.

Si en el referido **código 1816** se registra una pérdida, no se debe anotar ningún valor en el **código 1829**.

En el **código 1830** se debe registrar el IU a la renta del 10% establecido en el artículo 107 de la LIR, que resulta de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el **código 1829** precedente.

La retención de impuesto practicada por el agente retenedor² con la tasa del 1% o del 10%, sobre el precio de enajenación o rescate o sobre el mayor valor determinado, respectivamente, tratándose de contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, se podrá dar de abono al IU a la renta del 10% que se declara en esta línea, para cuyo efecto se debe registrar, debidamente actualizada, en el **código 833 de la línea 95** del F-22.

¹ Conforme lo dispuesto en el N° 9 del artículo 107 de la LIR, en concordancia con lo establecido en la letra e) del artículo 4° de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, y la norma de Carácter General N° 410 de 2016 de la CMF. Cabe tener presente que mediante la [Res. Ex. N° 79 de 2022](#) se instruyó la forma de comunicar al SII la calidad de inversionista institucional para efectos de no efectuar la retención que dispone el N° 6 del artículo 107 de la LIR.

² Adquirente, corredor de bolsa o agente de valores, sociedad administradoras de fondos o agente responsable para fines tributarios, según corresponda.

L í n e a 6 7						
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 Ley N° 21.210	1835		1836		1837	+

67.1. Contribuyentes que deben declarar en esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al IDPC sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa, acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR o al régimen de la N° 3 de la letra D) de dicho artículo, para declarar la contribución para el desarrollo regional establecida en el artículo 32° de la Ley N° 21.210 que grava los proyectos de inversión que cumplan los requisitos copulativos que dicho artículo dispone, siempre que se hubiese devengado¹.

Asimismo, los señalados contribuyentes deberán utilizar esta línea para optar por pagar la referida contribución en cinco cuotas anuales y sucesivas, anticipar el pago de las cuotas pendientes o suspender su pago, en caso de paralización del respectivo proyecto de inversión por acto de autoridad una vez iniciadas sus operaciones.

Cabe hacer presente que, mediante la **DJ F-1953**, los contribuyentes obligados a su presentación deberán entregar a este Servicio información relativa a los bienes físicos del activo inmovilizado de los referidos proyectos de inversión y a sus ingresos operacionales².

No deben utilizar esta línea aquellos contribuyentes liberados del pago de tal contribución conforme lo dispuesto en el artículo 38° transitorio bis de la Ley N° 21.210³, sin perjuicio que se encuentran obligados a presentar la referida DJ.

Mayores instrucciones se puede consultar la [Circular N° 55 de 2021](#) y en la [Res. Ex. N° 10 de 2023](#).

67.2. Base imponible de la contribución para el desarrollo regional. Código 1835

En el **código 1835** se debe registrar el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión o su ampliación, sea ejecutado en etapas o no, en la parte que exceda las sumas de diez millones de dólares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 21.210 y lo instruido en la [Circular N° 55 de 2021](#).

En caso que en el referido proyecto de inversión o en su ampliación participen dos o más contribuyentes que deban declarar la señalada contribución, en este código solo se debe registrar la proporción de dicho exceso que corresponda al contribuyente declarante, calculada en función del valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado de su propiedad en el valor de adquisición del total de los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en el proyecto de inversión o en su ampliación.

El monto a registrar en este código debe ser convertido a la fecha del devengamiento de la contribución para el desarrollo regional, de dólares de los Estados Unidos a pesos chilenos, considerando el valor informado para dicha fecha por el Banco Central de Chile en conformidad con lo dispuesto en el apartado VII del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

67.3. Pagototalo en cuotas de la contribución para el desarrollo regional. Código 1837

En el **código 1837** se debe registrar la contribución para el desarrollo regional del 1%, que resulte de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el **código 1835** precedente.

De optar por pagar el monto de dicha contribución en cinco cuotas anuales y sucesivas, el resultado anterior se debe convertir a UTM, considerando el valor de la referida unidad en el mes de su devengamiento, registrando en el **código 1837** un quinto de aquel monto transformado a pesos chilenos considerando el valor de la UTM en el referido mes.

Las cuotas restantes expresadas en UTM del mes de su devengamiento, se convertirán a pesos chilenos considerando el valor de la referida unidad en el último mes del ejercicio que corresponda al AT en que se deba declarar la respectiva cuota.

¹ En términos generales, y de acuerdo con el inciso 1° del artículo 38° transitorio de la Ley N° 21.210, esta contribución se aplicará solo a los nuevos proyectos de inversión –a que se refiere el artículo 1– cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial, esto es, a contar del 24.02.2020. Mayores instrucciones se puede consultar la [Circular N° 55 de 2021](#).

² Conforme lo instruido en la [Res. Ex. N° 75 de 2022](#).

³ En términos generales, la referida liberación presupone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: a) que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y b) que se inicie la ejecución del proyecto o actividad dentro del plazo de tres años, contado desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable. Mayores instrucciones se puede consultar la [Circular N° 55 de 2021](#).

⁴ Si el proyecto de inversión que se amplía quedó afecto a la contribución para el desarrollo regional por tener un valor igual o superior a diez millones de dólares, calculados en la forma que establece la ley, dicha contribución se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se adquieran producto de la ampliación.

En consecuencia, de existir cuotas pendientes de pago de contribuciones para el desarrollo regional devengadas en ejercicios anteriores, en el **código 1837** se deberá registrar también la cuota pendiente de pago correspondiente al período que se declara (en conjunto con la contribución regional devengada al término del ejercicio 2025 o su respectiva cuota), transformada de UTM a pesos chilenos en los términos referidos en el párrafo precedente. En dicho evento, no se debe incluir nuevamente en el **código 1835** la base imponible sobre la cual se determinó la contribución regional a la que corresponde la cuota pendiente y que se devengó en ejercicios anteriores, sino únicamente la base imponible de la contribución regional devengada al término del ejercicio 2025. Una vez ejercida la opción de pago en cuotas, esta no podrá ser modificada aduciendo corrección de errores propios en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, ya que no puede entenderse que exista un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley. Lo anterior no impide, de haberse optado por el pago en cuotas, anticipar en cualquier momento el pago de las restantes cuotas pendientes, conforme lo instruido en el apartado siguiente.

67.4. Pago anticipado de las cuotas pendientes de la contribución para el desarrollo regional. Código 1837

De optar por anticipar el pago de las cuotas pendientes, las que se encuentran expresadas en UTM del mes del devengamiento de la contribución para el desarrollo regional, se debe registrar en el **código 1837** el monto que resulte de convertir dichas cuotas a pesos chilenos considerando el valor de la referida unidad en el último mes del ejercicio que corresponda al AT en que se opte por pagarlas anticipadamente.

67.5. Suspensión del pago de las cuotas pendientes de la contribución para el desarrollo regional. Código 1836

De optar por suspender el pago de las cuotas pendientes, en caso que se paralice el respectivo proyecto de inversión por acto de autoridad (una vez iniciadas sus operaciones), se debe registrar en el **código 1836**, mientras no se reinicien las operaciones, el monto de la cuota suspendida que correspondía declarar y pagar en el respectivo AT, convertida de UTM a pesos chilenos, considerando el valor de la referida unidad en el último mes del ejercicio que corresponda al AT en que opte por suspender la respectiva cuota.

De reiniciarse las respectivas obras, se debe proceder en los términos instruidos en los apartados 67.3. o 67.4. precedentes, según corresponda.

Asumiendo que el valor de la UTM no varía, a continuación, se ejemplifican distintas posibilidades en relación con la declaración y pago de la contribución regional.

Ejemplo 1:

Declaración y pago del total de la contribución para el desarrollo regional

Año 1. Declaración y pago del total

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 Ley N° 21.210	1835	1.000.000	1836		1837	10.000	+

Año 2. No se debe declarar valor alguno con los códigos de la respectiva línea

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 LeyN° 21.210	1835		1836		1837		+

Ejemplo 2:

Declaración y pago de la contribución para el desarrollo regional en cinco cuotas iguales y sucesivas

Año 1. Declaración y pago de la primera cuota

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 LeyN° 21.210	1835	1.000.000	1836		1837	2.000	+

Año 2. Declaración y pago de la segunda cuota

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 LeyN° 21.210	1835	1.000.000	1836		1837	2.000	+

Años 3, 4 y 5. Declaración y pago de la tercera, cuarta y quinta cuota (en los mismos términos en cada uno de los años)

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 LeyN° 21.210	1835	1.000.000	1836		1837	2.000	+

Ejemplo 3:

Suspensión del pago de las cuotas pendientes de la contribución para el desarrollo regional

Año 1. Declaración y pago de la primera cuota

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 LeyN° 21.210	1835	1.000.000	1836		1837	2.000	+

Año 2. Suspensión del pago de la segunda cuota

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 LeyN° 21.210	1835	1.000.000	1836	2.000	1837		+

Año 3. Suspensión del pago de la tercera cuota

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 LeyN° 21.210	1835	1.000.000	1836	2.000	1837		+

Años 4, 5, 6 y 7. Declaración y pago de la segunda, tercera, cuarta y quinta cuota (en los mismos términos en cada uno de los años)

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 LeyN° 21.210	1835	1.000.000	1836		1837	2.000	+

Ejemplo 4:
Declaración y pago anticipado de las cuotas pendientes de la contribución para el desarrollo regional
Año 1. Declaración y pago de la primera cuota

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 LeyN° 21.210	1835	1.000.000	1836		1837	2.000	+

Año 2. Declaración y pago anticipado de las restantes cuotas pendientes (segunda, tercera, cuarta y quinta)

L í n e a 6 7							
Contribución para el desarrollo regional según art. 32 LeyN° 21.210	1835	1.000.000	1836		1837	8.000	+

L í n e a 6 8						
IA en carácter de único (activos subyacentes), según art.58 N° 3 LIR	908			909		+

68.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Deben utilizar esta línea los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que en su calidad de enajenantes, declaren el IA en carácter de único, de tasa 35%, establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos dispuestos en el inciso 3° del artículo 10 de la LIR.

68.2. Rentas que se afectan con el IA en calidad de único a la renta

Las rentas que se afectan con el referido IA son las provenientes de la enajenación de los siguientes títulos:

- a) Derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero;
- b) Otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero; y
- c) Títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero.

68.3. Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el IA en calidad de único a la renta

Las rentas provenientes de la enajenación de los títulos dispuestos en el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, se gravan con el IA establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, en calidad de único a la renta, cuando se cumplan al efecto las siguientes condiciones copulativas:

68.3.1. Primer hecho gravado

- a)
 - Que el 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que el contribuyente enajenante posea directa o indirectamente en la sociedad o entidad extranjera, provenga de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile indicados en el apartado 68.4 siguiente. Para estos efectos se considerará:
 - i. El total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros poseídos a cualquier título, directa o indirectamente por el contribuyente enajenante en la sociedad o entidad extranjera respectiva, según el valor de mercado de éstos. En este caso, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el SII podrá ejercer las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 41 E de la LIR.
 - ii. Los activos subyacentes situados en Chile, según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el contribuyente enajenante no domiciliado ni residente en Chile. En este caso, el SII podrá ejercer la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario en la determinación del valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes.
 - iii. Que esta condición, en que la proporción del 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea directa o indirectamente a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, provenga de los activos subyacentes situados en Chile, se apreciará a la fecha de enajenación de los títulos o instrumentos, o bien, dentro del plazo de 12 meses anteriores a dicha enajenación, bastando para ello que tal condición se cumpla en cualquier momento dentro de dicho plazo.
- b) Que el contribuyente no domiciliado ni residente en el país enajene el 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera.

Para estos efectos se considerarán todas las enajenaciones efectuadas directa o indirectamente por el contribuyente enajenante y por otros miembros de su grupo empresarial que no tengan domicilio ni residencia en Chile, realizadas a la fecha de enajenación o dentro del periodo de 12 meses anteriores a la última de ellas. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio

de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen. De esta manera, en caso de que las enajenaciones individualmente consideradas dentro de dicho plazo no superen el 10%, pero la suma de todas ellas si lo supere, se cumple la condición. De acuerdo con la norma legal en comento, se considerarán como miembros de su grupo empresarial, las entidades señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no tengan domicilio ni residencia en el país. Dicha norma, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

Segundo hecho gravado

68.3.2.

- a) Que el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile, indicados en el apartado 68.4. siguiente, en la proporción que corresponde a la participación indirecta que en ellos posee a cualquier título el contribuyente enajenante, sea igual o superior a 210.000 UTA. Tratándose de un mismo activo subyacente situado en Chile, cuya propiedad esté en manos de más de una empresa o entidad extranjera, el cumplimiento de este requisito deberá analizarse considerando el conjunto de los títulos de dichas entidades extranjeras, que posea indirectamente el enajenante sin domicilio ni residencia en Chile. Para estos efectos se considerará: i.

- Los activos subyacentes situados en Chile según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación. El valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a la fecha de enajenación o dentro del plazo de 12 meses anteriores a ésta, según el valor de la UTA a la fecha de enajenación.
- ii. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquier de las enajenaciones que se efectúen. En caso de que se trate de más de un activo subyacente, se deberá considerar la suma de éstos, según los valores de cada uno de ellos, señalados en el numeral i. precedente.
- iii.

- b) Que el contribuyente enajene el 10% o más del total, de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, en los mismos términos señalados en la letra b) del apartado 68.3.1. precedente.

68.3.3. Tercer hecho gravado

Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme con las reglas que establece el art. 41 H de la LIR.

Como se puede apreciar, en estos casos resulta indiferente para determinar el hecho gravado, la proporción o porcentaje que representa el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile sobre el valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados; o el porcentaje de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera enajenados; o si el valor de los activos subyacentes situados en Chile supera o no las 210.000 UTA, bastando para la aplicación del I. En el caso en análisis, que alguno de los activos subyacentes indicados en el apartado 68.4. siguiente, o el total de ellos, figure dentro de los bienes de propiedad directa o indirecta de la entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan.

No obstante, lo anterior, las rentas obtenidas en las enajenaciones a que se refiere este apartado solo se gravarán con I. A cuando se cumplan las condiciones indicadas para cada caso en los apartados 68.3.1. y 68.3.2. precedentes, según corresponda, siempre que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere la situación, acredite fehacientemente ante el SII, las siguientes dos circunstancias copulativas:

- a) No existan personas con domicilio o residencia en Chile, que directa o indirectamente, ya cualquier título, sean titulares, accionistas o beneficiarios de un 5% o más de las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenan de la sociedad o entidad extranjera; y que, además,

- b) Sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en territorio o jurisdicción que no tenga un régimen fiscal preferencial en los términos dispuestos en el artículo 41 H de la LIR.

Para constatar el cumplimiento de estas condiciones, el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, deberá acreditar fehacientemente ante el SII, cuando éste así lo solicite, la identidad de todos los socios, accionistas, titulares o beneficiarios que tengan participación o beneficio directo o indirecto, cualquiera sea el título, en el capital o en las utilidades de la sociedad o entidad extranjera respectiva, con los porcentajes o proporciones correspondientes a cada uno de ellos y las entidades por intermedio de las cuales detentan dicha participación, así como el domicilio o residencia de los mismos a la fecha de la enajenación.

De esta manera, cuando el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite fehacientemente ante el SII el cumplimiento de las circunstancias indicadas en las letras a) y b) precedentes, las enajenaciones de los títulos a que se refiere este apartado solo se gravarán con IA cuando se verifiquen las condiciones señaladas en los apartados 68.3.1. y 68.3.2. anteriores, según corresponda.

En caso de que no se verifique alguno de los hechos gravados señalados en los apartados 68.3.1., 68.3.2. y 68.3.3. precedentes, la renta que pueda obtenerse en la enajenación respectiva se considerará de FE y, por tanto, no resultará gravada con el IA de 35% que establece el N° 3 del artículo 58 de la LIR, al ser obtenida por una persona sin domicilio ni residencia en el país.

68.4. Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta

Los activos subyacentes que se deben considerar para determinar si se cumplen o no las condiciones de los hechos gravados señalados en el apartado 68.3. precedente y para determinar la renta afecta al IA, son los siguientes:

- a) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;
- b) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente¹ en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal; y
- c) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con IA

68.5.

Para determinar si se cumplen o no las condiciones de los casos descritos en los apartados 68.3.1., 68.3.2. y 68.3.3., se debe tener en cuenta que:

- a) Cualquiera de los valores allí indicados que se encuentren expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 A, N° 7 letra a), de la LIR, esto es, según la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, vigente a la fecha de enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i) y (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, y que se señalan en las letras a) y b) del apartado 68.4. anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente deberá excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago en las oportunidades referidas. Para este efecto, las inversiones se considerarán según su valor corriente en plaza de acuerdo con lo indicado en el inciso 5° del artículo 10 de la LIR. En relación con lo anterior, el SII determinará mediante resolución las reglas aplicables para correlacionar inversiones y pasivos en la aplicación de las exclusiones referidas. Para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera que posea directa o indirectamente el contribuyente enajenante, el SII podrá
- b)
- c)

¹ En la [Circular N° 40 de 2021](#) se impartieron las instrucciones sobre el concepto de establecimiento permanente incorporado en el N° 12 del artículo 2 de la LIR.

ejercer las facultades contenidas en el artículo 41 E de la LIR, sobre determinación de precios de transferencia, sin perjuicio de la aplicación general de dicha norma en la determinación del precio o valor asignado en la operación.

Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial

68.6.

No obstante, lo indicado anteriormente, no se aplicará el IA cuando las enajenaciones a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial y siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, determinado en cualquiera de las dos formas establecidas en el N° 3 del artículo 58 de la misma ley. Como se puede apreciar, la norma de excepción requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos para que la enajenación referida no sea considerada como un hecho gravado con IA:

- a) Que la enajenación de activos efectuada en el exterior se realice en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. Este primer requisito supone que la enajenación se efectúe en el marco de dicha reorganización, de suerte que la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros corresponde a una de las operaciones ejecutadas para implementar los cambios al interior del grupo empresarial. El artículo 96 de la Ley N° 18.045, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial. De lo anterior se desprende que es imprescindible para enmarcarse en la norma de excepción, que tanto el enajenante como el adquirente o receptor, deben estar bajo un controlador común,

es decir, que la propiedad o derechos de propiedad de personas jurídicas, sociedades o patrimonios constituidas, formados o residentes en el extranjero, se mantengan bajo la propiedad directa o indirecta de un mismo dueño común.

- b) Que no se haya generado en la operación una renta o mayor valor para el enajenante, determinado éste de acuerdo con cualquier de las modalidades establecidas en el N° 3 del artículo 58 de la LIR. Por tanto, dicho mayor valor o renta, debe ser calculado conforme con uno de los mecanismos dispuestos en las letras (a) o (b) del N° 3 del artículo 58 de la LIR, a elección del enajenante.

Determinación de la renta o mayor valor afecto al IA

68.7.

El N° 3 del artículo 58 de la LIR, establece la forma en que debe determinarse la renta afecto al IA, con ocasión de las enajenaciones a que se refieren los incisos 3° y siguientes, del artículo 10 de la misma ley. De acuerdo con dicha disposición, la renta gravada con el IA en carácter de único se podrá determinar de cualquiera de las dos siguientes formas, según opción del enajenante:

68.7.1. Primera alternativa. Corresponde a la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, proveniente de los activos subyacentes situados en Chile. Esta proporción se calcula de la siguiente manera:

- a) En primer término, se determinará el mayor valor en la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Dicho mayor valor corresponde a la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante. Para determinar el precio o valor de enajenación, se estará al que conste en el contrato o convención respectiva, sin perjuicio de la facultad de tasación que pueda ejercer el SII, de acuerdo con los artículos 64 del Código Tributario y 17, N° 8, inciso 4°, y 41 E de la LIR, mientras que para determinar el costo de adquisición referido, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en la norma tributaria chilena. En segundo lugar, se determinará la proporción que representa el valor de los activos
- b) subyacentes situados en Chile, sobre el precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados en el apartado 68.4. anterior, se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, solo en la proporción en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. Debe tenerse presente, que dicho valor

corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

- c) Para determinar finalmente la renta afecta a impuesto, se aplicará la proporción establecida en la letra b) anterior, sobre el mayor valor determinado en conformidad a la letra a) precedente. De esta manera resulta la proporción del mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Lo anterior, se puede graficar mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Renta afecta a IA} = (\text{PE} - \text{CA}) \times \left(\frac{\text{AS}}{\text{PE}} \right)$$

Donde:

PE: corresponde al precio de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

CA: corresponde al costo de adquisición de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

AS: corresponde a los activos subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

68.7.2. Segunda alternativa. Corresponde a la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos.

- a) En primer término, se determinará la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde al valor de los activos subyacentes situados en Chile. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. De esta manera, se determina la parte del precio de los títulos o instrumentos extranjeros enajenados, que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Debe tenerse presente, que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

- b) De la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, determinado en la forma indicada en la letra a) anterior, se rebajará el costo tributario de tales activos subyacentes, que corresponda al o los dueños directos de los mismos que no se encuentren domiciliados ni residentes en el país.

Para estos efectos, se considerará el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

El costo tributario referido corresponderá al que se habría deducido, de acuerdo con las normas sobre la materia contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos, si tales activos subyacentes se hubieran enajenado en el país por los dueños directos de los mismos. Por tanto, deberá distinguirse el tipo de activo subyacente de que se trata, para definir la norma legal aplicable y, en consecuencia, el costo tributario que debe deducirse en la operación.

En el caso de la enajenación indirecta del activo subyacente señalado en el literal (ii) de la letra a) del inciso 3° del artículo 10 de la LIR, esto es, tratándose de la enajenación indirecta de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente, el costo tributario a deducir corresponderá al CPT de la misma, calculado de acuerdo con el N° 1 del artículo 41 de la LIR, según el balance determinado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que ocurra la

enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, descontándose de dicho costo, las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia que se encuentren anotadas en los RTRE, sean éstas tributables o no tributables, todo ello, en la proporción que corresponda a aquella en que la agencia o establecimiento permanente es enajenado indirectamente en el exterior.

Lo anterior, se puede graficar a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Renta afecta a IA} = \left[\left(\frac{\text{AS}}{\text{PE}} \right) \times \text{PE} \right] - \text{CT}$$

Donde:

AS: corresponde a los activos subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

PE: corresponde al precio de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

CT: corresponde al costo tributario de los activos subyacentes conforme lo establecido en la letra b) precedente.

Valores expresados en moneda extranjera

68.8.

Cuando cualquiera de los valores indicados anteriormente, tanto en el apartado 68.7.1. como en el 68.7.2. precedentes, estén expresados en moneda extranjera, éstos se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en la letra a) del N° 7 del artículo 41 A de la LIR, esto es, de acuerdo con la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera vigente a la fecha de la enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

68.9. Calidad en que se aplica el IA de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR

Las rentas que se determinen en las situaciones descritas anteriormente se afectan con el IA en carácter de único, con una tasa del 35% conforme lo establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR.

68.10. Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del IA en carácter de único

El mayor valor que se determine de acuerdo con las alternativas que establece el N° 3 del artículo 58 de la LIR, y analizadas en el apartado 68.7. anterior, se efectuará por cada operación de enajenación realizada durante el ejercicio comercial respectivo, computando tanto la renta percibida como la devengada, y se podrá compensar con los valores negativos obtenidos de las operaciones de igual naturaleza, con el fin de determinar una renta neta a declarar al término del ejercicio.

Para la compensación precedente, los valores positivos y negativos obtenidos deben reajustarse previamente hasta el término del ejercicio por los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta o se determinó el menor valor.

68.11. Posibilidad de declarar la renta obtenida dentro del mes siguiente al de su obtención y liberación de la obligación de declarar anualmente

Conforme lo dispuesto en el N° 4 del artículo 69 de la LIR, el enajenante podrá declarar el IA que le afecta dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta (**códigos 783 y 784 de la línea 63** del F-50), liberándose de la declaración anual dispuesta en el inciso 4° del N° 3 del artículo 58 de la LIR.

Lo anterior, libera también al adquirente de la obligación de practicar la retención de impuesto que establece el inciso final del N° 4 del artículo 74 de dicha ley.

Si el contribuyente del N° 3 del artículo 58 igual se encuentra obligado a efectuar la mencionada declaración anual por otras rentas distintas a las incluidas en la declaración facultativa que contempla el N° 4 del artículo 69 de la LIR, podrá abonar en dicha declaración anual las sumas enteradas por la declaración efectuada conforme con el referido N° 4 del artículo 69, debidamente reajustada y, en caso de proceder, convertida a moneda de curso legal.

Cabe tener presente que, si el enajenante no opta en los términos indicados, también se libera de presentar una declaración anual por concepto del IA en carácter de único que se comenta, cuando el adquirente de los títulos enajenados haya optado por retener, conforme con las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR, la totalidad del IA con tasa de 35% que afecta a la renta determinada de acuerdo con la alternativa indicada

en la letra (b) del inciso 1° del N° 3 del artículo 58 de la LIR, entendiéndose en tal caso que la obligación tributaria que le afecta se encuentra cumplida.

68.12. Cantidades a registrar en esta línea

De conformidad a lo expresado en los apartados anteriores, en el **código 908** se debe registrar como base imponible la renta determinada de acuerdo con lo instruido en el apartado 68.7 precedente.

En el **código 909** se debe registrar como impuesto a declarar el valor que resulte de aplicar la tasa de 35% sobre la cantidad anotada en el **código 908**.

Cabe hacer presente que la cantidad registrada en el **código 908** no se debe anotar como ganancia de capital en la letra b) de la **línea 8**, del F-22.

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 54 de 2013](#), [N° 14 de 2014](#), [N° 55 de 2014](#), [N° 59 de 2014](#), [N° 62 de 2014](#), [N° 56 de 2020](#) y [N° 11 de 2025](#).

L í n e a 6 9						
Impuesto único de 10%, según art. 82 del art. 1° Ley N° 20.712	951			952		+

69.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile enajenantes de cuotas del FI o FM, cuando el mayor valor obtenido en dichas enajenaciones no se pueda determinar en forma definitiva por cualquier circunstancia, para declarar el IU de 10% que afecta al referido mayor valor, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral ii) de la letra B) del artículo 82 de la LUF.

69.2. Cantidades a declarar en los códigos 951 y 952

En el **código 951** se debe registrar el mayor valor determinado, que corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de las cuotas y el valor de enajenación o rescate de aquellas, determinado conforme con las normas establecidas en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.

En el **código 952** se debe registrar el impuesto del 10% que resulta de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el **código 951**.

El enajenante de las cuotas de los FI o FM, sin domicilio ni residencia en Chile, podrá dar de abono al IU del 10% que se declara en esta línea la retención de impuesto practicada con la tasa provisional del 5%¹, para cuyo efecto debe registrarla, debidamente actualizada, en el **código 833 de la línea 95** del F-22.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 67 de 2016](#), [N° 71 de 2016](#), [N° 34 de 2021](#) y [N° 40 de 2021](#).

¹ El adquirente, el corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante está obligado a efectuar la retención del impuesto con una tasa provisional de 5% a cuenta del IU de 10% que afecta en definitiva al mayor valor obtenido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral ii) de la letra B) del artículo 82 de la LUF.
Dicha alícuota del 5% debe aplicarse sobre el precio de la enajenación, sin deducción alguna, y declararse al Fisco hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención, mediante los **códigos 817 y 818 de la línea 60** del F-50, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al IU, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

Línea 70						
Impuesto único por exceso de endeudamiento, según art. 41 F LIR	753		754		755	+

70.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, para declarar el IA de tasa 35 % que establece el artículo 41 F de la LIR que grava el exceso de endeudamiento en los términos dispuesto en dicha norma. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 12 de 2015](#), [N° 34 de 2016](#) y [N° 45 de 2020](#).

70.2. Base imponible. Código 753

En el **código 753** se debe registrar la base imponible de dicho tributo, determinada, en términos generales, como se indica a continuación.

Cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme con lo dispuesto en el artículo 41 F de la LIR, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa que se trate entre 3 veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien.

El porcentaje derivado de la operación señalada previamente se deberá aplicar sobre la suma de los intereses y demás partidas que se refiere el inciso primero del artículo 41 F de la LIR, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que: i. se hayan afectado con el IA con tasa 4%, o ii. se hayan afectado con una tasa de IA inferior a 35%, o iii. no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un CDTI suscrito por Chile que se encuentre vigente.

70.3. Impuesto determinado

El monto del IA se determina aplicando sobre la cantidad anotada en el **código 753**, la tasa de 35%.

70.4. Rebaja al impuesto. Código 754

Del IA determinado con tasa de 35% conforme lo indicado en el apartado precedente, se podrá deducir como crédito, total o proporcionalmente, según proceda, el monto del IA que se hubiere retenido, declarado y pagado sobre los intereses y demás partidas que se afectaron con dicho tributo.

Para determinar qué parte del IA procede como crédito de acuerdo con el párrafo anterior, se aplicará sobre el total del IA que se haya retenido, declarado y pagado sobre dichas partidas, el mismo porcentaje que resulte del exceso de endeudamiento señalado.

De esta manera, el crédito imputable contra el IA en carácter único de 35%, corresponderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{ETA - 3XP}{ETA} \right\} \times 100$$

X

IA retenido, declarado y pagado sobre los pagos, abonos en cuenta o puesto a disposición de intereses y cantidades señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR, efectuadas a entidades relacionadas, que se afectaron con IA del 4% o una tasa menor al 35%, de acuerdo con el artículo 59 de dicha ley

=

Crédito contra el IA de 35%

Donde ETA es igual al endeudamiento total anual y 3 x P corresponde al patrimonio multiplicado por 3, en ambos casos determinados conforme lo dispuesto en el artículo 41 F de la LIR.

70.5. Impuesto a declarar. Código 755

En el **código 755** se debe registrar la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme lo dispuesto en el apartado 70.3., el crédito registrado en el **código 754**, cuando corresponda.

Línea 71						
IA según ex D.L. N° 600 de 1974	133		138		134	+

71.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los inversionistas, sin domicilio ni residencia en Chile, acogidos a las invariabilidades tributarias que establecían los artículos 7° o 7° bis del ex DL N° 600, de 1974, para efectos de la declaración del IA que les afecta, conforme con las normas de los artículos 58, N° 1, y 60, inciso 1°, de la LIR, por los retiros afectos a dicho tributo, remesados al exterior durante el año comercial 2025. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los N° 1 y 4 del artículo 65 de la LIR.

Los inversionistas indicados que hayan renunciado a las referidas invariabilidades tributarias, o vencido el plazo de aquella, deben utilizar la **línea 72** para la declaración del IA que les afecta.

71.2. Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

a) Base imponible. Código 133

En el **código 133** se debe registrar la misma cantidad positiva anotada en el **código 158 de la línea 19** del F22 (SUBTOTAL), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (rentas y deducciones) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las secciones "Rentas brutas afectas" o "Rebaja salarial" del F-22, según sea el concepto de cada una de ellas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban rentas en moneda extranjera y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta en moneda nacional, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo con los factores de actualización correspondientes, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

b) Impuesto determinado

El monto del IA que afecta a estos contribuyentes se determina aplicando sobre la cantidad registrada en el **código 133**, las tasas de impuestos que se indican a continuación, las que solo son aplicables mientras estén vigentes los plazos por los cuales riga la invariabilidad tributaria pactada con el inversionista extranjero.

Una vez que dichos plazos hayan vencidos, las remesas de rentas al exterior se afectarán con la tasa del 35% del régimen general de la LIR, según lo dispuesto en los artículos 58, N° 1, y 60, inciso 1°, de la citada ley, y con derecho al crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, en el caso que sea procedente dicha deducción.

- i.

Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del artículo 7° del ex DL N° 600 de 1974

▪

39,5% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales anteriores a 1991; y

▪

34,5% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991.
- ii.

Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del artículo 7° bis del ex DL N° 600 de 1974

▪

30% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales anteriores a 1991, más la tasa variable suplementaria que corresponda; y 25% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del ejercicio comercial 1991; más la tasa variable suplementaria que corresponda, respecto de las rentas remesadas al exterior.

▪

La tasa variable suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de 30% y 25%, según el caso, respecto de estos inversionistas extranjeros, deberá determinarse con estricta sujeción al procedimiento de cálculo que se establecía en el inciso 2° del artículo 7° bis del ex DL N° 600 de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la [Circular N° 51 de 1988](#). **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del artículo 7° del ex DL N° 600 de 1974**

iii.

- 27% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios comerciales 1993 y 2001;
- 26% si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 2002;
- 25,5% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2003;
- 25% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del año comercial 2004 y hasta el año comercial 2010;
- 22% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del año comercial 2011 y hasta el año comercial 2013;
- 21% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2014;
- 19,5% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2015;
- 18% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2016;
- 17% o 16,5% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2017; y
- 17% o 15% si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el año comercial 2018 y siguiente.
-

iv. **Tasas de impuesto con que se afectan los gastos rechazados declarados en la línea 3 del F-22**

Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que estos inversionistas declaren en la **línea 3** del F-22, y que estén formando parte de la base imponible del IA anotada en el **código 133** esta línea, se afectan con la tasa general pactada como invariabilidad tributaria con el Estado de Chile, esto es, con las alícuotas de 49,5%; 40% o 42%, según corresponda.

En consecuencia, estos contribuyentes por las partidas o cantidades declaradas en la **línea 3** del F22, no se afectan con la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR y a declarar en el **código 913 de la línea 75**, debido a que tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

Rebajas al impuesto. Código 138

c)

En el **código 138** se debe registrar el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR. Mayores instrucciones en relación a este crédito se contienen en la **línea 35** anterior. Los citados contribuyentes también deben registrar el crédito por IEAM a que tengan derecho, conforme a las normas del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026 e instrucciones contenidas en la [Circular N° 34 de](#)

[2006](#), y en el **código 830 del recuadro N° 8** del F-22.

d) **Cantidad a declarar en el Código 134**

En el **código 134** se debe registrar la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a la letra b) precedente, los créditos registrados en el **código 138**, cuando corresponda. No se debe registrar ninguna cantidad en este código, cuando el monto registrado en el **código 138** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado conforme a la señalada letra b).

Línea 72							
IA según arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inc. 1° LIR	32		76		34		+

72.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en el apartado 71.1. de la **línea 71** anterior, cuando aquellos se encuentren acogidos al régimen general de tributación de la LIR –incluyendo los que hayan renunciado a las invariabilidades tributarias del ex DL N° 600 de 1974 y a los que se les hayan vencido los plazos por los cuales rigieron dichas invariabilidades tributarias pactadas– para la declaración del IA que les afecta en conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de dicha ley. También deben utilizar esta línea los contribuyentes del artículo 58, N° 1, de la LIR; titulares de una EIRL; socios de SP y comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, para declarar el IA de los artículos 58, N° 1, o 60, inciso 1°, de dicha ley que grava los retiros o remesas efectuados al exterior, los gastos rechazados y otras partidas dispuestas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR. Asimismo, esta línea debe ser utilizada por los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile de SA, SpAySCPA constituidas en el país, para declarar el IA que les afecta por los gastos rechazados y otras partidas dispuestas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

72.2. Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

a) Base imponible. Código 32

Al **código 32** se debe trasladar la cantidad positiva registrada en el **código 158 de la línea 19** del F-22 (SUB TOTAL), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (rentas y deducciones) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las secciones "Rentas brutas afectas" o "Rebajas a la renta" del F-22, según sea el concepto de cada una de ellas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban rentas en moneda extranjera y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta en moneda nacional, para la determinación de la base imponible de dicho impuesto deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término de ejercicio, de acuerdo con los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme con las circunstancias antes indicadas.

b) Impuesto determinado

El monto del IA que afecta a estos contribuyentes se determina aplicando sobre la cantidad registrada en el **código 32**, la tasa de 35%.

c) Rebajas al impuesto. Código 76

En el **código 76** se debe registrar el crédito por el IDPC que tenga derecho, respecto de las rentas gravadas con dicho impuesto.

Si el referido crédito está sujeto a la obligación de restitución establecida en el inciso 3° del artículo 63 de la LIR, el respectivo débito fiscal se debe declarar en el **código 1052 de la línea 79** del F-22.

Los citados contribuyentes también deben registrar en este código el crédito por el Impuesto Tasa Adicional de ex artículo 21 de la LIR. Mayores instrucciones en relación con este crédito se contienen en la **línea 35** anterior.

Asimismo, se debe registrar el crédito por el IPE, conforme lo dispuesto en el artículo 41 A de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron en la [Circular N° 31 de 2021](#).

En el caso de tratarse de los propietarios de empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 letra D), N° 8, de la LIR, que tenga derecho a imputar el crédito por el IDPC establecido en el artículo 63 de la referida ley a asociado a ingreso diferido, se debe trasladar a este código el valor registrado en el **código 1653 del recuadro N° 5** del F-22.

Los contribuyentes del IA que declaren un mayor valor en la **línea 11** del F-22 por la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile, o de derechos o cuotas sobre tales bienes raíces poseídos en comunidad, afecto a la tributación establecida en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, deben anotar en este código el crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, para su deducción del IA que afecta a dicho mayor valor. Mayores instrucciones en relación con este crédito se contienen en la **línea 32** anterior.

d) Código 34

En el **código 34** se debe registrar la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a la letra b) precedente, los créditos registrados en el **código 76**, cuando corresponda. No se debe registrar ninguna cantidad en este código, cuando el monto registrado en el **código 76** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado conforme con la señalada letra b). Cabe tener presente que el **código 1647 de la línea 103** se debe registrar el remanente de crédito por IDPC con derecho a devolución que habiendo sido registrado en el **código 76** de esta línea, no pudo ser imputado al IA.

L í n e a 7 3						
Impuesto único tasa 25% por distribuciones desproporcionadas, según art. 39° transitorio Ley N° 21.210	1643			1644		+

73.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las empresas que durante el año comercial 2025 efectuaron repartos de utilidades en forma desproporcionada en relación con la participación que sus propietarios tienen sobre el capital, en la medida que dicho reparto carezca de razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas, para declarar y pagar el IU de tasa 25% establecido en el artículo 39° transitorio de la Ley N° 21.210.

Al efecto, se debe tener presente lo siguiente:

- a) El capital a considerar para la aplicación de esta norma es el capital efectivamente pagado a la empresa¹.
- b) Los propietarios directos o indirectos² de la empresa deben ser contribuyentes de IGC.
- c) Debe existir relación entre los referidos propietarios. Solo se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
- d) El reparto de utilidades se haya imputado en forma desproporcionadas a rentas gravadas con el ISFUT establecido en las Leyes N° 20.780 y 20.899, que se encontraban acumuladas en el registro REX.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

73.2. Base imponible. Código 1643

Labase imponible a declarar corresponde a la parte de los repartos imputados a las rentas gravadas con elISFUT acumuladas en el registro REX que exceden la participación en el capital que corresponde a los propietarios contribuyentes del IGC que se encuentren relacionados.

73.3. IU a declarar. Código 1644

Elimpuesto a declarar se determina aplicando sobre la base imponible registrada en el tasa de 25% establecida en el artículo 39° transitorio de la Ley N° 21.210. **código 1643,la**

¹ En el caso del usufructuario se considerará como capital pagado el que haya enterado el nudo propietario correspondiente (artículo 14, letra H), letra b), de la LIR).
² Esto es, aquellos que son propietarios de la empresa en cuestión a través de otras empresas.

Ejemplo:**Antecedentes**

	Fecha de retiros	Retiros actualizados	Participación en el capital
	03.05.2025	490.000	70%
Socio A (padre)	10.09.2025	210.000	30%
Socio B (hijo)		700.000	100%
Totales			

Desarrollo

i. RTRE empresa que efectúa los repartos

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX ISFUT Ley N° 20.780/20.899/2 1.681	SAC	Desproporción
Remanentes al término del ejercicio y antes de imputación de retiros	1.300.000	300.000		1.000.000		47,50% 52,50%
Menos: retiros del ejercicio 03.05.2025; Socio A 10.09.2025; Socio B	(490.000) (210.000)	(300.000)		(190.000) (210.000)		
Remanente final ejercicio siguiente	600.000	0	0	600.000	0	

ii. Determinación desproporcionalidad afecta al artículo 39° transitorio de la Ley N° 21.210

Detalle socios	ISFUT retirado	Proporción del ISFUT retirado que corresponde a cada socio en %	Proporción del ISFUT retirado que corresponde a cada socio en pesos (1)	Retiros imputados al ISFUT (2)	Desproporción retirada del ISFUT afecta a IU tasa 25% (solo diferencia positiva) (1) - (2) = (3)
03.05; Socio A	400.000	70%	280.000	190.000	90.000 (*)
10.09; Socio B	400.000	30%	120.000	210.000	(90.000) (**)
Totales		100%	400.000	400.000	0

iii. Determinación del IU a declarar y pagar

Retiro desproporcionado	90.000
Impuesto de cargo de la empresa (\$90.000 x 25%)	22.500 (***)

Línea 73						
Impuesto Único tasa 25% por distribuciones desproporcionadas, según art. 39° transitorio Ley N° 21.210	1643	90.000		1644	22.500	+

(*) Se aclara que no tiene efecto la norma respecto de los retiros realizados por el socio A, quien retiró bajo de su participación en el capital.

(**) Si el socio B) es contribuyente del artículo 14 letra A) o D) N° 3, deberá reclasificar el retiro incorporándolo en el REX como una renta con tributación cumplida, la cual se sujetará al orden general de imputación.

(***) Gasto aceptado en virtud del N° 2 del artículo 31 de la LIR.

iv. RTRE empresa receptora de los retiros (ajustado)

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX	
				Rentas con tributación cumplida	
				Retiros desproporcionados (Art. 39 T, Ley N° 21.210)	ISFUT Ley N° 20.780/20.899/21.681
Subtotal Reclasificación de renta por concepto de retiro	890.000	800.000			90.000
percibo, gravado con IU del artículo 39° Transitorio de la Ley N° 21.210, en la sociedad xxxx. Subtotal				90.000	(90.000)
	890.000	800.000	0	90.000	0

Línea 74			
Diferencia de IA por crédito indebido por IDPC o por crédito indebido del art. 41 A en caso de empresas acogidas al régimen del art. 14 letras A) y D) N° 3, según art. 74 N° 4 LIR	911		+

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del N° 4 del artículo 74 de la LIR, si el crédito por IDPC o el crédito contra IF a que se refiere el artículo 41 A de la citada ley, otorgados en forma provisoria sobre los retiros, remesas o distribuciones y deducidos de la retención del IA practicada, al término del año comercial 2025 resultó indebido¹, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente afecto al IA, la diferencia de IA que resulte al haberse deducido un mayor crédito.

Cabe aclarar que esta obligación no es extensiva a los EP, dado que tales entidades se encuentran obligadas a presentar una declaración anual de impuestos a la renta declarando el IA definitivo que corresponda.

La diferencia que se determine al término del ejercicio, la empresa deberá restituirla al Fisco anualmente, a través del **código 911** de esta línea, debidamente actualizada en la VIPC existente entre el mes anterior a la retención del IA y el mes anterior al cierre del año comercial 2025, aplicando el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 114** del F-22, de corresponder.

En el caso de aquellos contribuyentes de IA que hayan celebrado un contrato con un agente responsable en los términos de la [Res. Ex. N° 150 de 2020](#), o de aquella que la modifique, deberá enterar en arcas fiscales la diferencia de ~~IA que se determine~~ la misma persona que efectuó la retención de impuesto que afectó la distribución.

La diferencia de IA declarada en el código antes señalado, el respectivo propietario la puede dar de abono al IA definitivo que debe declarar y pagar a través de la **línea 72** del F-22, diferencia que para los efectos antes indicados se deberá registrar en el **código 833 de la línea 95** por el mismo valor determinado por la empresa al 31.12.2025, sin reajuste. En esta misma situación se encuentra la restitución del crédito por IDPC, establecida en el inciso final del artículo 63 de la LIR, en cuanto a que dichos propietarios la pueden invocar como una retención de IA en el **código 833** indicado, debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes, considerando para tal efecto el mes en que se realizó dicha restitución.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 56 de 2020](#).

¹ Se considerará que el crédito por IDPC y el crédito por IPE contra IF otorgados en forma provisoria resultan improcedentes total o parcialmente, según corresponda, cuando la retención de IA que se haya practicado sobre las remesas, retiros o distribuciones, resulte menor al impuesto que corresponda en definitiva pagar, considerando la imputación que se efectúe al término del ejercicio respectivo.

Ejemplo. Diferencia de IA por crédito indebido por IDPC a registrar en el código 911

Antecedentes

La sociedad "El Esfuerzo Ltda.", constituida en Chile, acogida al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR, al 31.12.2025 proporciona la siguiente información para la determinación de la diferencia de IA por haberse otorgado indebidamente el crédito por IDPC en contra de una retención de IA por remesas efectuadas al exterior durante el año comercial 2025:

La sociedad está integrada por 2 socios que participan en el capital y en las utilidades en un 30% y 70%, respectivamente:

	Monto (\$)
Socio 1, con domicilio o residencia en Chile, con un aporte de capital de	50.000.000
Socio 2, sin domicilio ni residencia en Chile (no reside en un país con el cual Chile haya celebrado un CDIT), con un aporte de capital de	100.000.000
Total capital aportado reajustado al 31.12.2025	150.000.000

La sociedad respectiva mediante **recuadros N° 15 y 16** del F-22 del AT 2025 informo los siguientes saldos (31.12.2024):

	Monto (\$)
Saldo RAI, código 1210 del recuadro N° 15	25.000.000
Saldo REXpositivo (INR), código 1256 del recuadro N° 15	4.000.000
Saldo STUT, código 1269 del recuadro N° 15	6.000.000
Saldo crédito por IDPC asociado al STUT con derecho a devolución, código 1345 del recuadro N° 16	

Los socios de la mencionada sociedad durante el año comercial 2025 efectuaron los siguientes retiros:

	Monto (\$)	Monto (\$) actualizados al 31.12.2025
Socio 1: 08.06.2025	10.000.000	10.120.000
Socio 2: 28.06.2025	4.000.000	4.048.000
Socio 2: 21.09.2025	36.000.000	36.252.000
Total retiros	50.000.000	50.420.000

La referida sociedad al 31.12.2025 determinó una RLI de \$10.000.000 afecta al IDPC (tasa 27%), registrada en el **código 1690 del recuadro N° 12** del F-22 del AT 2026, y un CPT positivo final de \$139.155.000, registrado en el **código 645 del recuadro N° 14** de dicho formulario.

Desarrollo

i. Confección del RTRE

DETALLE	Control	Rentas Afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional (RAI)	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX)	Saldo Acumulado de Créditos (SAC)		SALDO TOTAL DE UTILIDADES TRIBUTABLES (STUT)
				Acumulados a contar del 01.01.2017 (incluye nuevos créditos a contar del 01.01.2020)	Acumulados hasta el 31.12.2016	
			Ingresos No Renta	Asociados a Rentas Afectas Tasa de crédito vigente (TCV) factor 0,369863	Tasa Efectiva (TEF) factor 0,187500 Asociados a Rentas Afectas	
				Sujetos a Restitución Con Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	
1. Saldos iniciales o remanentes de utilidades y créditos acumulados (positivo o negativo según corresponda).						
Remanentes iniciales o correspondientes al saldo final del ejercicio inmediatamente anterior de las siguientes rentas y	29.000.000	25.000.000	4.000.000		1.125.000	6.000.000
Más reajuste anual 3,4%	986.000	850.000	136.000		38.250	204.000
Sub total N° 1 / N° 2 / N° 3	29.986.000	25.850.000	4.136.000		1.163.250	6.204.000
4.1 Reverso saldo RAI al 31.12.2025	(25.850.000)	(25.850.000)				
4.2 Renta afecta IGC o Adicional						
a) CPT (+) \$139.155.000						
b) Retiros (+) \$50.420.000						
Subtotal (=) \$189.575.000	35.439.000	35.439.000				
c) Saldo Rex antes de \$(4.136.000) imputaciones (-)						
d) Capital pagado (-) \$(150.000.000)						
Total RAI \$35.439.000						
4.5 Crédito IDPC \$10.000.000 x 27%				2.700.000		
Sub total N° 5	39.575.000	35.439.000	4.136.000	2.700.000	1.163.250	6.204.000
6.1 Retiros - remesas						
a) Socio 1: 08.06.2025 \$ 10.000.000 x 1,012	(10.120.000)	(7.300.000) (2.820.000)		(2.700.000)	(528.750)	(2.820.000)
b) Socio 2: 28.06.2025 \$ 4.000.000 x 1,012	(4.048.000)	(3.384.000) (664.000)			(634.500)	(3.384.000)
c) Socio 2: 21.09.2025 \$ 36.000.000 x 1,007 = \$ 36.252.000. Remesa no imputada \$10.845.000(valoraregistrarencódigo 1193)	(25.407.000)	(21.271.000)	(4.136.000)			
recuadro N° 6 del F-22 del AT 2026)						
Remanente para ejercicio siguiente	0	0	0	0	0	0

ii. Determinación del registro RAI al 31.12.2025, **recuadro N° 13** del F-22 del AT 2026

	Monto (\$)
CPT positivo determinado al 31.12.2025, código 645 del recuadro N° 14 del F-22 del AT 2026	139.155.000
Más: retiros - remesas, reajustados al 31.12.2025, código 1182 del recuadro N° 14 del F-22 del AT 2026	50.420.000
Sub total	189.575.000
Menos: capital aportado por los socios debidamente reajustado, código 844 del recuadro N° 13 del F-22 del AT 2026	(150.000.000)
Menos: registro REX antes de imputaciones al 31.12.2025, recuadro N° 15 del F-22 del AT 2026	35.439.000
Registro RAI al 31.12.2025, código 1199 del recuadro N° 13 del F-22 del AT 2026	

iii. Determinación retención de IA socio 2 por retiro remesado al exterior en el mes de junio de 2025

	Monto (\$)
Retiro remesado al exterior mes de junio de 2025	4.000.000
Más: incremento por crédito por IDPC tasa de IDPC 27% vigente, provisorio	1.479.452
Retiro remesado incrementado en el crédito por IDPC (base imponible)	5.479.452
Retención IA: 35% \$ 5.479.452	1.917.808
Más: restitución del crédito por IDPC \$ 1.479.452 x 35%	517.808
Menos: crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución	(1.479.452)
Saldo retención de IA enterada al Fisco mediante F-50 en el mes de julio de 2025, por sociedad "El Esfuerzo Ltda."	956.164

iv. Determinación retención IA socio 2 por retiro remesado al exterior en el mes de septiembre de 2025:

	Monto (\$)
Retiro remesado al exterior mes de septiembre de 2025	36.000.000
Más: incremento por crédito por IDPC tasa de IDPC 27% vigente, provisorio	13.315.068
Retiro remesado incrementado en el crédito por IDPC (base imponible)	49.315.068
Retención IA: 35% \$ 49.315.068	17.260.274
Más: restitución del crédito por IDPC \$ 13.315.068 x 35%	4.660.274
Menos: crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución	(13.315.068)
Saldo retención de IA enterada al Fisco mediante F-50 en el mes de octubre de 2025, por Sociedad "El Esfuerzo Ltda."	8.605.480

v. Recálculo retención de IA (retiros remesados del ejercicio afectos a IA):

	Junio 2025 \$	Sept. 2025 \$
+ Retiro remesado afecto actualizados (no incluye los INR)	4.048.000	32.116.000
+ Incremento por crédito por IDPC con restitución, sin devolución		
= Incremento por crédito por IDPC con restitución, con devolución		
+ Incremento por crédito por IDPC no sujeto a restitución, con devolución (TEF)	634.500	0
- Incremento por crédito por IDPC no sujeto a restitución, sin devolución		
- Base de retención		
= Retención impuesto adicional según tasa 35%	4.682.500	32.116.000
Débito fiscal por crédito por IDPC con restitución, tasa 35%	1.638.875	11.240.600
	0	0
Crédito por IDPC con restitución, sin devolución		
Crédito por IDPC con restitución, con devolución		
Crédito por IDPC tasa TEF con devolución	(634.500)	0
Retención definitiva de IA	1.004.375	11.240.600

vi. Determinación diferencia de retención de IA, retiros remesados al 31.12.2025:

	Junio 2025 \$	Sept. 2025 \$
+ IA que debió haberse retenido	1.004.375	11.240.600
- IA retenido y declarado según F- 50, junio 2025, actualizado ($956.164 \times 1,012$)	(967.638)	
- IA retenido y declarado según F- 50, septiembre 2025, actualizado ($8.605.480 \times 1,007$)		(8.665.718)
Diferencia determinada al 31.12.2025 a pagar por la Sociedad "El Esfuerzo Ltda."	36.737	2.574.882
=		

vii. Determinación obligación tributaria de la Sociedad "El Esfuerzo" Ltda. al 31.12.2025:

	Monto \$
+ Diferencia de IA por crédito IDPC indebido, junio 2025	36.737
+ Diferencia de IA por crédito IDPC indebido, septiembre 2025	2.574.882
= Total diferencia de IA por crédito IDPC indebido año comercial 2025, a registrar el código 911 de la línea 74 del F-22 del AT 2026	2.611.619

L í n e a 74		
Diferencia de IA por crédito indebido por IDPC o por crédito indebido del art. 41 A en caso de empresas acogidas al régimen del art. 14 letras A) y D) N° 3, según art. 74 N° 4 LIR	911	2.611.619

viii. Utilización de las retenciones de IA efectuadas por la sociedad "El Esfuerzo Ltda." durante el año 2025 por el socio 2 en su F-22 del AT 2026:

	Monto (\$)
+ Retiro remesado afecto al IA del mes de junio de 2025 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2025 ($4.048.000 + \$ 634.500$).	4.682.500
+ Retiro remesado afecto al IA del mes de septiembre de 2025 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2025 ($21.271.000 (+) \$10.845.000$ más incremento IDPC \$0).	32.116.000
= Total retiros remesados a declarar en el código 32 de la línea 72 del F-22	36.798.500
+ IA anual determinado 35% s/ \$36.798.500	12.879.475
- Crédito por IDPC a declarar en el código 76 de la línea 72 del F-22 actualizado al 31.12.2025	(634.500)
+ IA a declarar en el código 34 de línea 72 del F-22	12.244.975
- Retenciones de IA a declarar en el código 833 de la línea 95 del F-22	
Retención del mes de junio de 2025 actualizada al 31.12.2025 ($956.164 \times 1,012$)	(967.638)
Retención del mes de septiembre de 2025 actualizada al 31.12.2025 ($8.605.480 \times 1,007$)	(8.665.718)
Total diferencia de IA por crédito IDPC indebido año 2025, determinada por la sociedad "El Esfuerzo Ltda." al 31.12.2025.	
- Saldo IA a declarar	(2.611.619)
	0

L í n e a 7 5			
Tasa adicional de 10% de IA, sobre cantidades declaradas en código 106, según art. 21 inc 3° LIR	913		+

El inciso 3° del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del N° 1 del artículo 54 e inciso 2° del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que se declaren en la **línea 3** del F-22, se afectarán con IGC o IA, según corresponda, más la tasa adicional de 10%. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante las [Circulares N° 45 de 2013, N° 71 de 2015, N° 39 de 2016 y N° 53 de 2020](#).

Los contribuyentes de la Adels los artículos 58, N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, utilizarán el **código 913** de esta línea para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.

La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en línea 3 F-22		Tasa Adicional		Monto a registrar en código 913 de la línea 75 F-22
\$10.000.000	x	10%	=	\$1.000.000

En el caso que los referidos contribuyentes se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria que establece el artículo 7° de la Ley DLN° 600, de 1974, no resulta aplicable la tasa adicional del 10% que se comenta, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile que se declara en la **línea 71** del F-22.

L í n e a 7 6			
Retención de impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (tasa 45%), según art. 74 N° 4 LIR	923		+

Las empresas acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, deberán efectuar una retención anual del 45% sobre los gastos rechazados y otras partidas dispuestas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, que durante el año comercial 2025 hayan beneficiado a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, afectos al IA por dichas partidas.

En el caso de inversionistas extranjeros acogidos a las normas del ex DL N° 600 de 1974, la referida retención se efectuará con las tasas que correspondan según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile, esto es, 49,5%, 40% o 42%, según corresponda.

La señalada retención deberá practicarse al término del año comercial 2025, con la tasa que corresponda, actualizando previamente las señaladas cantidades a la fecha antes indicada, retención que deberá ser declarada en el AT 2026 por la respectiva empresa en el **código 923** de esta línea, por el mismo monto de la retención practicada, sin perjuicio de aplicar, en el caso de corresponder, el reajuste del artículo 72 de la LIR a través de la **línea 114** del F-22.

Los propietarios, beneficiarios de las referidas cantidades, tienen derecho a deducir tal retención como un crédito en contra del IA señalado, a través del **código 833 de la línea 95** del F-22, por el mismo valor determinado por la empresa, sin reajuste.

Los contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR, no están obligados a practicar la retención de impuesto en referencia sobre los gastos rechazados o cantidades que correspondan a la casa matriz extranjera, ya que dichos contribuyentes están obligados a declarar directamente el IA que afecta a las citadas partidas, más la tasa adicional del 10% (**código 913 de la línea 75** del F-22).

Las respectivas instrucciones fueron impartidas mediante las [Circulares N° 45 de 2013](#), [N° 54 de 2013](#), [N° 71 de 2015](#), [N° 39 de 2016](#) y [N° 53 de 2020](#).

L í n e a 7 7			
Retención de IA en carácter de único (activos subyacentes) (tasa 20% y/o 35%), según art. 74 N° 4 LIR	924		+

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por los incisos 1° y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, los adquirentes de los títulos a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, cualquiera que sea su domicilio o residencia, sobre las rentas que se determinen producto de la enajenación de aquellos, están obligados a efectuar una retención de impuesto a cuenta del IA de 35%, que en calidad de único a la renta afecta a las referidas rentas y que se declara en la **línea 68** del F-22.

La referida retención se podrá efectuar con una tasa de 20% sobre el total de las cantidades que se pongan disposición del enajenante, sin deducción alguna, o con una tasa del 35% aplicada sobre la renta gravada determinada de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del inciso 1° del N° 3 del artículo 58 de la LIR, a elección del adquirente, liberándose en este último caso el enajenante de los títulos de presentar una declaración anual por concepto del IA en referencia.

La señalada retención deberá practicarse al término del año comercial 2025, actualizando previamente la renta determinada a la fecha antes indicada, considerando para tales fines el mes de su percepción o devengo, retención que deberá ser declarada por el adquirente de los títulos en el AT 2026 en el **código 924** de esta línea, por el mismo monto de la retención practicada, sin perjuicio de aplicar, en el caso de corresponder, el reajuste del artículo 72 de la LIR a través de la **línea 114** del F-22.

El enajenante de los títulos, en caso de no liberarse de la referida declaración anual, tiene derecho a deducir tal retención como un crédito en contra del IA señalado, a través del **código 833** de la **línea 95** del F-22, por el mismo valor determinado por el adquirente, sin reajuste.

Cabe hacer presente que si el enajenante de los títulos en referencia hizo uso de la facultad establecida en el N° 4 del artículo 69 de la LIR (declarar al mes siguiente al de la obtención de la renta), libera al adquirente de la obligación de practicar la retención en comento.

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 54 de 2013](#), [N° 14 de 2014](#) y [N° 56 de 2020](#).

Línea 78			
Retención del IA sobre rentas asignadas empresas acogidas al régimen de los arts. 14 letra B) N° 1, 2 y/o 14 letra D) N° 8, según art. 74 N° 4 LIR	1051		+

78.1. Retención del IA sobre rentas asignadas a empresas acogidas al régimen del art. 14, letra B), N° 1 y 2, según art. 74 N° 4 LIR. Código 1051

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74 de la LIR, las empresas afectas al IDPC que declaren renta efectiva y no la determinen sobre la base de un balance general según contabilidad completa, o la determinen sobre rentas presunta, conforme los N° 1 y 2 de la letra B) del artículo 14 de dicha ley, deben efectuar una retención del IA de 35%, sobre las rentas o cantidades que correspondan a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, con derecho a deducir de la referida retención el crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, cuando las rentas o cantidades sobre las cuales se efectúa la retención se encuentren gravadas con el IDPC.

Al efecto no procede incluir el referido crédito como incremento en la renta asignada, ya que se trata de rentas brutas de las cuales no se ha descontado el IDPC que las afectó.

Ahora bien, como estas rentas se determinan al término del año comercial 2025, en esa misma oportunidad debe ser efectuada la retención por la respectiva empresa, la que deberá declararse en este código, una vez deducido el crédito señalado, cuando proceda, y pagarse al Fisco anualmente, conforme lo establecido en los artículos 65, N° 1, y 69, de la LIR, aplicando el reajuste del artículo 72 de dicha ley a través de la **línea 114** del F-22, en caso de corresponder.

La retención debe efectuarse con una tasa de 35%, salvo que los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el DL N° 600 de 1974, caso en el que la retención deberá ser practicada con la diferencia de la tasa que resulte de restar la alícuota pactada como invariabilidad tributaria, a la tasa del IDPC vigente en el año en que corresponde realizar dicha retención.

Cabe hacer presente que la retención en referencia se efectúa a cuenta del IA que afecta a los propietarios sin domicilio ni residencia en Chile de las indicadas empresas, conforme lo establecido en los artículos 58,

N° 1 y 2, y 60, inciso 1°, de la LIR, por las rentas que estos deben declarar en la **línea 72** del F-22. Por lo tanto, la retención declarada y pagada por las empresas señaladas podrá ser deducida del código **1638 (línea 40)** de la **línea 95** del F-22, por el monto de la retención, en las últimas, sin aplicar ningún reajuste, debido a que fue realizada en el mes de diciembre del año comercial respectivo.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 56 de 2020](#).

78.2. Retención del IA sobre rentas asignadas a empresas acogidas al régimen del artículo 14, letra D), N° 8, según art. 74 N° 4 LIR. Código 1051

Las rentas determinadas por empresas sujetas al régimen establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, al constituir rentas efectivas determinadas sin contabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la letra B) del referido artículo 14, en concordancia con lo establecido en el artículo 74, N° 4, inciso 8°, de dicha ley, se sujetan a las mismas reglas de retención referidas en el apartado precedente respecto de las rentas o cantidades que asignen a sus propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, pero sin derecho a crédito por IDPC (salvo el caso que se indica a continuación), por cuanto dichas empresas se encuentran liberadas del señalado impuesto. En consecuencia, las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deberán retener el IA sobre las rentas asignadas que correspondan a sus propietarios, contribuyentes de dicho impuesto, con tasa de 35%, pudiendo rebajar el crédito por IDPC por participaciones recibidas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de dicha ley, en concordancia con lo establecido en el numeral (iv) de la letra (a) del referido N° 8. Las cantidades registradas en los **códigos 1638 (línea 40), 1639 (línea 44), 746 (línea 49) y 1645 (línea 99)** no pueden ser rebajadas por la empresa con el objeto de realizar una menor retención del IA. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 56 de 2020](#) y [N° 62 de 2020](#).

¹ En el caso de los contribuyentes del N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, si al término del ejercicio se determina un resultado negativo, no tendrá la obligación de efectuar una retención de IA.

L í n e a 7 9			
Débito fiscal por restitución crédito por IDPC, según art. 63 inc. final LIR	1052		+

El inciso final del artículo 63 de la LIR, establece que los contribuyentes del IA que hayan utilizado en contra de dicho impuesto el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14 de la referida ley, deberán restituir al Fisco, a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del señalado crédito, restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IA determinado.

En consecuencia, los contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1, y 60, inciso 1°, de la LIR, que hayan registrado crédito por IDPC en los **códigos 2005, 2006, 2000 y 2001** de la **línea 1**; en los **códigos 1853, 1854, 1858 y 1859** de la **línea 5** y **códigos 2015 y 2016** de la **línea 6**, todos del F-22 y trasladado al **código 76** de la **línea 72** del F-22 para su imputación al IA, en el **código 1052** deberán registrar, a título de débito fiscal, un 35% del monto del crédito declarado en los códigos de las líneas antes mencionadas.

Se hace presente que las empresas acogidas al régimen de la letra A) o al régimen del N° 3 de la letra D), ambas del artículo 14 de la LIR, deben certificar a sus respectivos propietarios, mediante el **Certificado Modelo N° 70**, el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la LIR, la obligación de restitución comentada no tendrá aplicación cuando el contribuyente del IA sea residente en países con los cuales Chile haya suscrito un CDTI que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas al exterior, siempre que en el referido convenio se haya acordado que el IDPC será deducible del IA que sea aplicable conforme a dicho convenio o que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.899, modificado por el artículo 44° transitorio de la Ley N° 21.210, tampoco aplicará la obligación de restitución a los contribuyentes afectos al IA residentes en países con los cuales Chile haya suscrito con anterioridad al 01.01.2020 un CDTI, aun cuando no se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del IA, siempre que el IDPC sea deducible de dicho impuesto o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Este beneficio solo regirá hasta el 31.12.2026.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 73 de 2020](#).

L í n e a 8 0			
Impuesto único talleres artesanales	21		+

80.1. Contribuyentes que utilizan esta línea

Estalínea debe ser utilizada por las personas naturales que sean propietarias de un solo taller artesanal u obrero que reúnan los siguientes requisitos para la declaración del IUDPC Sustitutivo que les afecta:

- a) Que, además de explotar personalmente el referido taller, no lo hagan con la ayuda de más de cinco operarios, incluidos los aprendices y miembros del núcleo familiar.
- b) Que el capital efectivo del respectivo taller al 01.01.2025, no supere los \$8.091.480 (10 UTA del mes de enero del año 2025).
- c) Que la actividad o giro del taller artesanal u obrero durante el año 2025 haya sido la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios.

80.2. Determinación del capital efectivo

Partidas		Monto (\$)
1	Total del activo al 01.01.2025, o a la fecha de iniciación de actividades en el mismo año	(+)
2	Valores que no representen inversiones efectivas (valores intangibles, nominales, transitorios y de orden)	(-)
3	Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo delejercicioo que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del año comercial 2024	(+)
Capital efectivo		(=)

Losbienesfísicosdelactivo inmovilizado se valorizarán según su costo de adquisición, reajustado según laVIPCentreeelúltimodía del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterioralde iniciacióndelaño comercial 2025. Por ejemplo, un bien adquirido en marzo de 1998 se valorizará según su costodeadquisicióna esa fecha más la VIPC entre el 28.02.1998 y el 31.12.2024.

Elvalorasí determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso.Parasucálculodeberán respetarse los años de vida útil fijados por el SII para cada tipo de bien.

Losbienesfísicosdelactivo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de loscualesexistanadquisiciones durante el primer y segundo semestre del año comercial 2024, se valorizaránsegún el precio de adquisición más alto correspondiente a dicho año comercial.

Sirespectodelosmismos bienes hubo solo adquisiciones durante el primer semestre del año comercial 2024,sevalorizaránsegún el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un2,2%.

Sinohuboadquisiciones durante el año comercial 2024, los referidos bienes provenientes del año comercial2023sereajustarán en un 4,2%.

80.3. Impuestomínimo que les afecta

Lospropietariosdeloscitados talleres seencuentran afectados al IUDPC Sustitutivo, el que no puede ser inferiora2UTMdeldesde diciembre delaño comercial 2025 (\$139.084)

80.4. PPM

De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 84 de la LIR, los PPM equivalen al 3% de los ingresos brutos mensuales, porcentaje que será del 1,5% si los señalados talleres se dedican a la fabricación de bienes en forma preponderante.

En el **código 1904 de la letra a) de la línea 85** del F-22 se debe registrar el monto total de los PPM, debidamente reajustados por los factores de actualización correspondientes, según el mes de su pago efectivo.

En el **código 21** de esta línea se debe registrar la cantidad mayor que resulte de comparar el monto de los PPM actualizados, incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago, y el monto equivalente a 2 UTM del mes de diciembre de 2025 (\$139.084). En caso de contribuyentes que hayan

iniciado actividades durante el año comercial 2025, dicho impuesto mínimo se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

80.5. Tributación de microempresas familiares

Las microempresas familiares definidas en el artículo 26 del DL N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales¹, además de cumplir con las condiciones que rigen para los talleres artesanales u obreros señaladas anteriormente, deben cumplir con los requisitos que se indican a continuación

- a) Que la actividad económica que constituye su giro se ejerza en la casa habitación familiar.
- b) Que en la microempresa familiar no trabajen más de 5 trabajadores extraños a la familia.
- c) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan de 1.000 UF vigente a la fecha en que se inscriben como tales en la municipalidad respectiva.

A dichas empresas les afecta la misma tributación que rige para los propietarios de un taller artesanal u obrero, esto es, deben declarar y pagar la cantidad mayor que resulte de comparar el monto de los PPM actualizados, incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago, y el monto equivalente a 2 UTM del mes de diciembre de 2025 (\$139.084))

Para la declaración del señalado impuesto deben utilizar el **código 21** de esta línea, debiendo proceder en los mismos términos indicados en el apartado 80.4. precedente.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 60 de 2002](#).

80.6. Régimen de impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta línea

De acuerdo con lo establecido en los artículos 22, N° 4, y 26, de la LIR, los contribuyentes que declaran en esta línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados. Por lo tanto, aquellos no pueden declarar por dicha actividad rentas efectivas afectas al régimen general de la primera categoría a través de las **líneas 54, 55 o 58** del F22.

¹ Cuyo texto refundido y sistematizado se contiene en el Decreto N° 2385 de 1996, del Ministerio del Interior.

L í n e a 8 1			
Impuesto único pescadores artesanales	43		+

81.1. Contribuyentes que utilizan esta línea

Estalínea debe ser utilizada por los pescadoresartesanales que reúnan los requisitos que se indican a continuación para la declaración del IUDPC Sustitutivo que les afecta:

- a) Deben ser personas naturales.
- b) Deben estar inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley N° 18.8921, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones posteriores.
- c) Deben ser calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

Eltonelaje de registro grueso de las naves sin cubierta se estimará como el resultado de multiplicar la eslora porlamanga, por el puntal y por el factor 0,212, expresando en metros las dimensiones de la nave. Cuando se trate de naves con cubierta que no cuentencon certificado de la autoridad marítima que acredite sutonelaje de registro grueso, éste se estimará comoelresultado de multiplicar la eslora por la manga, por elpuntal y por el factor 0.279, expresando en metroslasdimensiones de la nave.

81.2. IU que afecta a los pescadores artesanales

Enel **código 43** de estalínea se deberegistrarelIUDPC Sustitutivo que corresponda, conforme con la capacidadde la embarcación que operen:

1	Si operan una o dos naves artesanales que en su conjunto no superen las cuatro toneladas de registro grueso	½ UTM del mes de diciembre de 2025 (\$34.771)
2	Si operan una o dos naves artesanales que en su conjunto tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso	1 UTM del mes de diciembre de 2025 (\$69.542)
3	Si operan una o dos naves artesanales que en conjunto tengan 2 sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso	2 UTM del mes de diciembre de 2025 (\$139.084)

En caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año comercial 2025, dicho impuesto se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

Mayores instrucciones se pueden consultar en laCircular N° 52 de 1997.

81.3. No existe obligación de efectuar PPM

Los pescadores artesanales, por las rentas obtenidas de su actividad durante el año comercial 2025, no tienen la obligación de efectuar PPM.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar PPM voluntarios a cuenta del IUDPC Sustitutivo que les afecta, pagosque para los efectosde su imputación al citadotributodeben declararse enel **código 1906** dela **letra c) de la línea 85** delF-22.

81.4. Régimen de impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta línea

De acuerdo con lo establecido en los artículos 22, N° 5, y 26 bis, de la LIR, los contribuyentes quedecclaran en esta línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados. Por lo tanto, aquellos no pueden declararpor dicha actividad rentas efectivas afectas al régimen general de la primera categoría a través de las **líneas 54, 55 o 58** del F22.

¹ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

L í n e a 8 2			
Impuesto único por retiros de ahorro previsional, según art. 42 bis inc. 1° N° 3 LIR	767		+

82.1. Tasa de IU que afecta a los retiros de depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o APVC acogidos al régimen de tributación del inciso1° del artículo42bisde la LIR,nodestিনados a anticipar o a mejorar las pensiones.

De acuerdo con lodispuestoenelN°3delinciso1°delartículo42bisde laLIR,cuandoel ahorroprevisional (depósitos de APV,cotizacionesvoluntariasoAPVC)acogidoalrégimendetributaciónestablecidoenel inciso 1° del artículo42bisde laLIR,searetirado porlos contribuyentesynosedestinee aanticipar o a mejorar las pensionesde jubilación,elmontoretiradoportalconcepto, reajustadoen laformaprevistaen el inciso penúltimodelN°3delartículo54de laLIR,estoes,en elporcentaje deVIPCen elperíodo comprendido entreelúltimodíadelmesqueantecedealretiroyelúltimodíadelmesdenoviembredel año calendario respectivo,quedaráafecto a un IUalarentaque sedecleararáypagaráen lamismaforma y oportunidad queel IGC.En consecuencia,dichotributosedecleararáypagaráen formaanual,en elmes de abril del año siguienteaaquélenqueseefectúen losmencionadosretirosnodestিনadosalosfines antes mencionados.

Tambiénquedan afectosall UantesseñaladoslosretirosdelascotizacionesvoluntariasydepósitosdeAPV acogidosalrégimtributariodelinciso1°delartículo42bisde laLIR,enteradosacontardel01.03.2002, fechadevigencia delaLeyN°19.768,efectuadosporlostrabajadorestécnicosextranjerosaque serefierielaLeyN°18.156; losretirosdelosfondosquesehubierenacogidoalodispuestoenelartículo5°transitorio delaLeyN°19.768,porhaberseenteradoconanterioridadalafechaindicada;ylosretirosdefondos provenientesde unapólizadesegurocuandosehaproducidolainvalideztotaloparcialdelasegurado, quenosedestinenamejorar o a aumentarlapensión,enlostérminosindicadosenelpárrafofinaldel apartado82.3.siguiete. Conformeloestablecido en el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, las personas que se afectan condicho IUson las siguientes:

a) Conlos recargos que establece el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis [3%+(1,1 x tasa efectiva de impuesto)].

Personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de ahorro previsional acogidos al régimen tributario establecido en el inciso 1° del referido artículo 42 bis y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación, incluyendo las personas señaladas en el segundo párrafo de este apartado 82.1.

En este caso, la tasa del IU a aplicar a los señalados retiros se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas:

$$TIU = \{3 + [1,1 \frac{(IGC \text{ s/RA con R } (-) \text{ IGC s/RA sin R}) \times 100\}}{MRR}$$

Donde:

TIU: Tasa de IU

IGC s/RA con R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

IGC s/RA sin R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo sin incluir los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, debidamente reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

MRR: monto de retiros de ahorro previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de laLIR.

En los recargos que establece el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis (solo tasa efectiva de impuesto)

Personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al DLN° 3.500 de 1980.

Personas que se encuentran pensionadas conforme con las normas del DLN° 3.500 de 1980, ya sea por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo a aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servicio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral. Cabe precisar, que respecto de estas personas prima la calidad de pensionado por sobre la calidad de trabajador activo, en caso de concurrir ambas, para los efectos de la aplicación del I.U. en comento.

Personas que no se encuentran pensionadas bajo las normas del DLN° 3.500 de 1980, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, que sin estar pensionadas hayan cumplido 65 años de edad, si son hombres, o 60 años de edad, si son mujeres, y tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión, en el caso de pensionarse. Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos que puedan pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión antes señalada, sin reunir el requisito de edad que exige el artículo 3° del DLN° 3.500 de 1980.

Personas que cumplen con los requisitos para pensionarse que establece el DLN° 2.448 de 1979.

En estos casos, la tasa del I.U. aplicará a los señalados retiros se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas:

$$TIU = \frac{(IGC \text{ s/RA con R} - IGCs/RA \text{ sin R}) \times 100}{MRR}$$

Donde:

TIU: Tasa de IU

IGC s/RA con R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

IGC s/RA sin R: IGC determinado sobre las rentas anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin incluir los retiros de ahorro previsional efectuados en dicho período, debidamente reajustadas al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

MRR: monto de los retiros de ahorro previsional efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados al término del ejercicio, en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

La calidad de trabajador activo o pensionado para los efectos de aplicar o no los recargos señalados anteriormente, se determina antes del retiro del respectivo APV.

82.2. Situación tributaria del retiro de los APVC

Conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 42bis de la LIR e inciso 5° del artículo 20 L del DL N° 3.500 de 1980, cuando los APVC efectuados por el empleador, incluida la rentabilidad que estos generen, sean retirados por aquel por no haber pasado a ser estos de propiedad del trabajador al no cumplirse con las exigencias establecidas al efecto, se considerarán como ingresos afectos a IDPC para el empleador, debiendo agregarse a los ingresos brutos del año comercial en que se efectúe el retiro, los que, además, se considerarán para el cumplimiento de los PPM. En todo caso, cuando el empleador proceda a realizar el retiro de los APVC en comento, la AFP o la institución autorizada respectiva deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, que se comenta en el **código 832** de la **línea 93**, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicha línea se debe dar de abono al IDPC que afecte a los retiros de tales ahorros previsionales. Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido por el inciso 5° del artículo 20 L del DL N° 3.500 de 1980, cuando los APVC efectuados por los empleadores, incluida la rentabilidad que estos generen, sean

retirados por los trabajadores por haber pasado a ser de su propiedad al cumplirse con los requisitos legales requeridos al efecto y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el IU establecido en el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, impuesto que se aplicará en los mismos términos instruidos en el apartado 82.1. anterior.

82.3. Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el IU del N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR

La parte final del inciso 2° del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del IU, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras de ahorro previsional, siempre cuando la cantidad de traspasadas a las nuevas instituciones que las reciben continúen acogidas a alguno de los regímenes tributarios que establecida norma. Igualmente, no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del IU, las comisiones que cobren las instituciones autorizadas por la administración de las cuentas de ahorro previsional a que se refiere el artículo 42 bis de la LIR.

Por otra parte, cuando los contribuyentes, respecto del ahorro previsional que se adeude a su cargo, no hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, sino por el régimen dispuesto en el inciso 2° de dicho precepto legal, o habiendo optado por el régimen señalado en primer lugar, su ahorro previsional exceda de los límites establecidos en aquel, estos recursos no se bajarán de la base imponible del IUS del GC que les afecta y cuando sean retirados, en la parte que correspondan a los aportes enterados, no se afectarán con el IU establecido en el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR de declarar en esta línea.

En esta misma situación se encuentran los retiros de las cotizaciones voluntarias y de los depósitos de APV acogidos al régimen tributario del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, efectuados por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156, de acuerdo con pronunciamientos emitidos sobre la materia.

En reemplazo del IU antes señalado, la rentabilidad determinada sobre cada retiro efectuado se gravará con la tributación establecida en el artículo 22 del DL N° 3.500 de 1980, esto es, con el GC del A de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, el que deberá declararse en la **letra a) de la línea 8** del F-22 (salvo que aplique la exención del GC establecida en el inciso 2° del artículo 57 de la LIR).

Finalmente, los recursos originados en depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o APV acogidos al régimen tributario del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, que hayan sido destinados a pólizas de seguro de vida autorizadas por la CMF como planes de APV, cuando tales recursos con motivo de la muerte del asegurado sean entregados a los beneficiarios de este, en aquella parte que no hayan sido destinados a financiar los costos de cobertura, no se gravarán con el IU del N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, sino que con un IU de 15% que debe ser retenido por la respectiva compañía de seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios de ellos. Este IU de 15% es de declaración y pago mensual, debiendo ser enterado en arcas fiscales por la entidad retenedora indicada hasta el día 12 del mes siguiente a aquel en que fue retenido o hasta el día 20 de dicho mes si se declara y paga por internet¹, de modo que no se declare en ninguna línea del F-22. En caso que los beneficiarios del asegurado hayan optado por destinar los recursos generados a la cuenta de capitalización individual de este último, el citado IU de 15% no tendrá aplicación. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la [Circular N° 8 de 2012](#).

Se hace presente, que los recursos provenientes de tales pólizas, entregados al asegurado en caso de invalidez total o parcial de aquel, sin que se destinen a mejorar o aumentar su pensión, se afectan con el IU establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR analizado en el apartado 82.1 anterior, pero sin aplicar los recargos que establece dicho artículo, ya que en la especie se entiende que el asegurado cumple con los requisitos para pensionarse. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la [Circular N° 8 de 2012](#).

82.4.

No inclusión en la renta bruta global del IGC de los retiros de ahorro previsional que hayan quedado afectos al IU que establece el N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR

Los referidos retiros no deben incluirse en la renta bruta global del IGC para los fines que dispone el N° 3 del artículo 54 de la LIR, por lo tanto, no deben declararse en la **línea 9** del F-22.

82.5. Información que las entidades administradoras del sistema de ahorros previsionales deben proporcionar a los contribuyentes

Las instituciones administradoras de los planes de ahorro previsional que se comentan, de acuerdo con lo previsto en la parte final del N° 4 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, deberán informar anualmente al

¹ Para cuyo efecto se debe utilizar el **código 589 de la línea 68** del F-29.

contribuyente los montos de ahorro previsional efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, mediante el **Certificado Modelo N° 24**.

82.6. Declaración del IU por concepto de retiros de ahorro previsional

Cuando los trabajadores dependientes, jubilados o pensionados deban declarar el IU que se refiere el **código 767** de esta línea y durante el año comercial 2025 no se encuentren en las situaciones indicadas en el apartado 13.1. de la **línea 13**, no deberán declarar las rentas del artículo 42, N° 1, de la LIR en la línea antes señalada. Igual situación ocurre con los contribuyentes afectos al IGC del artículo 42, N° 2, de la referida ley, cuando las rentas obtenidas durante el año comercial 2025 sean iguales o menores al límite exento de la base imponible de dicho impuesto personal o las citadas rentas se encuentren exentas del indicado tributo. Lo anterior, sin perjuicio que los contribuyentes señalados deban declarar aquellas rentas que le den derecho a la recuperación de un crédito o de una retención a su favor.

En el caso que los referidos contribuyentes no hayan obtenido rentas durante el año calendario 2025, o hayan obtenido solo rentas exentas (solo efectuaron retiros de ahorro previsional), igualmente deben declarar en el **código 767** de esta línea, el IU del N° 3 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, que resulte de la aplicación de las fórmulas indicadas en el apartado 82.1. precedente.

L í n e a 8 3			
Restitución crédito por gastos de capacitación excesivo, según art. 6° Ley N° 20.326	862		+

El artículo 6° de la Ley N° 20.326 autorizó a los contribuyentes de la primera categoría, que conforme a las normas de la Ley N° 19.518 tengan derecho al crédito por gastos de capacitación, para imputar dicho crédito a los PPMO que deben efectuar de acuerdo con el artículo 84 de la LIR, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos. Las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la [Circular N° 9 de 2009](#).

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo 6° establece que la suma del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los PPMO, debidamente reajustado en los términos que establece dicho artículo, no podrá exceder del monto del referido crédito que se determine anualmente, conforme con las normas generales de la Ley N° 19.518.

En caso de producirse un exceso del citado crédito producto de la comparación de las cantidades antes señaladas, dicho exceso debe ser restituido por el contribuyente al Fisco en su declaración de impuestos anuales a la renta, debidamente reajustado en la VIPC entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual.

Teniendo en consideración que la comparación señalada precedentemente se efectúa al término del año comercial 2025, fecha en la cual se encuentra reajustado el crédito por gastos de capacitación, la misma cantidad determinada como exceso en esa oportunidad es la que debe registrarse en el **código 862** de esta línea.

La parte de dicho exceso que no sea cubierto con los créditos que el contribuyente puede imputar a sus obligaciones anuales a la renta, conforme con las instrucciones de las **líneas 84 a la 105**, según corresponda, y que se registre en la **línea 113**, se reajustará conforme al artículo 72 de la LIR, a través de la **línea 114**, restituyéndose de esta forma al Fisco en los términos dispuestos en el artículo 6° de la Ley N° 20.326.

Línea 84							
Reliquidación IGC por término de giro de empresa acogida al régimen del art. 14 letras A) y D) N° 3 y 8, según art. 38 bis N° 3 LIR	51		63		71		-

84.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de IGC con domicilio o residencia en Chile, propietarios de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR o al del N° 3 u 8 de la letra D) de dicho artículo que hubiesen puesto término de giro a sus actividades durante el año comercial 2025 y que opten en la declaración anual de impuestos a la renta del AT 2026 por afectar las rentas o cantidades que se entienden retiradas o distribuidas por estas empresas al momento de efectuar término de giro¹, en la proporción que les corresponda, con el IGC reliquidado de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 38 bis de la LIR.

Cabe aclarar que, existiendo uno o más propietarios contribuyentes del IGC, pueden concurrir los siguientes escenarios:

- a) Que la empresa pague el IU del 35% y el propietario no reliquide.
- b) Que la empresa no pague el IU del 35% y el propietario reliquide a la fecha del término de giro.
- c) Que la sociedad pague el IU del 35% y el propietario reliquide al término del año comercial del término de giro.

Solo en este último evento procederá la utilización de esta línea.

De corresponder, las respectivas empresas que pongan término de giro deberán adjuntar a la carpeta tributaria electrónica la **DJ F-1948**, dentro del plazo contemplado en el inciso 1° del artículo 69 del Código Tributario, respecto de los retiros, remesas o dividendos y retiros en exceso que se encuentren pendientes de imputación, correspondientes al año comercial del término de giro. Asimismo, deberán emitir (con exclusión de la EI) el **Certificado Modelo N° 70**.

84.2. Base imponible. Código 51

En el **código 51** se deben registrar las rentas o cantidades que se entienden retiradas o distribuidas en la proporción que le corresponda al propietario, debidamente reajustadas, de corresponder, considerando para tales efectos el mes en que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas, e incrementadas en el IU de 35% que las afectó. Se hace presente que los retiros, remesas o distribuciones percibidos por los propietarios con anterioridad a la fecha de término de giro de la respectiva empresa y que hayan resultado imputados a los registros RAI, DDAN o REX y, por lo tanto, afectos a IGC o IA o exentos de IGC, se deben declarar en las **líneas 1, 2 o 9** del F-22, con sus respectivos créditos imputables a IF, de acuerdo con el saldo acumulado en el registro SAC. Cabe señalar que, por otra parte, las rentas reinvertidas anotadas en el registro FUR no pueden sujetarse a la opción de reliquidación que establece el N° 3 del artículo 38 bis de la LIR, puesto que el artículo 16° transitorio de la Ley N° 21.210 regula de manera expresa la tributación que les afecta y no contempla esa posibilidad.

84.3. Rebajas al impuesto. Código 63

En el **código 63** se debe registrar el IU de 35% que declaró y pagó la respectiva empresa sobre las rentas o cantidades que en la proporción que corresponda se entienden retiradas o distribuidas al propietario al término de giro sin imputar los créditos del registro SAC, créditos que fueron utilizados por la empresa o sociedad al momento del término de giro.

84.4. IGC a declarar. Código 71

En el **código 71** se debe registrar el excedente del IU de 35% que resulte de deducir al valor anotado en el **código 63**, la suma de las diferencias o reintegros de IGC determinadas en cada uno de los años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, actualizadas a diciembre de 2025.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 62 de 2020](#) y [N° 73 de 2020](#).

¹ Conforme lo dispuesto en los N° 1 y 2 del artículo 38 bis de la LIR.

El referido excedente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al propietario al término del año comercial respectivo y si aún quedare un remanente, le será devuelto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la LIR, siempre que el citado IU de 35% hubiera sido efectivamente pagado por la respectiva empresa o no hubiere sido solucionado con un crédito por IDPC que no da derecho a devolución.

Ejemplo

Antecedentes

- i. “El Plomo SA” – SA cerrada que inició de actividades en el año 2022 acogida al régimen del artículo 14, letra A), de la LIR – en el mes de octubre del año comercial 2025 efectuó el término de giro de sus actividades, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 69 del Código Tributario. ii. La referida sociedad tiene dos accionistas con domicilio y residencia en Chile. El accionista 1, persona natural, tiene una participación accionaria del 45% y el accionista 2, persona jurídica, una participación accionaria del 55%. El accionista 1 participa en la sociedad desde su inicio, esto es, desde el año 2022.
- iii. En junio de 2025 la sociedad efectuó la siguiente distribución de dividendos, de acuerdo con las señaladas participaciones:

	Monto (\$)	Monto (\$) actualizado al 31.10.2025
Accionista 1: junio 2025	45.000.000	45.405.000
Accionista 2: junio 2025	55.000.000	55.495.000
Total dividendos pagados	100.000.000	100.900.000

recuadros N° 15 y 16 del F-22 del AT

	Monto (\$)
Saldo registro RAI al 31.12.2024 registrado en el código 1210 del recuadro N° 15	40.000.000
Saldo registro DDAN al 31.12.2024 registrado en el código 1220 del recuadro N° 15	15.000.000
Saldo registro REX positivo (INR) al 31.12.2024 registrado en el código 1256 del recuadro N° 15	25.000.000
STUT al 31.12.2024 registrado en el código 1269 del recuadro N° 15	30.000.000
Crédito por IDPC asociado al STUT, con derecho a devolución, registrado en el código 1345 del recuadro N° 16	7.500.000

	Monto (\$)
Utilidad según balance octubre 2025	150.000.000
Se agrega:	
Gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° de dicho artículo, reajustados (multas e intereses)	10.000.000
Provisiones varias no aceptadas como gastos por la LIR	25.000.000
Se deduce:	
INR percibidos en el año comercial generados por la propia sociedad	(5.000.000)
Diferencia entre la depreciación acelerada y la normal del ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, N° 5, de la LIR	(15.000.000)
Dividendo percibido de una SA acogida al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, afecto a IGC, con crédito por IDPC con derecho a devolución y con obligación de restitución, con tasa de 27% (factor 0,369863)	(25.000.000)
RLI determinada a la fecha de término de giro octubre 2025	140.000.000

	Monto (\$)
CPT positivo determinado a la fecha de término de giro	245.000.000
Capital aportado y pagado por los accionistas a la sociedad, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital efectuados durante la existencia de esta, reajustado a la fecha de término de giro	120.000.000
PPM efectuados actualizados a la fecha del término de giro	15.000.000

- v. La empresa paga el IU del 35% establecido en el artículo 38 bis, N° 1, de la LIR y el accionista 1 opta por ejercer la opción de reliquidar el IGC en su declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al año del término de giro, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 de la citada norma legal. Para tal efecto presenta la siguiente información:

AT	Base imponible de IGC	IGC determinado declarado y pagado	Valor UTM
2025	47.400.000	\$ 2.773.199	Diciembre 2024 \$67.294
2024	26.900.000	\$ 811.170	Diciembre 2023 \$64.216
2023	37.800.000	\$ 1.807.861	Diciembre 2022 \$61.157

- vi. Los porcentajes de actualización son los siguientes:

- Inicial a octubre de 2025 3,1%
- Junio a octubre de 2025 0,9%

vii. Por otro lado, el valor de la UTM fue el siguiente

- UTM octubre 2025 (al término de giro)

\$69.265
- UTM diciembre 2025

\$69.542

Desarrollo

i. Cálculo del IDPC a declarar y pagar por "El Plomo SA"

RLI correspondiente al término de giro octubre de 2025	Monto (\$)
IDPC: 27% s/\$140.000.000	140.000.000
Menos: PPM actualizados	37.800.000
Saldo IDPC a declarar y pagar al Fisco dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término del giro	(15.000.000)
ii. Confección de los RTRE	22.800.000

DETALLE	Control	Rentas Afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional (RAI)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX)	Saldo Acumulado de Créditos (SAC)		SALDO TOTAL DE UTILIDADES TRIBUTABLES (STUT)
					Acumulados a contar del 01.01.2017 (incluye nuevos créditos a contar del 01.01.2020)	Acumulados hasta el 31.12.2016	
				Ingresos No Renta	Asociados a Rentas Afectas Tasa de crédito vigente (TCV) factor 0,369863	Tasa Efectiva (TEF) factor 0,250000 Asociados a Rentas Afectas	
					Sujetos a Restitución Con Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	
1. Saldos iniciales o remanentes de utilidades y créditos acumulados (positivo o negativo según corresponda). 1.1 Saldos iniciales o remanentes correspondientes al saldo final del ejercicio inmediatamente anterior de las siguientes rentas y Más reajuste a octubre 2025: 3,1% Sub total N° 1 / N° 2 / N° 3 4.1 Reverso sal RAI al 31.10.2025 4.2 Renta afecta a IF a) CPT	80.000.000	40.000.000	15.000.000	25.000.000		7.500.000	30.000.000
b) Distribuciones	2.480.000	1.240.000	465.000	775.000		232.500	930.000
Subtotal	82.480.000	41.240.000	15.465.000	25.775.000		7.732.500	30.930.000
c) Saldo REX antes de imputaciones \$ 245.000.000 (+) d) Capital pagado \$ 100.900.000 (+) Total RAI \$ 345.900.000 (=) \$ 30.775.000 (-) \$ 120.000.000 (-) \$ 195.125.000 (=)	195.125.000	195.125.000					
4.3 Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)	15.000.000		15.000.000				
4.4 III a) Ingresos no renta generados por la empresa	5.000.000			5.000.000			
4.5 + Crédito: IDPC - restitución a) RLI \$ 140.000.000 x 27% = \$ 37.800.000. b) Dividendo percibido \$ 25.000.000 x 0,369863 = \$9.246.575 Sub total N° 4 / N° 5					47.046.575		
6.1 Distribución de dividendos: Accionista 1, junio 2025 \$ 45.000.000 x 1,009	256.365.000	195.125.000	30.465.000	30.775.000	47.046.575	7.732.500	30.930.000
	(45.405.000)	(45.405.000)			(16.793.630)		
Accionista 2, junio 2025 \$ 55.000.000 x 1,009	(55.495.000)	(55.495.000)			(20.525.547)		
6.4 Imputación del crédito por IDPC asociado a GR inc.2° art. 21 \$ 10.000.000 x 0,369863					(3.698.630)		
Rentas y cantidades a considerar al término de giro	155.465.000	94.225.000	30.465.000	30.775.000	6.028.768	7.732.500	30.930.000

iii. Determinación del registro RAI afecto a IGC a la fecha del término de giro

	Monto (\$)
CPT positivo determinado a la fecha del término de giro	245.000.000
Más: dividendos distribuidos junio 2025, reajustados al término de giro (\$45.000.000 x 1,009 + \$55.000.000 x 1,009)	
Subtotal	100.900.000
Menos: saldo registro REX a la fecha del término de giro	345.900.000
Menos: capital pagado por los accionistas a la fecha del término de giro, reajustado	(30.775.000)
Total rentas o cantidades acumuladas en el Registro RAI a la fecha del término de giro	(120.000.000)
	195.125.000

iv. Determinación de las rentas o cantidades que se entienden distribuidas a la fecha del término de giro

Concepto	Monto (\$)
CPT positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 10 del artículo 2 de la LIR	245.000.000
Más: saldo negativo del registro REX	0
Subtotal	245.000.000
Más: retiros en exceso determinados al 31.12.2014, que se mantengan pendientes de imputación, reajustados según VIPC hasta la fecha de término de giro	0
Menos: saldo positivo del registro REX	(30.775.000)
Menos: monto de los aportes de capital enterados efectivamente a la empresa, más sus aumentos y descontada las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados según VIPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al término de giro Rentas o cantidades acumuladas en la empresa a la fecha de término de giro Más 100% crédito por IDPC y crédito por IPE del artículo 41 A de la LIR incorporados en el registro SAC determinado	(120.000.000)
	94.225.000
a la fecha de término de giro, incluyendo aquellos créditos por igual concepto generados al 31.12.2020:	
a) Crédito IDPC acumulado a contar del 01.01.2017, sujeto a restitución, con derecho a devolución	6.028.768
b) Crédito IDPC acumulado hasta el 31.12.2016, con derecho a devolución	7.732.500
Base imponible de	107.986.268

v. Rentas que se entienden distribuidas a la fecha de término de giro a los propietarios

Accionista 1 (persona natural)		Monto \$	% participación	Monto \$
a)	Renta que se entiende distribuida	94.225.000	45%	42.401.250
b)	Crédito por IDPC			
	Sujeto a restitución, con derecho a devolución (acumulado a contar del 01.01.2017)	6.028.768	45%	2.712.946
	No sujeto a restitución, con derecho a devolución (acumulado hasta el 31.12.2016)	7.732.500	45%	3.479.625
Total renta que se entiende distribuida				48.593.821

Accionista 2 (persona jurídica)		Monto \$	% participación	Monto \$
a)	Renta que se entiende distribuida	94.225.000	55%	51.823.750
b)	Crédito por IDPC			
	Sujeto a restitución, derecho a devolución (acumulado a contar del 01.01.2017)	6.028.768	55%	3.315.822
	No sujeto a restitución, derecho a devolución (acumulado al 31.12.2016)	7.732.500	55%	4.252.875
Total renta que se entiende distribuida				59.392.447

vi. Determinación del IU del 35% a declarar y pagar por "El Plomo SA"

	Monto (\$)
Rentas que se entienden distribuidas al accionista 1 a la fecha término de giro	48.593.821
IU de 35% s/\$48.593.821	17.007.837
Menos: crédito por IDPC según registro SAC	
a) Sujeto a restitución, con derecho a devolución \$ 2.712.946 x 0,65	(1.763.415)
b) No sujeto a restitución, con derecho a devolución \$ 3.479.625	(3.479.625)
Saldo IU a declarar y pagar por término de giro (F-2121)	11.764.797

vii. Determinación de la renta del término de giro que se entiende devengada en los años comerciales de propiedad de la empresa del accionista 1.

	Renta que se entiende distribuida al término de giro	UTM del mes de octubre del año 2025	Renta y Crédito IDPC convertido a UTM (con dos decimales sin aproximar)	N° de Años de propietario de la empresa	Renta proporcional que se entiende devengada en cada año expresado en UTM	Valor UTM diciembre de cada año de reliquidación	Renta convertida a moneda nacional de cada año comercial a reliquidar
(1)	(2)	(3)	(2:3) =(4)	(5)	(4:5) =(6)	(7)	(6 * 7) = (8)
2022							
Renta	48.593.821	69.265	701,56	3	233,85	61.157	14.301.564
2023							
Renta	48.593.821	69.265	701,56	3	233,85	64.216	15.016.912
2024							
Renta	48.593.821	69.265	701,56	3	233,85	67.294	15.736.702

viii. Reliquidación de los respectivos años comerciales

Año comercial	Detalle	Monto \$	UTM	Diferencia IGC en UTM	UTM diciembre 2025	Diferencia IGC en \$
2022	Base imponible declarada	37.800.000				
	Renta TG	14.301.564				
	Nueva base imponible	52.101.564				
	Nuevo IGC	3.807.892				
	Menos:	(1.807.861)				
	IGC s/tabla declarado y pagado	2.000.031				
	Diferencia de IGC	26.900.000	61.157	32,70	69.542	2.274.023
2023	Base imponible declarada	15.016.912				
	Renta TG	41.916.912				
	Nueva base imponible	2.198.825				
	Nuevo IGC	(811.170)				
	Menos:	1.387.655				
	IGC s/tabla declarado y pagado	47.400.000				
	Diferencia de IGC	15.736.702	64.216	21,60	69.542	1.502.107
2024	Base imponible declarada	63.136.702				
	Renta TG	5.525.580				
	Nueva base imponible	(2.773.199)				
	Nuevo IGC	2.752.381				
	Menos:					
	IGC s/tabla declarado y pagado					
	Diferencia de IGC		67.294	40,90	69.542	2.844.268
Total IGC reliquidado al 31.12.2025						6.620.398

ix. Reliquidación del IGC del accionista 1 en el F-22 del AT 2026:

	Monto (\$)
Rentas determinadas a la fecha del término de giro e incrementadas por el crédito por IU de 35%, actualizadas (\$48.593.821 x 1,003)	48.739.602
Rentas a declarar en código 51 de la línea 84 del F-22	48.739.602
IGC reliquidado por los años comerciales en que el accionista ha sido propietario de las acciones de la sociedad "El Plomo SA"	6.620.398
Crédito por IU del art.38 bis N° 1 LIR, tasa de 35% s/\$48.739.602 a registrar en código 63 línea 84 del F-22	(17.058.861)
Saldo de crédito IU de 35% del art.38 bis N° 1 LIR, a registrar en código 71 de la línea 84 del F-22 a imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al accionista al término del año comercial 2025 o solicitar su devolución, de corresponder.	(10.438.463)

Línea 84							
Reliquidación IGC por término de giro de empresa acogida al régimen del art. 14 letras A) y D) N° 3 y 8, según art. 38 bis N° 3 LIR	51	48.739.602	63	17.058.861	71	10.438.463	-

L í n e a 8 5			
PPM y remanente del IEAM	36		-
a) PPM arts. 84 letras a), c), e), y h) y 14 D N° 3 letra (k) LIR y PPM royalty minero según art. 7 Ley N° 21.591	1904		
b) PPM de segunda categoría art. 84 letra b) LIR	1905		
c) PPM Voluntario, según art. 88 incs. 1° y 2° LIR	1906		
d) Remanente del IEAM anotado en el código 829 del recuadro N° 8	1916		

85.1. PPM

En los **códigos 1904 de la letra a), 1905 de la letra b) y 1906 de la letra c)** de esta línea se deben registrar los siguientes PPM declarados y pagados a través del F-29 y/o F-50, según corresponda:

a) **PPM arts. 84 letras a), c), e) y h) y 14 D N° 3 letra (k) LIR y PPM royalty minero según art. 7 Ley N° 21.591. Código 1904**

En el **código 1904 de la letra a)** de esta línea se deben registrar los PPM O efectuados por los siguientes contribuyentes:

- i. Los contribuyentes de la primera categoría, incluidas las sociedades de profesionales que hayan optado por declarar sus rentas acogidas a las disposiciones de la señalada categoría ¹, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 84 de la LIR.

Se debe tener en cuenta que, a partir del 01.01.2020 y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final de la letra a) del señalado artículo 84 y en la [Res. Ex. N° 10 de 2021](#), los contribuyentes tienen la opción de recalcular su tasa de PPMO cuando experimenten cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 7 de 2021](#).
- ii. Las personas naturales que exploten personalmente un taller artesanal de aquellos a que se refiere el artículo 26 de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 84 de dicha ley.
- iii. Los contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que por dicha explotación declaren la renta presunta de su actividad en los términos indicados por la letra b) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 84 de dicha ley.
- iv. Los explotadores mineros que deban aplicar la letra h) del artículo 84 de la LIR, conforme lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.591 y lo instruido en los apartados 5.7. y 8. de la [Circular N° 3 de 2024](#).
- v. Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14, letra D), N° 3, de la LIR, de acuerdo con lo dispuesto en la letra (k) del referido N° 3.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 62 de 2020](#) y en la [Res. Ex. N° 157 de 2020](#).

Cabe hacer presente que el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N° 21.755, disminuyó a la mitad la tasa de PPMO que los referidos contribuyentes deben pagar respecto de los ingresos percibidos en agosto de 2025 y hasta diciembre de 2027, siempre que se beneficien con la disminución transitoria de la tasa del IDPC en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de señalado artículo. Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 53 de 2025](#).

Los explotadores mineros afectos al royalty minero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 21.591.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 3 de 2024](#) y en la [Res. Ex. N° 18 de 2024](#).
- vi.

b) **PPM de segunda categoría art. 84 letra b) LIR. Código 1905**

En el **código 1905 de la letra b)** de esta línea se deben registrar los PPM O efectuados por los contribuyentes de la segunda categoría, incluidas las sociedades profesionales que durante el año

¹ Conforme lo establecido en el inciso 3° del N° 2 del artículo 42 de la LIR.

comercial 2025 no hayan optado por declarar sus rentas acogidas a las disposiciones de la primera categoría, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 84 de la LIR.

c) PPM Voluntario, según art. 88 incs. 1° y 2° LIR. Código 1906

En el **código 1906 de la letra c)** se debe registrar los PPMV ingresados efectivamente en arcas fiscales durante el año calendario 2025, como también aquellos PPMO que durante el año comercial 2025 hayan sido pagados con PPMV efectuados por el contribuyente en el mencionado período, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 88 de la LIR, o con créditos especiales otorgados por ciertas leyes, como ocurre, por ejemplo, con el crédito por gastos de capacitación, conforme con el artículo 6° de la Ley N° 20.326, cuyas instrucciones se contienen en las [Circulares N° 9 de 2009 y N° 54 de 2010](#).

85.2. Declaración y pago de los PPMO a registrar

En los **códigos 1904 de la letra a) y 1905 de la letra b)** se debe registrar los PPMO que se hayan pagado en las instituciones recaudadoras autorizadas desde febrero de 2025 hasta el 12 de enero de 2026 o el 20 de dicho mes².

Si dichos PPMO solo se declaran, podrán anotarse en los referidos códigos solo en los siguientes casos:

- a) Si corresponden a los meses de enero a noviembre de 2025 y el pago se efectuó a más tardar el 31 de diciembre de 2025.
- b) Si corresponden al mes de diciembre de 2025 y el pago se efectuó a más tardar el 12 de enero de 2026 o el 20 de dicho mes.

Si los PPMO se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, se deberán considerar como PPMV del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las instituciones recaudadoras autorizadas.

85.3. Reajuste de los PPM a registrar

Los PPM, ya sean obligatorios o voluntarios, se deben reajustar por los factores de actualización pertinentes, de corresponder, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las instituciones recaudadoras autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, debiendo solo considerarse en el valor neto pagado por concepto de PPM, excluyéndose los reajustes, intereses y multas.

85.4. Remanente del IEAM anotado en el código 829 del recuadro N° 8. Código 1916

En el **código 1916 de la letra d)** de esta línea se debe registrar el remanente del IEAM anotado en el **código 829 del recuadro N° 8** del F-22 del AT 2026, a que tengan derecho los contribuyentes que declaran en la **línea 62** de dicho formulario.

85.5. Cantidad a registrar en el código 36

En el **código 36** de esta línea se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1904 de la letra a), 1905 de la letra b), 1906 de la letra c) y 1916 de la letra d)**.

85.6. Contribuyentes acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR

Los contribuyentes acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR no deben utilizar esta línea, por cuanto los PPM pagados deben ser puestos a disposición de sus propietarios mediante la **DJ F1947**.

² Hasta el 20 de enero de 2026, solo cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos a través de Internet y emitan documentos tributarios electrónicos.

L í n e a 8 6			
Crédito fiscal AFP, según art. 23 D.L. N° 3.500 de 1980	848		-

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 del DL N° 3.500 de 1980, las AFP tienen derecho a recuperar como crédito el IVA que se les haya recargado en las facturas por los servicios que hayan subcontratados con terceros durante el año comercial 2025. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N° 55 de 2008](#).

Dicho crédito se recuperará mediante su imputación a la siguiente obligación tributaria:

- a) A los PPMO que las AFP deban declarar y pagar, conforme con la letra a) del artículo 84 de la LIR, por los ingresos brutos del mes en que se tenga derecho a dicho crédito.
- b) El remanente que quedare de la imputación anterior, se deberá imputar a la misma obligación tributaria (PPMO) a declarar en los períodos siguientes y subsiguientes, debidamente reajustado en los términos dispuestos en el artículo 27 de la LIVS, esto es, convirtiendo dicho remanente a UTM según su monto vigente en el mes en que debe pagarse el PPMO al cual se imputa (con dos decimales) y posteriormente reconvirtiendo dicha cantidad al valor en pesos que tenga la señalada unidad a la fecha en que se impute efectivamente el remanente al citado PPMO, es decir, al vigente en el período en que se presenta la declaración de impuesto respectiva.
- c) El remanente que quedare en el mes de diciembre de cada año o en el último mes en el caso de término de giro, después de efectuadas las imputaciones indicadas en los literales anteriores, tendrá el carácter de un PPMV de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, el que los citados contribuyentes podrán imputar, debidamente actualizado, a los impuestos anuales a la renta que deban declarar en el AT respectivo mediante el F-22.

En consecuencia, las AFP deberán registrar en el **código 848** el monto del remanente del crédito fiscal del IVA que quedó pendiente de imputación en el F-29 del mes de diciembre del año comercial 2025, el que debidamente actualizado podrán imputarlo en calidad de PPMV a cualquier obligación tributaria anual que tales contribuyentes deban cumplir mediante el F-22.

L í n e a 8 7			
Crédito por gastos de capacitación, según Ley N° 19.518	82		-

87.1. Crédito por gastos de capacitación, según Ley N° 19.518. Código 82

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, tienen derecho al crédito por gastos de capacitación a quienes refiere este código, los contribuyentes de la primera categoría, cualquiera que sea la forma en que acredite sus rentas o el régimen de tributación al que estén acogidos, con excepción de aquellos que únicamente obtengan rentas de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la LIR.

Por tanto, pueden hacer uso de este crédito los contribuyentes de la primera categoría que se encuentren acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, o que declaren en el IDPC determinados in contabilidad completa conforme al N° 1 y 2 de la letra B) de dicho artículo 14, o los contribuyentes de la letra G) de este último artículo (líneas 55, 54, 58, 57 y 56 del F-22, respectivamente). ¹

La franquicia tributaria en referencia consiste en que los contribuyentes señalados anteriormente podrán imputar como crédito al IDPC que les afecta, los gastos incurridos en el financiamiento de programas o actividades de capacitación a favor de sus trabajadores, realizadas solo en el territorio nacional, hasta los límites que dicha norma indica, determinados sobre el monto de las remuneraciones imponibles para efectos previsionales pagadas efectivamente a todos los trabajadores de la empresa.

Cabe tener presente a este respecto, que tratándose de trabajadores acogidos al régimen previsional del DL N° 3.500 de 1980, el límite máximo imponible fue de 87,8 UF, vigente al último día del mes anterior al pago de la cotización respectiva.

Si efectuada la imputación del crédito por gastos de capacitación al IDPC, resultare un remanente de dicho crédito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 97 de la LIR, conforme lo establece el inciso penúltimo del artículo 40 de la Ley N° 19.518. En consecuencia, los excedentes que resultaren al término del año comercial 2025 por concepto del crédito por gastos de capacitación, una vez imputado al IDPC, serán considerados como un saldo de PPM sujeto a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 97 de la LIR, es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afecten al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta y, en el evento que aún quedare un remanente, este será devuelto al contribuyente por la TGR, debidamente actualizado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la LIR.

Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el IDPC es inferior al crédito o cuando dicho impuesto no existe, y así es porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento del mismo (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto en la ley), se encuentra en situación de pérdida tributaria o dicho impuesto ha sido pagado con otros créditos.

Mayores instrucciones se contienen en las [Circulares N° 19 de 1999, N° 89 de 2001, N° 61 de 2002 y N° 16 de 2005](#).

87.2. Crédito por gastos de capacitación tratándose de contribuyentes acogidos al artículo 6° de la Ley N° 20.326. Código 82

La letra b) del inciso 1° del artículo 6° de la Ley N° 20.326, establece que el crédito por gastos de capacitación determinado mensualmente, conforme con las normas de dicho artículo, se imputará a los PPM que se deben declarar y pagar en el mes en que se determina dicho crédito. Si de la imputación precedente resultare un remanente del referido crédito, se podrá deducir debidamente reajustado en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito determinado en el período correspondiente cuando existiere y así sucesivamente, hasta los PPM que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo. Si efectuada la imputación del mencionado crédito a los PPM del mes de diciembre del año comercial 2025 resultare un remanente del mencionado crédito, este adoptará la calidad de un PPMV de aquellos a quienes refiere el artículo 88 de la LIR y se podrá imputar a cualquier obligación anual que afecta al contribuyente.

En consecuencia, el monto a registrar en este código corresponde al valor registrado en el **código 724** de la **línea 75** del F-29, correspondiente a la declaración del mes de diciembre de 2025.

¹ Los contribuyentes acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, conforme lo dispuesto en el numeral (v) de la letra (a) de dicho numeral, no tienen derecho al crédito por gastos de capacitación que se comenta.

² Conforme lo instruido en las [Res. Ex. N° 48 de 2025 y N° 254 de 2025](#) de la Superintendencia de Pensiones.

El inciso 2° del referido artículo 6°, por otra parte, dispone que si al comparar la suma anual del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los PPM debidamente reajustado, con el crédito anual por igual concepto determinado de acuerdo con las normas generales de la Ley N° 19.518, resultare una diferencia de este último crédito en favor del contribuyente, esta se imputará conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.518.

Sedebe tener en consideración, asimismo, que el inciso 4° del citado artículo 6° establece que, no obstante la vigencia transitoria de la forma de imputar el crédito por gasto de capacitación a los PPM, los contribuyentes de la primera categoría podrán continuar con dicha modalidad de imputación en los años siguientes siempre que en el AT anterior hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 UF, según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes al que correspondan.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 9 de 2009](#) y [N° 34 de 2009](#) y en las [Res. Ex. N° 56 de 2009](#) y [N° 110 de 2009](#).

L í n e a 8 8			
Crédito por desembolsos directos por trazabilidad (art. 60 quinquies Código Tributario)	1123		-

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 60 quinquies del Código Tributario, los contribuyentes que incurran en desembolsos adicionales o extraordinarios directamente relacionados con la implementación de sistemas de trazabilidad de bienes a que se refiere dicho artículo, tienen derecho a deducir tales desembolsos como un crédito en contra de los PPMO que deben efectuar, conforme con las normas del artículo 84 de la LIR, sobre los ingresos brutos del mes en que se incurrió en dichos desembolsos. El remanente que resultare del señalado crédito de acuerdo con la imputación antes señalada, por ser los PPMO inferiores al mismo o no existir la obligación de efectuar tales pagos, se podrá imputar o deducir de cualquier otro impuesto de retención o recargo que se deba declarar y pagar en la misma fecha. Si de la imputación anterior aún quedare un saldo de dicho remanente, éste se podrá deducir de las mismas obligaciones tributarias antes mencionadas a declarar y pagar en los períodos siguientes, debidamente reajustado conforme con la modalidad establecida en el artículo 27 de la LIVS. Ahora bien, si efectuadas las imputaciones correspondientes al mes de diciembre de 2025, aun quedare un saldo de remanente del citado crédito, este adoptará el carácter de PPMV de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR y en virtud de tal calidad, se podrá imputar a cualquier impuesto anual de la LIR que afecte al contribuyente y que se declare mediante el F-22, para cuyos efectos el citado saldo de remanente se debe registrar en el **código 1123**. Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 36 de 2015](#), [N° 47 de 2015](#) y [N° 30 de 2016](#).

L í n e a 8 9			
Crédito empresas constructoras	83		-

89.1. Crédito empresas constructoras. Código 83

El ~~código 83~~ **código 83** utilizado exclusivamente por las empresas constructoras, las que deben registrar, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial del 65%, 32,5% o 16,25% del débito fiscal o del 0,1235, 0,06175 o 0,030875 del valor de venta o contrato, según corresponda, proveniente de la aplicación transitoria del artículo 21 del DL N° 910, de 1975 establecida por los artículos quinto, sexto y sexto bis de las disposiciones transitorias de la Ley 21.420. Dicho valor corresponde al expresado en pesos en el **código 130 de la línea 144** del F-29, de la declaración del mes de diciembre del año comercial 2025. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante las [Circulares N° 33 de 1976](#), [N° 19 de 1984](#), [N° 26 de 1987](#) y [N° 37 de 2023](#).

89.2. Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas

El inciso 2° del artículo 129 bis 16° del Código de Aguas, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior al PPMO o por no existir la obligación de realizarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 de la LVS. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N° 63 de 2009](#).

La recuperación como crédito de los pagos efectuados por el concepto señalado, según se desprende de la norma precedentemente indicada, está concebida con carácter mensual, esto es, mediante su imputación en forma indefinida a las obligaciones tributarias de declaración mensual y pago simultáneo (ya se impute a los PPMO o a cualquier otro impuesto de retención o recargo).

Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **código 707 de la línea 142** del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2025, no debe trasladarse al código de esta línea, ni a ninguna otra, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias mensuales antes mencionadas a través del mecanismo establecido en las instrucciones de confección del F-29.

L í n e a 9 0			
Crédito por reintegro de peajes, según art. 1° Ley N° 19.764	173		-

90.1. Crédito por reintegro de peajes, según art. 1° Ley N° 19.764. Código173

El ~~código 173~~ **código 173** utilizado exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley N° 19.764, que sean propietarios o arrendatarios con opción de compra de buses que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, para que anoten, debidamente actualizado, el remanente de crédito por reintegro de peajes dispuesto en la referida ley. Dicho valor corresponde al expresado en pesos en el **código 591 de la línea 145** del F-29 de la declaración del mes de diciembre del año comercial 2025. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N°40 de 2008](#).

90.2. Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas

El inciso 2° del artículo 129 bis 16° del Código de Aguas, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el PPMO o por no existir la obligación de realizarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 de la LIR. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N° 63 de 2009](#).

La recuperación como crédito de los pagos efectuados por el concepto señalado, según se desprende de la norma precedentemente indicada, está concebida con carácter mensual, esto es, mediante su imputación en forma indefinida a las obligaciones tributarias de declaración mensual y pago simultáneo (ya se impute a los PPMO o a cualquier otro impuesto de retención o recargo).

Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **código 707 de la línea 142** del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2025, no debe trasladarse al código de esta línea, ni a ninguna otra, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias mensuales antes mencionadas a través del mecanismo establecido en las instrucciones de confección del F-29.

L í n e a 9 1			
Retenciones por rentas declaradas en código 110 (Recuadro N°1)	198		-

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes clasificados en la segunda categoría de la LIR, que sean profesionales, personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia, corredores, directores o consejeros de SA, cualquiera sea su domicilio o residencia, y por las sociedades de profesionales, para registrar el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2025, cuyo registro previo se efectuó en el **recuadro N° 1** del reverso del F-22.

Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corredores y los auxiliares de la administración de justicia, deben registrar en el **código 198** el monto anotado en el **código 619 del recuadro N° 1**, tal como se indica en las instrucciones de dicho recuadro.

Se hace presente, respecto a los contribuyentes antes indicados obligados a efectuar cotizaciones previsionales por el año calendario 2025, que los PPM que hayan realizado conforme con las normas de la letra b) del artículo 84 de la LIR y las retenciones que se les hayan practicado de acuerdo con los artículos 88 y 89 de la misma ley, anotados respectivamente en los **códigos 1905 de la letra b) y 1906 de la letra c) de la línea 85** y en este **código 198**, deben destinarlos en primer término a cubrir la obligación previsional antes mencionada, ya que el artículo 92 F del DL N° 3.500 de 1980, establece expresamente que los referidos pagos y retenciones deben destinarse con preeminencia a cualquier otro pago o cobro a pagar las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo con las facultades otorgadas por las normas del texto legal antes mencionado, haya determinado por el año calendario 2025 para cada trabajador independiente clasificado en el N° 2 del artículo 42 de la LIR.

Si de la imputación antes señalada quedare un remanente de los referidos PPM y/o retenciones, este excedente podrá destinarse a pagar cualquier obligación tributaria que se determine mediante el F-22.

Asimismo, los directores o consejeros de SA deben registrar en el **código 198** el monto anotado en el **código 619 del recuadro N° 1**.

Las sociedades de profesionales deben registrar en el **código 198** el monto anotado en el **código 619** del referido **recuadro N° 1**, con el fin que dichas retenciones, en conjunto con los PPM registrados en los **códigos 1905 de la letra b) y 1906 de la letra c) de la línea 85**, según corresponda, sean puestos a disposición de sus socios personas naturales a través del **código 86 de la línea 111** del F-22, solo hasta la concurrencia de los impuestos adeudados por estos según su propia declaración de impuestos, o con el fin de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que de dichos pagos pudieran resultar, a través del **código 87 de la línea 112** del citado formulario.

Las retenciones que se registran en el **código 198** deben corresponder al total de las retenciones efectuadas entre los meses de enero a diciembre del año 2025, ambos meses inclusive, no correspondiendo considerar la fecha de entero en arcas fiscales de las citadas retenciones.

L í n e a 9 2			
Mayor retención por sueldos, pensiones y otras rentas similares declaradas en código 1098, según art. 88 inc. final LIR	54		-

El **código 54** debe ser utilizado por los contribuyentes del artículo 42, N° 1, de la LIR para la declaración de la mayor retención de IUSC que de acuerdo con el inciso final del artículo 88 de dicha ley, hayan solicitado a algunos de sus empleadores o instituciones de previsión. Dicha retención se registrará debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que fue efectivamente practicada la respectiva retención. Las citadas retenciones deben ser informadas al SII por los señalados empleadores e instituciones de previsión mediante las **DJ F-1887** y **F-1812**, quienes deberán certificarlas a los contribuyentes mediante los **Certificados Modelos N° 6, 29 y 41**.

L í n e a 9 3			
Retenciones efectuadas por instituciones autorizadas con tasa 15%, sobre los retiros de ahorro previsional, según art. 42 bis N° 3 incs. 2° y 3° LIR	832		-

En el **código 832** se deben registrar las retenciones efectuadas por las instituciones autorizadas con tasa 15%, sobre los retiros de ahorro previsional realizados durante el año 2025, conforme lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.

Esta retención se debe dar de abono al IU que afecta a los retiros de ahorro previsional a declarar en el **código 767 de la línea 82** del F-22 o al IDPC a declarar en las **líneas 54, 55 o 56** de dicho formulario cuando se trate de aportes de ahorro previsional efectuados por el respectivo empleador que no pasaron a propiedad del trabajador.

Las referidas retenciones se deben registrar debidamente reajustadas, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas por el respectivo retenedor, las que se deben acreditar mediante los **Certificados Modelos N° 24 y 30**.

Si de la imputación de las retenciones en referencia a la obligación tributaria señalada resulta un excedente, dicho remanente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente en el AT 2026 o solicitar su devolución a través del **código 87 de la línea 112** del F-22.

L í n e a 9 4			
Retenciones por retiros de seguros de vida con ahorro y seguros dotales, y retenciones efectuadas sobre las rentas de capitales mobiliarios	1907		-

Enel **código 1907** se deben registrar las siguientes retenciones efectuadas durante el año comercial 2025:

- a) Retenciones efectuadas por las compañías de seguros con tasa 15%, sobre las cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001 y los rescates totales efectuados por los contratantes de seguros de vida desde la cuenta única de inversión (CUI), en aquella parte que no constituyan un INR1 , así como sobre toda otra cantidad que constituya renta, pagada con cargo a dichos seguros, declaradas en la **letra a) de la línea 8 y en la letra d) de la línea 58** del F-22, practicadas conforme lo dispuesto en el N° 3 del artículo 17 de la LIR y lo instruido en las [Circulares N° 28 de 2002](#) y [N° 21 de 2022](#).
- b) Retenciones efectuadas conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la LIR sobre las rentas de capitales mobiliarios establecidas en el N° 2 del artículo 20 de dicha ley, que se afecten con IDPC, percibidas por contribuyentes que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas, declaradas en la **letra a) de la línea 8 y en la letra d) de la línea 58** del F-22. La referida retención debió efectuarse con la tasa del IDPC vigente a la fecha de la percepción de la renta.

Las retenciones indicadas en las letras a) y b) precedente se deben dar de abono al IDPC a declarar en la **línea 58** del F-22 que afecta a las rentas de capitales mobiliarios señaladas.

Las referidas retenciones se deben registrar debidamente reajustadas, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas por el respectivo retenedor, las que se deben acreditar mediante el **Certificado Modelo N° 12 y 27**.

Si de la imputación de las retenciones en referencia a las obligaciones tributarias señaladas resulta un excedente, dicho remanente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente en el AT 2026 o solicitar su devolución a través del **código 87 de la línea 112** del F-22.

Sehace presente que los contribuyentes que realizan actividades de los N° 1, 3, 4 o 5 del artículo 20 de la LIRy que declaran su rentas efectivas mediante un balance general, no están sujetos a la retención establecida en el artículo 73 de la LIR respecto de las rentas de capitales mobiliarios que obtengan, ya que seentendiend que tales sus rentas se comprenden en las demás rentas de la primera categoría que obtienen dichos contribuyentes ([Circulares N° 143 de 1975](#) y [N° 42 de 1981](#) y página 55 del [Anexo N° 3 de la Circular N°69 de 2008](#)).

¹ Cabe hacer presente que, en caso que el asegurado mantenga seguros de vida con ahorro y/o seguros dotales en más de una compañía de seguros, respecto de los cuales haya efectuado rescates totales, o se haya cumplido con el plazo estipulado –en el caso de los seguros dotales– y se verifiquen los requisitos para acogerse al tratamiento especial del inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de la LIR, el contribuyente estará obligado a recalcular el INR y el ingreso imponible, considerando la suma de las cantidades indicadas en los apartados 2.2.1 y 2.2.2. de la [Circular N° 21 de 2022](#), de todos los seguros, reliquidando el impuesto a pagar.

L í n e a 9 5			
Retenciones por rentas declaradas en códigos 104, 106, 108, 955, 1632, 155, 1032, 1891, 908, 951, 32 y 1829	833		-

En el **código 833** se deben registrar las retenciones que se efectuaron durante el año comercial 2025, sobre las rentas declaradas en los **códigos 104 (línea 1), 106 (línea 3), 108 (línea 4), 955 (línea 5), 1632 (línea 6), 155 (línea 8), 1032 (línea 10), 1891 (línea 11), 908 (línea 68), 951 (línea 69), 32 (línea 72) y 1829 (línea 66)** del F-22 y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación:

- a) Retenciones efectuadas con tasa 35% sobre los retiros realizados por contribuyentes del IA de los artículos 58, N° 1, y 60, inciso 1°, de la LIR, remesados al exterior y declarados en el **código 104 de la línea 1** del F-22, practicadas por las empresas acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del N° 4 del artículo 74 de dicha ley e instrucciones contenidas en la [Circular N° 56 de 2020](#).
- b) Retenciones efectuadas con tasa 45% sobre los gastos rechazados y otras partidas o cantidades dispuestas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, declarados en el **código 106 de la línea 3** del F-22, afectos al IA de los artículos 58, N° 2, y 60, inciso 1°, de dicha ley, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del N° 4 del artículo 74 de la LIR. Estas retenciones debieron practicarse por las respectivas empresas, ya sea que se encuentren acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, en el mes de diciembre del año comercial 2025 y deben declararse en el AT 2026 mediante el **código 923 de la línea 76** del F-22.
- c) Retenciones efectuadas con tasa 35% por las empresas que determinan rentas efectivas sin contabilidad completa o por las empresas acogidas al régimen de renta presunta, de acuerdo con lo dispuesto en los N° 1 y 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, sobre las rentas efectivas o presuntas afectas a IA que asignen a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en los **códigos 108 y 955 de las líneas 4 o 5 (letras a) y b))** del F-22, conforme lo dispuesto en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y en las instrucciones contenidas en la [Circular N° 56 de 2020](#). Estas retenciones debieron practicarse por las respectivas empresas en el mes de diciembre de 2025 y deben declararse en el AT 2026 mediante el **código 1051 de la línea 78** del F-22.
- d) Retenciones efectuadas con tasa 35% por las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, sobre las rentas afectas a IA que asignen a sus respectivos propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en el **código 1632 de la línea 6** del F-22, conforme lo dispuesto en el N° 4 del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en la [Circular N° 62 de 2020](#). Estas retenciones debieron practicarse en el mes de diciembre del año comercial 2025 y deben declararse en el AT 2026 mediante el **código 1051 de la línea 78** del F22.
- e) Retenciones efectuadas con tasa 10% o 35% sobre las rentas afectas a IA provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c), d) , i) y m) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, declaradas en los **códigos 155 de la línea 8 (letra b)), 1032 de la línea 10 o 1891 de la línea 11**, según corresponda, efectuadas conforme lo dispuesto en el inciso 9° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y en las instrucciones contenidas en [Circular N° 56 de 2020](#).
- f) Retenciones efectuadas con tasa de 20% y/o 35% sobre la renta determinada por los enajenantes de los títulos a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, afecta a IA en calidad de impuesto único a la renta y declaradas en el **código 908 de la línea 68** del F-22. Estas retenciones debieron practicarse por los adquirentes de los títulos antes mencionados en el mes de diciembre de 2025 y deben declararse en el AT 2026 mediante el **código 924 de la línea 77** del F-22, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del N° 3 del artículo 58 de la LIR y en el inciso 1° y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley y a lo instruido en la [Circular N° 56 de 2020](#).

Cabe hacer presente que si el enajenante de los títulos en referencia hizo uso de la facultad establecida en el N° 4 del artículo 69 de la LIR (declarar al mes siguiente al de la obtención de la renta), o el adquirente de aquellos optó por retener el señalado IA con la tasa del 35%, el primero está liberado de la obligación de presentar el F-22 por dicho concepto.
- g) Retenciones efectuadas con tasa provisional de 5%, por los adquirentes, corredores de bolsa o agentes de valores, sobre las cantidades que remesen al exterior a aportantes de FM o FI regulados por la LUF, sin domicilio ni residencia en Chile, producto de la enajenación o rescate de cuotas de dichos fondos, declaradas en el **código 951 de la línea 69** del F-22. El aportante o enajenante de las respectivas cuotas debe dar de abono la referida retención, debidamente actualizada, al IU de 10% que afecta al mayor valor que debe declararse en el **código 952** de dicha línea.

- h) Diferencias de IA que las empresas acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deben restituir al Fisco mediante el **código 911 de la línea 74**, por el hecho de haber otorgado en forma indebida, total o parcialmente, el crédito por IDPC o el crédito contra IF a que se refiere el artículo 41 A de dicha ley, sobre las retenciones efectuadas al remesar la renta al exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y a lo instruido en la [Circular N° 56 de 2020](#).
- i) Retenciones efectuadas por cada operación de las referidas en el artículo 107 de la LIR, con tasa del 10% sobre el mayor valor obtenido o del 1% sobre el precio de enajenación o rescate (sin deducción alguna), según corresponda, las que se abonarán al IU a la renta del 10% que se determine en el **código 1830 de la línea 66** sobre monto declarado en el **código 1829** de dicha línea, conforme lo dispuesto en el N° 6 del referido artículo 107 y lo instruido en las [Circulares N° 39 de 2022](#) y [N° 31 de 2023](#).
- Se hace presente que, al momento de efectuar la retención, calculada sobre el mayor valor o sobre el precio de la operación, el agente retenedor no podrá compensar las pérdidas que pudieran existir por otras operaciones, sea que se trate del mismo o de otros instrumentos.

Las retenciones efectuadas sobre las rentas que se declaran en las **líneas 1, 8, 10, 11, 66 y 69** del F-22 y detalladas en las letras a), e), g) e i) precedentes, deben registrarse en el **código 833** debidamente reajustadas, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente practicadas.

Por su parte, las retenciones efectuadas sobre las rentas que se declaran en las **líneas 3, 4, 5, 6, 68 y 74** del F-22 y detalladas en las letras b), c), d), f) y h) precedentes, deben registrarse en el **código 833** sin reajuste alguno, ya que tales retenciones se efectuaron en diciembre del año comercial 2025. Es decir, se anotan en dicho código por el mismo valor en que se practicaron.

Las mencionadas retenciones se anotan en el referido **código 833** para efectos de su imputación a los impuestos anuales que gravan las rentas sobre las cuales se practicaron, o a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio, y, en el evento que resulte un remanente a su favor, solicitar la devolución respectiva a través del **código 87 de la línea 112** del F-22.

Los contribuyentes que utilizan las **líneas 71 o 72** de F-22 para la declaración del IA que les afecta, que perciban rentas en moneda extranjera y que se encuentren obligados a declarar y pagar el impuesto antes indicado en moneda nacional, deberán convertir las retenciones en referencia a moneda nacional utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas retenciones se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo con los factores de actualización correspondientes, considerando para tales fines el mes en que se efectuaron dichas retenciones.

L í n e a 9 6			
Retenciones por actividades mineras según el N° 6 del art. 74 LIR	1908		-

En el **código 1908** se deben registrar las retenciones efectuadas en el año comercial 2025 sobre las ventas de minerales realizadas por contribuyentes que desarrollen actividades mineras que tributen en base a renta presunta, ya sea que dicha base imponible se declare en el **código 1931 letra d) de la línea 57** del F-22 o se encuentre exenta de IDPC por ser igual o inferior a 1 UTA (tratándose de EI)¹, conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 74 de la LIR.

Las referidas retenciones se deben registrar debidamente reajustadas, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas por el respectivo retenedor, las que se deben acreditar mediante el **Certificado Modelo N° 13**.

Si de la imputación de las retenciones en referencia a la obligación tributaria señalada resulta un excedente, dicho remanente se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente en el AT 2026 o solicitar su devolución a través del **código 87 de la línea 112** del F-22.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de la LIR.

L í n e a 9 7								
Remanente de crédito por reliquidación del IUSC y/o por ahorro neto positivo, proveniente de códigos 162 y/o 174	119		Remanente de crédito por IDPC proveniente de códigos 1638 y/o 610	116		757		-

97.1. Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por ahorro neto positivo, proveniente de códigos 162 y/o 174. Código 119

En el **código 119** sedeberegistrar el remanentedelIUSC que, de acuerdoconla mecánicaestablecida en la **línea 52** delF-22,resultóa favor del contribuyentepor los siguientes conceptos:

- a) Reliquidación del IUSC por la percepción únicamente de rentas variables del artículo 42, N° 1, de la LIR, percibidas durante el año calendario 2025, o en algunos meses de dicho año, ya sea de un solo empleador, habilitado o pagador, o de varios simultáneamente, la que se efectúa conforme lo dispuesto en los incisos 1° y 3° del artículo 47 de la LIR.
- b) Reliquidación del IUSC por encontrarse acogido a algunos de los beneficios tributarios a que se refieren las **líneas 18, 21, 22, 23, 41, 42 y 51** del F-22, la que se efectúa conforme a lo instruido en dichas líneas.
- c) Reliquidación del IUSC por haber percibido durante el año calendario 2025 otras rentas afectas a IGC, incluyendo en la base imponible de este último impuesto, el conjunto de las rentas obtenidas en dicho año, entre ellas las afectas al IUSC.
- d) Crédito por el ahorro neto positivo del ex artículo 57bis de la LIR proveniente del **código 174** de la **línea 47** del F-22.

97.2. Remanente de crédito por IDPC proveniente de códigos 1638 y/o 610. Código 116

En el **código 116** sedeberegistrar el remanente de crédito por artículo 33bis de la LIR y por IDPC proveniente de los, respectivamente, **códigos 1638 y 610 de las líneas 40 y 48** totalmente absorbido por las obligaciones tributarias de las), que de **líneas 25 a la 30** mecánica instruida en la **línea 52** a favor del contribuyente.

97.3. Cantidad a registrar en el código 757

En el **código 757** registrar el valor anotado en el **código 119** o la suma de los **códigos 119** y **código 116** valores anotados en ambos códigos (si el contribuyente registró remanentes en uno y en otro código), para efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que afectan al contribuyente o de solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse.

L í n e a 9 8			
Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad respectiva, según instrucciones	58		-

98.1. Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad respectiva, según instrucciones. Código 58

Los propietarios, personas naturales con domicilio o residencia en Chile o contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, de EIRL, SP, sociedades de profesionales (incluyendo las clasificadas en la segunda categoría por las retenciones del artículo 74, N° 2, de la LIR), sociedades de hecho o CM establecidas en Chile, no acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, deberán registrar en este **código 58** el monto de los PPM (obligatorios y voluntarios), retenciones y demás créditos que dichas empresas han puesto a su disposición, pero solo hasta la concurrencia de los impuestos que adeuden. En ningún caso los excedentes de los PPM, retenciones o demás créditos podrán formar parte del monto del crédito a devolver que los propietarios deban declarar en el **código 87 de la línea 112** del F-22.

Las referidas empresas deben poner los PPMO, PPMV, retenciones y demás créditos a disposición de sus propietarios e informarlos al SII mediante la **DJ F-1837**, las que deben certificarlos a los mismos a través del **Certificado Modelo N° 18**, conforme se instruye en el **código 86 de la línea 111** del F-22.

Se hace presente que los PPM puesto a disposición de los propietarios de las empresas acogidas al régimen del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se deben registrar en el **código 1645 de la línea 99 del F22** .

98.2. Crédito por pago de patentes por la no utilización de las aguas

El inciso 2° del artículo 129 bis 16° del Código de Aguas, establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas podrán deducir del monto de sus PPMO de la LIR, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior al PPMO o por no existir obligación de efectuarlos en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 de la LIVA (las instrucciones pertinentes fueron impartidas mediante la [Circular N° 63 de 2009](#)). La recuperación como crédito de los pagos efectuados por el concepto señalado, según se desprende de la norma precedentemente indicada, está concebida con carácter mensual, esto es, mediante su imputación en forma indefinida a las obligaciones tributarias de declaración mensual y pago simultáneo (ya se impute a los PPMO o a cualquier otro impuesto de retención o recargo). Por lo tanto, el valor que figure como remanente en el **código 707 de la línea 142** del F-29, correspondiente al mes de diciembre de 2025, no debe trasladarse a esta línea, ni a ninguna otra, ya que su recuperación solo debe efectuarse mediante su imputación a las obligaciones tributarias mensuales antes mencionadas a través del mecanismo o procedimiento establecido en las instrucciones de confección del F-29.

L í n e a 9 9			
PPM puestos a disposición de los propietarios de empresas del régimen de transparencia tributaria del art. 14 letra D) N° 8 LIR	1645		-

Los propietarios, personas naturales con domicilio o residencia en Chile o contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, de empresas acogidas al régimen del N° 8 la letra D) del artículo 14 de la LIR, deberán registrar en este **código 1645** el monto de los PPM, debidamente reajustado, que dichas empresas – considerando la proporción en que debe asignarse la base imponible– han puesto a su disposición.

Las referidas empresas deben poner los PPM a disposición de sus propietarios e informarlos al SII mediante la **DJ F-19471**, las que deben certificarlos a los mismos a través del **Certificado Modelo N° 69**.

Cabe tener presente que, si los referidos PPM exceden las obligaciones tributarias de los propietarios de dichas empresas, estos podrán solicitar su devolución a través de **código 87 de la línea 112** del F-22.

Por el contrario, si las obligaciones tributarias exceden los referidos PPM, los propietarios podrán solicitar a otras empresas en las que participan, y en los términos instruidos en la **línea 98 (código 58)** precedente, que pongan a su disposición los PPM, retenciones y demás créditos, pero solo hasta la concurrencia de los impuestos que adeuden. En ningún caso estos excedentes de PPM, retenciones o demás créditos podrán formar parte del monto a devolver que los propietarios deban declarar en el **código 87 de la línea 112** del F22.

En consecuencia, los propietarios deben imputar en primer término los PPM puestos a disposición por las empresas acogidas al régimen del N° 8 la letra D) del artículo 14 de la LIR y luego los PPM, retenciones y demás créditos puestos a disposición por otras empresas en las que participan, pudiéndose generar un excedente a devolver solo respecto de los primeros.

Por último, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, letra D), N° 8, letra (a), numeral (viii) de la LIR, para determinar los PPM de dichas empresas se aplicará lo establecido en la letra (k) del N° 3 de la letra D) del mismo artículo, aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades y en los ejercicios posteriores, en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no excedan de 50.000 UF, de lo contrario, aplicarán una tasa de 0,5% sobre los respectivos ingresos².

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 62 de 2020](#) y en la [Res. Ex. N° 157 de 2020](#).

¹ Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14 y a lo instruido en la [Res. Ex. N° 15 de 2021](#), el SII pone a disposición de los contribuyentes acogidos a dicho régimen, en su sitio web, dentro del mes de febrero de cada año, el aplicativo denominado “Asistente Regímenes Pro Pyme”, que entrega a la empresa la información que dicho Servicio tiene a su disposición respecto de los antecedentes del año comercial anterior, para su modificación y/o complementación, de corresponder, cuya utilización permite cumplir con la obligación de presentar la **DJ F-1947**.

² Se hace presente que, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo vigésimo quinto de la Ley N° 21.755 y a lo instruido en la [Circular N° 53 de 2025](#) no se benefician de la disminución transitoria de la tasa de PPM las pymes acogidas al régimen de transparencia fiscal contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, al no estar comprendidas en el inciso primero del señalado artículo vigésimo quinto.

L í n e a 1 0 0			
Pago provisional exportadores, según ex-art. 13 Ley N° 18.768	181		-

El artículo 13 de la Ley N° 18.768, considerando sus modificaciones posteriores, disponía en favor de los contribuyentes exportadores la posibilidad de recuperar como PPM, el IA establecido en los artículos 59 y 60 de la LIR, pagado por asesorías técnicas prestadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre y cuando dichas asesorías integran el costo de los bienes y servicios a exportar y así lo verificase el SII. Las instrucciones respectivas fueron impartidas mediante la [Circular N° 7 de 1989](#) y la [Res. Ex. N° 2055 de 1999](#). Dicha franquicia tributaria fue derogada por el N° 13 del artículo 17 de la Ley N° 20.780, cuyas instrucciones fueron impartidas mediante la [Circular N° 1 de 2015](#), derogación que rige a contar del 01.01.2015 respecto de las asesorías técnicas que se presten a partir de dicha fecha. Sin embargo, se mantendrá vigente respecto de aquellas prestadas con anterioridad al 01.01.2015, aun cuando el pago de la asesoría técnica como el IA que la grave se verifique con posterioridad, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 18.768. Por lo tanto, los contribuyentes exportadores no acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, que en el año comercial 2025 se encuentren en la situación antes comentada, podrán hacer uso de la referida franquicia registrando en el **código 181** de esta línea, como PPM, el IA pagado sobre las asesorías técnicas prestadas con anterioridad al 01.01.2015. En el caso que la asesoría técnica tenga el carácter de indivisible y haya sido prestada durante el año comercial 2014 y siguientes, el beneficio tributario a utilizar en el AT 2026 debe determinarse en forma proporcional, considerando para tales efectos la duración en meses del referido servicio. El contribuyente podrá utilizar otro criterio de proporción que resulte fundado y razonable con las características de su negocio.

L í n e a 1 0 1			
Retenciones sobre intereses, según art. 74 N° 7 y 8 LIR	881		-

Los contribuyentes que han invertido en los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, deberán registrar en el **código 881** las retenciones de impuestos que sobre los intereses devengados les efectuaron los emisores de tales instrumentos durante el año comercial 2025, conforme con las normas del N° 7 del artículo 74 de la LIR.

Asimismo, los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que han invertido en tales instrumentos deberán registrar en el **código 881** las retenciones de impuestos que sobre los intereses devengados les efectuaron los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país que hayan sido designadas o contratadas por tales contribuyentes para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el señalado artículo 104, cuyas condiciones de emisión señalen que la retención se sujetará a lo establecido en el N° 8 del artículo 74 de la LIR.

Las referidas retenciones se deberán registrar debidamente reajustadas, de corresponder, considerando para tales efectos el mes de la retención efectiva del impuesto, retenciones que se podrán dar de abono al IDPC, IGC o IA, que al término del año comercial afecte al inversionista, el que podrá solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar, según corresponda.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 71 de 2016](#).

L í n e a 1 0 2			
Impuestos declarados y pagados en conformidad al art. 69 N° 4 LIR	1646		-

En el **código 1646**, y conforme lo dispuesto en el N° 4 del artículo 69 de la LIR, se debe registrar el IA establecido en el artículo 58, N° 3, de dicha ley, que el contribuyente declaró y pagó al Fisco dentro del mes siguiente al de la obtención de la respectiva renta, mediante el **código 784 de la línea 63** del F-50, debidamente actualizado, de corresponder, considerando para tales fines el mes del pago efectivo del citado impuesto.

Dichas rentas, esto es, las dispuestas en el inciso 3° del artículo 10 de LIR (cuyas instrucciones se impartieron en las [Circulares N° 14 de 2014](#) , [N° 59 de 2014](#) y [N° 11 de 2025](#)), se deben incorporar, a su turno, en el **código 908 de la línea 68** del F-22.

Todo lo anterior, en la medida que el contribuyente hubiere ejercido la opción dispuesta en el artículo 69, N° 4, de la LIR y se encuentre obligado a efectuar una declaración anual por otras rentas distintas.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 56 de 2020](#).

L í n e a 1 0 3			
Excedente crédito por IDPC del código 76	1647		-

En el **código 1647** se debe registrar el remanente de crédito por IDPC con derecho a devolución que habiendo sido registrado en el **código 76 de la línea 72**, no pudo ser imputado al IA.

L í n e a 1 0 4			
Deducción de impuesto por tasas rebajadas en virtud de convenios para evitar la doble tributación	1910		-

104.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del ICA cuando la renta que originó dicho impuesto deba afectarse con una tasa rebajada establecida en un CDTI siempre que se encuentren obligados a presentar el F-22 por aplicación del artículo 65 de la LIR (es decir, la respectiva renta no define su situación tributaria con la retención efectuada de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 74 de la LIR).

104.2. Cantidad a registrar en el código 1910

En el código 1910 se registra la diferencia entre el IA del 35% que gravó la referida renta –declarada en el código 1910– y el impuesto deducible en el código 1910, aplicando la tasa reducida establecida en el artículo 32 de la LIR.

L í n e a 1 0 5			
Crédito por la compra de viviendas nuevas adquiridas con créditos con garantía hipotecaria, según Ley N° 21.631	1915		-

105.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales beneficiarias del crédito con derecho a devolución por la compra de viviendas nuevas con destino habitacional adquiridas con créditos con garantía hipotecaria¹, establecido en la Ley N° 21.631, que cumplan los requisitos que dicha ley establece.

Lo anterior, independientemente del tipo de rentas que perciban y cualquiera sea el impuesto a la renta que los afecte, o si gozan de una exención o no perciben rentas, o la renta no está sujeta a tributación por aplicación del N° 1 del artículo 43 o del artículo 52 de la LIR².

Si dichos contribuyentes se encuentran obligados a presentar el F-22, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la LIR, imputarán el referido crédito directamente sobre el impuesto determinado correspondiente al año comercial 2025. Si no se encuentran obligados, deberán presentar el señalado formulario para el sólo efecto de solicitar la devolución del crédito en cuestión.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 51 de 2023](#).

105.2. Requisitos de la vivienda para acceder al beneficio de la Ley N° 21.631

La vivienda debe cumplir con las siguientes características y condiciones, independiente de la cantidad de viviendas que la persona natural haya adquirido con anterioridad:

- a) La vivienda debe estar destinada a la habitación.
- b) Adquirida mediante crédito o mutuo con garantía hipotecaria, con bancos o instituciones financieras.
- c) Se debe tratar de una vivienda nueva; es decir, requiere que sea la primera venta efectuada sobre ella, y cumpla copulativamente los siguientes requisitos:
 - i. Respecto de la vivienda:
 - (i) La vivienda se encuentre construida y con recepción final conforme otorgada por la respectiva municipalidad, a más tardar el 1° de noviembre de 2023.
 - (ii) También podrán acceder al crédito aquellas viviendas que no cuenten con recepción final conforme, a la fecha de vigencia de la ley, siempre que respecto de ellas exista un contrato de promesa de compraventa que conste en escritura pública o documento protocolizado suscrito con fecha posterior al 16 de octubre de 2023. En este caso, podrá igualmente acceder al beneficio en la medida que se cumplan los demás requisitos.
 - ii. Respecto de compraventa e inscripción de la vivienda:
 - (i) La escritura pública de compraventa se celebre a partir del 1° de noviembre de 2023, y
 - (ii) La vivienda adquirida se encuentre inscrita a nombre de la persona beneficiaria, en el CBR respectivo al 30 de septiembre de 2024.
Si se trata de la compra de una vivienda efectuada por un beneficiario de un subsidio
 - (iii) habitacional otorgado por el MINVU, solo será necesario que la respectiva escritura de compraventa se haya suscrito entre el 1° de noviembre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.

El crédito podrá ser utilizado respecto de una sola vivienda. En caso que la persona natural haya adquirido más de una vivienda susceptible de acceder al presente crédito podrá acogerse a este respecto de solo una de ellas, pudiendo elegir la que estime a su discreción.

¹ Beneficio tributario transitorio y extraordinario que, en términos generales, se puede utilizar a partir del AT 2024 y hasta el AT 2029.
² Al respecto, cabe tener presente que los contribuyentes afectos a IUSC, para efectuar la reliquidación anual del impuesto retenido durante el año comercial 2025, **código 157 (línea 25)**, deberán reajustar sus rentas imponibles según lo dispuesto en el párrafo penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR y los impuestos retenidos según el artículo 75 de dicha ley.

Para estos efectos, se deberá dejar constancia en la respectiva escritura de compraventa que el contribuyente no se encuentra actualmente utilizando el crédito y que la compraventa cumple con los requisitos establecidos en la Ley, consignando una leyenda del siguiente tenor o similar: "Sedeja constancia que el (la) Sr. (Sra.), RUT., individualizado (a) en la cláusula..... de esta escritura pública, declara, bajo su responsabilidad para todos los efectos legales, que no se encuentra actualmente utilizando el beneficio del crédito tributario por concepto de dividendos a que se refiere la Ley N° 21.631."

105.3. Cantidad a registrar en el código 1915

~~En el código 1915~~ El monto de los dividendos efectivamente pagados durante el año comercial 2025 por concepto del crédito con garantía hipotecaria (solo en aquella parte que amorticen capital e intereses que no sean moratorios), respecto de viviendas adquiridas entre el 1° de noviembre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, debidamente actualizados por la VIPC entre el mes anterior a su pago efectivo y el mes que precede al término del año comercial 2025, independientemente del periodo al que correspondan, con tope de un monto equivalente a 16 UTM según su valor al mes de diciembre de dicho año comercial (\$1.112.672)

A este respecto, las entidades acreedoras que hubieren otorgado los créditos en referencia deberán informar al SII mediante la **DJ F-1957** los antecedentes que se requieren en dicha declaración, las que, además, deberán certificar a sus deudores el monto del capital y los intereses pagados en el año calendario respectivo mediante el **Modelo de Certificado N° 74**.

El referido crédito se imputará a los impuestos personales del contribuyente a continuación de aquellos créditos que no otorgan derecho a devolución, con excepción de los créditos que por expresa disposición legal deban imputarse a continuación de cualquier otro crédito que el contribuyente tenga derecho a deducir².

Si el monto del crédito excediere de los impuestos personales, dicho excedente podrá imputarse a otras obligaciones tributarias del contribuyente o cantidades que deba enterar al Fisco mediante el F-22, y en el evento que resulte un remanente por ser el monto de las obligaciones inferior al monto del crédito, podrá

solicitar su devolución a través del **código 87 (línea 112)**.

105.4. Compatibilidad con otros beneficios

El crédito establecido en la Ley N° 21.631 será compatible con el beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la LIR y con todos los subsidios para la adquisición de viviendas entregados por el MINVU.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando dicho crédito y el beneficio del artículo 55 bis de la LIR se desprendan de un mismo crédito con garantía hipotecaria, se deberá aplicar el siguiente procedimiento para determinar los montos que se pueden acoger a cada beneficio:

- a) En primer lugar, se deberá descontar del monto correspondiente a los dividendos efectivamente pagados dentro del ejercicio comercial, el crédito establecido en la Ley N° 21.631. Cuando los dividendos consideren intereses y capital, dicho crédito se imputará primero al capital y solo de existir un saldo positivo se imputará a los intereses efectivamente pagados dentro del correspondiente ejercicio.
- b) El saldo de los intereses efectivamente pagados dentro del correspondiente ejercicio, luego de efectuada la operación indicada en el literal anterior, corresponderá al valor a considerar para efectos de la rebaja establecida en el artículo 55 bis de la LIR.

En caso que la vivienda haya sido adquirida en comunidad, el comunero que utilice el beneficio del artículo 55 bis de la LIR podrá ser distinto de aquel que haga uso del crédito de la Ley N° 21.631. Sin embargo, quien utilice el beneficio del artículo 55 bis de la LIR deberá de todas formas realizar este cálculo para establecer los intereses que pueden acogerse a la rebaja de dicho artículo.

Durante la vigencia de este crédito, las instrucciones contenidas en la [Circular N° 87 de 2001](#) respecto del monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo deben aplicarse en conjunto con lo instruido en la referida [Circular N° 51 de 2023](#).

²Como el crédito por impuestos soportados en el exterior (según artículo 41 A N° 4 letra A) letra b) de la LIR), el crédito por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (según artículos 5 y 9 de la Ley N° 20.444) y el crédito por donaciones para fines culturales (según artículo 8 de la Ley N° 18.985), que se declaran en los **códigos 746 (línea 49), 866 (línea 50) y 607 (línea 51)** del F-22, respectivamente.

L í n e a 1 0 6			
Cargo por cotizaciones previsionales, según arts. 89 y sgtes. D.L. N° 3.500 de 1980	900		+

Los trabajadores independientes, clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que durante el año calendario 2025 hayan quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales según lo dispuesto en la Ley N° 20.255 y sus modificaciones posteriores, entre ellas, las introducidas por Ley N° 21.133, deben registrar el monto de las cotizaciones previsionales que deben pagar por dicho año calendario, de acuerdo con la determinación efectuada por el SII, conforme con las normas de los artículos 89 y siguientes del DL N° 3.500 de 1980. Se hace presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 F del DL N° 3.500, el total de los PPM y retenciones de impuestos efectuados o practicadas a dichos trabajadores, conforme los artículos 84, letra b), 88 y 89 de la LIR, y registrados en la **línea 85 (códigos 1905 y 1906)** y en la **línea 91 (código 198)**, solo respecto de las retenciones efectuadas según el artículo 74, N° 2, de la LIR, equivalentes al valor registrado en el **código 492 del recuadro N° 1**, todos del F-22, deben destinarse con **preeminencia** a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, a solucionar el monto de las cotizaciones previsionales que el SII determine. El valor a registrar en este código no debe superar el monto de la suma de los PPM y retenciones indicadas precedentemente, valor que estará disponible para los contribuyentes indicados en el sitio web del SII.

L í n e a 1 0 7			
Monto a pagar cuota préstamo tasa 0% (préstamo solidario del Estado)	1796		+

107.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas que conforme con las instrucciones del **recuadro N° 24** del F-22 AT 2026 determinen un monto a pagar por concepto de la cuarta cuota del préstamo tasa 0% (préstamo solidario del Estado), regulado en la Ley N° 21.323.

Al monto que se registre en este código se le deberán imputar los remanentes de las retenciones y pagos provisionales a que se refieren las **líneas 84 a 105** del F-22 que el beneficiario de dicho préstamo tenga a su favor¹.

Cabe tener presente que las personas que hayan accedido al préstamo tasa 0% quedan obligadas a presentar la declaración de impuesto anuales a la renta, F-22, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver².

107.2. Cantidad a registrar en el código 1796

Al **código 1796** se debe trasladar el valor registrado en el **código 1794 del recuadro N° 24** del F-22 AT 2026 .

¹ De acuerdo con lo establecido en el inciso sexto del artículo 12 de la Ley N° 21.323.
² De acuerdo con lo establecido en el en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 21.323.

L í n e a 1 0 8			
Monto a pagar cuota anticipo solidario para pago de cotizaciones, según art. 21 inc. 1° y 3° Ley N° 21.354	1827		+

108.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por todos aquellas personas naturales o jurídicas que, en su calidad de empleadores, hayan accedido al anticipo solidario para el pago de cotizaciones de seguridad social establecido en el artículo 17 de la Ley N° 21.354, para declarar y pagar el monto de la respectiva cuota anual a devolver al Fisco. Cabe tener presente que las personas que hayan accedido al señalado anticipo quedan obligadas a presentar la declaración de impuesto anuales a la renta, F-22, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver¹.

108.2. Cantidad a registrar en el código 1827

En el **código 1827** se debe registrar la cuartacuota anual, equivalente al 20% del monto del anticipo otorgadoreajustado según la VIPCen el períodocomprendido entre el último día del mes anterior al que se entregó el beneficio y el último día del mes anterior al término del año comercial 2025, la que no podrá excederdel 10% de la base imponible que dichaspersonas declaren en los siguientes códigos, según corresponda:

- a) **Código 18 de la línea 54**, si se encuentran acogidos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- b) **Código1109 de la línea 55**, si se encuentran acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 dela LIR.
- c) **Código 1640 de la línea 56**, si no cuentan con vínculo directo o indirecto con propietarios afectos a impuestos finales en conformidad con lo dispuesto en la letra G) del artículo 14 de la LIR.
- d) **Código187de la línea 57**, si se encuentran acogidos al régimen de renta presunta del artículo 34de la LIR.
- e) **Código 1630 del recuadro N° 22**, si se encuentran acogidos al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Si dichas personas, con excepción de las indicadas en la letra d) precedente, no registran base imponible alguna en el código que les corresponda, por haber obtenido una pérdida tributaria, no deberán registrar valor alguno en este **código 1827**.

¹ De acuerdo con lo establecido el inciso 2° del artículo 21 de la Ley N° 21.354.

L í n e a 1 0 9			
RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA	305		=

En el **código 305** se debe registrar la diferencia entre la suma de las cantidades anotadas en las **líneas 53 a la 83, 106, 107 y 108** y la suma de las cantidades anotadas en las **líneas 84 a la 105**.

Si el resultado de dicha operación es positivo, se debe trasladar la diferencia al **código 90 de la línea 113**.

En cambio, si el resultado es negativo, se debe trasladar dicha diferencia al **código 85 de la línea 110**.

Si de la comparación de los valores antes indicados, resulta un valor cero (0), se debe registrar en este código dicho valor.

Se hace presente que la cantidad a registrar en esta línea es obligatoria, lo que significa que siempre se debe anotar un valor en ésta, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

Línea 110			
SALDO A FAVOR	85		+

Cuando la cantidad anotada en el **código 305 de la línea 109** es negativa, se debe registrar dicho monto en el **código 85** de esta línea como positivo.

Sila cantidad anotada en el **código 305 de la línea 109** es positiva, no se debe utilizar esta línea, sino el **código 90 de la línea 113**.

Línea 111			
Menos: saldo puesto a disposición de los socios	86		-

Las EIRL, SP, sociedad de profesionales, sociedades de hecho y CM, deben registrar en el **código 86** los PPM, retenciones y demás créditos que han puesto a disposición de sus respectivos propietarios, solo hasta el monto de los impuestos adeudados por estos últimos, según sus propias declaraciones de impuesto, cuestión que se deberán informar al SII mediante la **DJ F-1837** y certificar a sus respectivos propietarios mediante el **Certificado Modelo N° 18**. Los PPM referidos en el párrafo siguiente no deben incluirse en este código, ni en la DJ, ni en el certificado indicados. Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, no deben anotar en este **código 86**, ni en el **código 36 de la línea 85** del F-22, los PPM que efectuaron durante el año comercial 2025, los que se deben poner en su totalidad a disposición de sus respectivos propietarios mediante la **DJ F-1947** y el **Certificado Modelo N° 69** y se deben registrar en el **código 1645 de la línea 99**.

Línea 112			
Monto	87		=

En el **código 87** de esta línea se debe registrar la diferencia entre la cantidad anotada en el **código 85 de la línea 110** y la cantidad anotada en el **código 86 de la línea 111**, de existir. Dicha diferencia a favor del contribuyente será devuelta por la TGR, previo reajuste.

L í n e a 1 1 3			
Impuesto adeudado	90		+

Cuando la cantidad anotada en el **código 305 de la línea 109** es positiva, se debe registrar dicho monto en el **código 90** de esta línea. Si dicha cantidad es negativa, no se debe utilizar esta línea, sino el **código 85 de la línea 110**.

L í n e a 1 1 4			
Reajuste art.72 LIR, código 305%	39		+

En la primera celda de esta línea se debe registrar el porcentaje de reajuste positivo a aplicar sobre la cantidad anotada en el **código 305 de la línea 109**, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la LIR, reajuste que el SII informará mediante circular que publicará en su sitio web los primeros días del mes de abril de 2026. Si dicho porcentaje es negativo, en la indicada celda se debe registrar un valor cero (0).

En el **código 39** se debe registrar el resultado obtenido de aplicar el porcentaje de reajuste positivo a la cantidad anotada en el **código 305 de la línea 109**. Si el porcentaje de reajuste es negativo, en este código se debe anotar también un valor cero (0).

L í n e a 1 1 5			
TOTAL A PAGAR (códigos 90 + 39)	91		=

Se debe registrar la suma de las cantidades anotadas en los **códigos 90 y 39 de las líneas 113 y 114**, respectivamente.

L í n e a 1 1 6, 1 1 7 y 1 1 8			
MÁS: reajustes declaración fuera de plazo	92		+
MÁS: intereses y multas declaración fuera de plazo	93		+
TOTAL A PAGAR (códigos 91+92+ 93)	94		=

Los reajustes, intereses y multas que se deriven de la presentación del F-22 fuera de los plazos legales, se determinarán conforme con lo dispuesto en los artículos 53 y 97 del Código Tributario. Mayores instrucciones se puede consultar la [Circular N° 1 de 2025](#).